BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.517

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Ley 25.326

Disposiciones Generales. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales.

Sancionada: Octubre 4 de 2000.
Promulgada Parcialmente: Octubre 30 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Protección de los Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — (Objeto).

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

ARTICULO 2° — (Definiciones).

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES *Resolución 7/2000-SG* *Declárase de interés nacional a las "XXX Jornadas Tributarias", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.*	10
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL *Resolución 991/2000-ANSES* *Establécese que la pauta prevista en la Resolución Nº 431/99, modificada por su similar Nº 491/2000, respecto de la aplicación de la Ley Nº 24.463 resulta de observancia para todos los beneficios otorgados en tanto se trate de haberes cuya alta haya operado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia plena del Convenio de Transferencia respectivo de los sistemas de seguridad social provinciales y municipales al Estado Nacional.*	7
BANCO DE LA NACION ARGENTINA *Resolución 435/2000-SH* *Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.*	11
CONVENIOS *Decreto 982/2000* *Apruébase el Modelo de Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable Nº ATN/MT-6574-AR para el Programa de Fortalecimiento Institucional de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo.*	5
DEFENSA DEL CONSUMIDOR *Disposición 693/2000-DNCI* *Postérgase la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución Nº 924/99-SICYM, para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales de acero para la construcción.*	12
DEUDA PUBLICA *Resolución 892/2000-ME* *Amplíase el "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos".*	7
ENERGIA ELECTRICA *Resolución 147/2000-SEM* *Autorízase provisoriamente la exportación de energía eléctrica por parte del Consorcio Comercializador Argentino-Paraguayo que resulte designado por el Contratista Adjudicatario de la Licitación de la Construcción de las obras de la Central de Generación Adicional en el Brazo Añá Cuá del Aprovechamiento Hidroeléctrico de Yacyretá.*	11
EXPORTACIONES *Resolución 132/2000-SIC* *Inscríbese en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano la operación presentada por INVAP Sociedad del Estado, referida a un contrato celebrado con la Autoridad de Energía Atómica de la República Arabe de Egipto por el que se le encarga la construcción de una planta de almacenamiento de combustibles y una planta de producción de radioisótopos.*	11
HIDROCARBUROS *Decisión Administrativa 18/2000* *Autorízase a la empresa Ambas S.R.L. a ceder la totalidad de su participación en la Concesión de Explotación y la Concesión de Transporte en el Area "Acambuco", ubicada en la provincia de Salta, en su carácter de titular parcial de la misma.*	6
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA *Decreto 980/2000* *Designación de Vocal del Consejo Directivo, en representación de las Facultades de Agronomía de las Universidades Nacionales.*	5
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE *Decreto 984/2000* *Acéptase la renuncia del Vicepresidente del Directorio y desígnase a su reemplazante.*	4
PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES *Ley 25.326* *Disposiciones Generales. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales.*	1
RADIODIFUSION *Decreto 992/2000* *Autorízase a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.*	5
SALUD PUBLICA *Resolución 962/2000-MS* *Modificación de la Resolución Nº 856/2000, en relación con la responsabilidad de la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria como Organismo Rector del Sistema Nacional de Sangre.*	8
SANIDAD ANIMAL *Resolución 752/2000-SAGPA* *Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Sarna y otras Enfermedades Endémicas para su aplicación en un Departamento de la Provincia de Río Negro.*	9
Resolución 1912/2000-SENASA *Establécese que los establecimientos registrados por la Resolución Nº 370/97-SAGPA, que remiten bovinos para faena con destino a la Unión Europea, deberán exigir a sus proveedores de hacienda para invernada una declaración jurada que ampare que los animales nunca fueron tratados con hormonas promotoras del crecimiento.*	10
SANIDAD VEGETAL *Resolución 750/2000-SAGPA* *Prohíbese la producción, importación, fraccionamiento, comercialización y uso de las sustancias activas HCB (Hexaclorobenceno), Canfeclor, Metoxicloro, Dinocap, Fenil Acetato de Mercurio, Talio y sus compuestos, y Pentaclorofenol y sus sales, así como también los productos fitosanitarios formulados en base a éstos.*	8
SEMILLAS *Resolución 751/2000-SAGPA* *Adóptase la Resolución Nº 29/2000 del Grupo Mercado Común, que aprueba la fe de erratas de su similar Nº 60/97, referida al "Estandar para Acreditación, Habilitación, Funcionamiento, Inspección, Auditoría y Pruebas de Referencia de Laboratorios de Análisis de Semillas".*	9
YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO *Decreto 981/2000* *Restitúyese al Presidente del Directorio por el término que le resta para completar el período de la designación dispuesta por Decreto Nº 1128/88.*	5
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	13
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	14
Anteriores	27

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Capítulo II

Principios generales relativos a la protección de datos

ARTICULO 3° — (Archivos de datos – Licitud).

La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

ARTICULO 4° — (Calidad de los datos).

1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

4. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

5. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

6. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

7. Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

ARTICULO 5° — (Consentimiento).

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;

b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;

d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

ARTICULO 6° — (Información).

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;

d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;

e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTICULO 7° — (Categoría de datos).

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 8° — (Datos relativos a la salud).

Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

ARTICULO 9° — (Seguridad de los datos).

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTICULO 10. — (Deber de confidencialidad).

1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

ARTICULO 11. — (Cesión).

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

2. El consentimiento para la cesión es revocable.

3. El consentimiento no es exigido cuando:

a) Así lo disponga una ley;

b) En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2;

c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;

d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

ARTICULO 12. — (Transferencia internacional).

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.

2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

a) Colaboración judicial internacional;

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;

c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte;

e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Capítulo III

Derechos de los titulares de datos

ARTICULO 13. — (Derecho de Información).

Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables. El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

ARTICULO 14. — (Derecho de acceso).

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente. Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

ARTICULO 15. — (Contenido de la información).

1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTICULO 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión).

1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

ARTICULO 17. — (Excepciones).

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO 18. — (Comisiones legislativas).

Las Comisiones de Defensa Nacional y la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia del Congreso de la Nación y la Comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación, o las que las sustituyan, tendrán acceso a los archivos o bancos de datos referidos en el artículo 23 inciso 2 por razones fundadas y en aquellos aspectos que constituyan materia de competencia de tales Comisiones.

ARTICULO 19. — (Gratuidad).

La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

ARTICULO 20. — (Impugnación de valoraciones personales).

1. Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.

2. Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán insanablemente nulos.

Capítulo IV

Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos

ARTICULO 21. — (Registro de archivos de datos. Inscripción).

1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del responsable;

b) Características y finalidad del archivo;

c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;

d) Forma de recolección y actualización de datos;

e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos;

f) Modo de interrelacionar la información registrada;

g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;

h) Tiempo de conservación de los datos;

i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

3) Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el capítulo VI de la presente ley.

ARTICULO 22. — (Archivos, registros o bancos de datos públicos).

1. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.

2. Las disposiciones respectivas, deben indicar:

a) Características y finalidad del archivo;

b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;

c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;

d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;

e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;

f) Organos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;

g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

ARTICULO 23. — (Supuestos especiales).

1. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

2. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

3. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

ARTICULO 24. — (Archivos, registros o bancos de datos privados).

Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 21.

ARTICULO 25. — (Prestación de servicios informatizados de datos personales).

1. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

2. Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

ARTICULO 26. — (Prestación de servicios de información crediticia).

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hace constar dicho hecho.

5. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

ARTICULO 27. — (Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad).

1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

2. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 28. — (Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas).

1. Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas conforme a Ley 17.622, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

2. Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

Capítulo V

Control

ARTICULO 29. — (Organo de Control).

1. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

b) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;

c) Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;

d) Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley;

e) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;

f) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;

g) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;

h) Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta ley.

2. El órgano de control gozará de autonomía funcional y actuará como órgano descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

3. El órgano de control será dirigido y administrado por un Director designado por el término de cuatro (4) años, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación, debiendo ser seleccionado entre personas con antecedentes en la materia.

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, encontrándose alcanzado por las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30. — (Códigos de conducta).

1. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

2. Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Capítulo VI

Sanciones

ARTICULO 31. — (Sanciones administrativas).

1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos ($ 1.000.-) a cien mil pesos ($ 100.000.-), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

ARTICULO 32. — (Sanciones penales).

1. Incorpórase como artículo 117 bis del Código Penal, el siguiente:

"1°. Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.

2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena".

2. Incorpórase como artículo 157 bis del Código Penal el siguiente:

"Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1°. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2°. Revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años".

Capítulo VII

Acción de protección de los datos personales

ARTICULO 33. — (Procedencia).

1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos;

b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

ARTICULO 34. — (Legitimación activa).

La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo.

ARTICULO 35. — (Legitimación pasiva).

La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

ARTICULO 36. — (Competencia).

Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Procederá la competencia federal:

a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y

b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales.

ARTICULO 37. — (Procedimiento aplicable).

La acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo.

ARTICULO 38. — (Requisitos de la demanda).

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo.

En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.

3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

4. El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

ARTICULO 39. — (Trámite).

1. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

2. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

ARTICULO 40. — (Confidencialidad de la información).

1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

ARTICULO 41. — (Contestación del informe).

Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 a 15 de la ley.

ARTICULO 42. — (Ampliación de la demanda).

Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres días.

ARTICULO 43. — (Sentencia).

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 42, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.

2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control, que deberá llevar un registro al efecto.

ARTICULO 44. — (Ambito de aplicación).

Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.

Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional.

La jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley y establecer el organismo de control dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 46. — (Disposiciones transitorias).

Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la sanción de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y adecuarse a lo que dispone el presente régimen dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación.

ARTICULO 47. — Los bancos de datos prestadores de servicios de información crediticia deberán suprimir, o en su caso, omitir asentar, todo dato referido al incumplimiento o mora en el pago de una obligación, si ésta hubiere sido cancelada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.326 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 995/2000

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 020-003060/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.326, sancionando por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 4 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Proyecto de Ley dispone la protección integral de los datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el artículo 29 del Proyecto de Ley establece la constitución de un Organo de Control que deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones emanados del referido Proyecto.

Que en el punto 2 del citado artículo se establece que el Organo de Control gozará de autonomía funcional y actuará como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el punto 3 del artículo 29 del Proyecto de Ley norma sobre la conducción y administración del Organo de Control.

Que la constitución del Organo de Control como organismo descentralizado habrá de implicar, como toda incorporación de una estructura organizativa de este tipo, un incremento en las erogaciones del ESTADO NACIONAL para atender su funcionamiento.

Que el presente Proyecto de Ley no prevé el financiamiento del Organo de Control y la Ley N° 25.237 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 y el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el ejercicio 2001 no contienen previsiones crediticias para su atención.

Que la legislación vigente en materia de Administración Financiera Pública determina que todo incremento de gastos debe prever el financiamiento respectivo.

Que sin perjuicio de lo indicado, se considera pertinente la constitución de un órgano de control, pero que reúna las características organizativas que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con la autorización conferida por el artículo 45 del presente Proyecto de Ley.

Que el artículo 47 del Proyecto de Ley dispone que los bancos de datos prestadores de servicios de información crediticia deberán suprimir, o en su caso, omitir asentar, todo dato referido al incumplimiento o mora en el pago de una obligación, si ésta hubiere sido cancelada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Que esta decisión generaría la pérdida de la información histórica respecto al cumplimiento crediticio de muchos deudores del sistema, lo que podría producir un encarecimiento de las operaciones de crédito bancario originado por el mayor riesgo provocado por la incertidumbre.

Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el artículo 29, puntos 2 y 3 y el artículo 47 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.326.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 29, puntos 2 y 3 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.326.

Art. 2° — Obsérvase el artículo 47 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.326.

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.326.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Crhystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani. — Jorge E. De La Rúa. — Patricia Bullrich. — Hugo Juri Fernández. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo H. López Murphy. — Héctor J. Lombardo. — Rosa G. C. de Fernández Meijide.



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decreto 984/2000

Acéptase la renuncia del Vicepresidente del Directorio y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el expediente Nº 2002-6821/00-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 de las citadas actuaciones obra la renuncia presentada por el DOCTOR D. Rubén Agustín NIETO (L.E. Nº 7.789.405) al cargo de Vicepresidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Que en su reemplazo la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD ha propuesto la designación del DOCTOR D. Fernando Jorge PALIZAS (L.E. Nº 4.754.954).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Nº 24.193.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir de la fecha del presente, la renuncia presentada por el DOCTOR D. Rubén Agustín NIETO (L.E. Nº 7.789.405) al cargo de Vicepresidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), a partir de la fecha del presente, al DOCTOR D. Fernando Jorge PALIZAS (L.E. Nº 4.754.954).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Héctor J. Lombardo.

RADIODIFUSION

Decreto 992/2000

Autorízase a la Universidad Nacional de la Patagonia Austral a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el expediente N° 2990/99, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas tramita el pedido efectuado por el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL (UNPA), tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ.

Que la autoridad de esa Universidad sustenta su petición en la necesidad de contar con una emisora, para aportar servicios útiles a la comunidad basados en la actividad cultural.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que del análisis de lo prescripto por el artículo 107, "in fine" de la Ley N° 22.285, se desprende que las estaciones de radiodifusión sonora de universidades nacionales que se autoricen no podrán emitir publicidad comercial.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 3°, 8° y 107 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL (UNPA), a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ.

Art. 2° — Asígnase al servicio de frecuencia modulada correspondiente a dicha Universidad Nacional, el canal 260, en la frecuencia de 99.9 MHz, categoría "F", Potencia Radiada Efectiva Máxima 0,3 KW, Altura Media de Antena 60 m., Radio del Contorno Protegido (80 dbuV/m-10000 uV/m) 3 Km., Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m-250 uV/M) 22 Km., Señal Distintiva LRE 350, en las coordenadas geográficas Latitud Sur 51° 37' 21" y Longitud Oeste 69° 13' 12".

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente Decreto, para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL, presente la documentación técnica definitiva de acuerdo con el Capítulo 13 de la Resolución N° 142 SC/96, norma técnica vigente, necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y habilitación del servicio.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 980/2000

Designación de vocal del Consejo Directivo, en representación de las Facultades de Agronomía de las Universidades Nacionales.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 120.738/2000 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se da cuenta de la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) en representación de las FACULTADES DE AGRONOMIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES.

Que con fecha 6 de febrero de 2000 finalizó el mandato del Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto PETIGNAT, que fuera designado por Decreto N° 1134 del 7 de octubre de 1996, por un segundo período de Ley.

Que, en consecuencia, se propicia la designación, por un período de Ley, del Ingeniero Agrónomo D. Miguel Angel CANTAMUTTO para ocupar el mencionado cargo.

Que los antecedentes del Ingeniero Agrónomo D. Miguel Angel CANTAMUTTO lo habilitan para el cumplimiento de las tareas que le serán encomendadas.

Que teniendo en cuenta los plazos incurridos y por correr con relación a la designación que se propicia, como así, posibilitar el normal funcionamiento del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, corresponde prorrogar el mandato del Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto PETIGNAT hasta tanto se concrete dicha designación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 6° del Decreto-Ley Nro. 21.680 del 4 de diciembre de 1956 y sus modificatorios, modificado por Ley N° 22.064 y el artículo 3° del Decreto N° 287 del 3 de marzo de 1986.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, en representación de las FACULTADES DE AGRONOMIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES por un período de Ley, al Ingeniero Agrónomo D. Miguel Angel CANTAMUTTO (D.N.I. N° 11.113.869).

Art. 2° — Dase por prorrogada la designación como Vocal del citado Instituto, en representación de las FACULTADES DE AGRONOMIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES, del Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto PETIGNAT (D.N.I. N° 10.117.804), desde el 7 de febrero de 2000, hasta la fecha del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Decreto 981/2000

Restitúyese al Presidente del directorio por el término que le resta para completar el período de la designación dispuesta por Decreto N° 1128/88.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 045-000841/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 331 de fecha 1 de abril de 1996 fue designado el actual Presidente del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO.

Que el mandato del mismo venció el día 1 de abril de 2000, conforme con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 14.771.

Que de acuerdo con el Artículo 6° de la precitada Ley, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL efectuar la designación del Presidente del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO.

Que el PODER JUDICIAL DE LA NACION en los autos caratulados BENITEZ, Manuel C. c/Estado Nacional (P.E.N. y otro s/empleo público) declaró la nulidad del Decreto N° 423 del 3 de agosto de 1989, mediante el cual se dispuso el cese del doctor Manuel César BENITEZ en el ejercicio del cargo de Presidente del Directorio de la citada empresa.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde reintegrar al precitado profesional en el cargo del que fuera depuesto por el período de mandato que le resta cumplir, de acuerdo con el Decreto N° 1128 del 29 de agosto de 1988.

Que sin perjuicio de lo indicado, el doctor Manuel César BENITEZ reúne satisfactoriamente las cualidades de idoneidad y experiencia requeridas, acorde con la particularidad de las funciones a desempeñar en el gerenciamiento de proyectos y respondiendo al propósito de modificar el perfil operativo que debe adoptar la empresa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 14.771.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Restitúyese como Presidente del Directorio de YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, al Doctor Manuel César BENITEZ (D.N.I. N° 12.153.672) por el término que le resta para completar el período de la designación dispuesta por Decreto N° 1128 del 29 de agosto de 1988, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 14.771.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

CONVENIOS

Decreto 982/2000

Apruébase el Modelo de Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR para el Programa de Fortalecimiento Institucional de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 064-021600/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Modelo de Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR para el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), éste último en carácter de administrador del Fondo Multilateral de Inversiones, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA MIL (U$S 360.000.-), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de la referida Carta Convenio el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) otorga a la REPUBLICA ARGENTINA la cifra mencionada en el Visto, correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR para el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que los fondos de la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR tienen por finalidad primordial financiar la contratación de servicios de consultoría, la adquisición de bienes y otras categorías necesarias para la realización de actividades a nivel nacional dentro del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los cometidos contenidos en el Modelo de Carta Convenio a aprobar serán ejecutados e implementados a través de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Decreto N° 434 del 15 de mayo de 1997 y la Decisión Administrativa N° 210 del 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tornado la debida intervención.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de la naturaleza de la que trata la presente Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales, conforme a las atribuciones emergentes del Artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), la Ley N° 25.148 y el Artículo 99 inciso, 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Modelo de Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR para el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que consta de DOCE (12) Numerales, las Normas Generales Aplicables a las Cooperaciones Técnicas No Reembolsables y DOS (2) Anexos, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por

un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA MIL (U$S 360.000.-), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 2° — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, la Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR y toda la documentación referente a la misma, conforme al modelo que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3° — Facúltase al señor Ministro de Economía o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones a la Carta Convenio, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos de la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MT-6574-AR, ni modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4° — Desígnase Director Nacional del PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al Presidente de dicha COMISION NACIONAL o del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, cuando éste se constituya, otorgándosele la suficiente capacidad para contratar conforme a las normas y procedimientos contenidos en el Modelo de Carta Convenio que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto y el Artículo 72 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

———

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 18/2000

Autorízase a la empresa Ambas S.R.L. a ceder la totalidad de su participación en la Concesión de Explotación y la Concesión de Transporte en el Area "Acambuco", ubicada en la provincia de Salta, en su carácter de titular parcial de la misma.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 750-003670/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2175 de fecha 21 de octubre de 1991 se aprobó el Acta Acuerdo de reconversión del Contrato N° 20.510 celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ACAMBUCO SOCIEDAD ANONIMA, APCO ARGENTINA INCORPORATED y NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION, para la explotación, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "ACAMBUCO", ubicada en la Provincia de SALTA, por el sistema de Concesión de Explotación de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decreto N° 919 de fecha 3 de julio de 1995 y Decisión Administrativa N° 407 de fecha 3 de agosto de 1998, se autorizaron sendas cesiones como consecuencia de las cuales los porcentajes de participación de las partes de la Concesión de Explotación del Area "ACAMBUCO", ubicada en la Provincia de SALTA, pasaron a ser los siguientes: BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%), YPF SOCIEDAD ANONIMA, VEINTIDOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (22,50%), APCO ARGENTINA INCORPORATED, UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%), NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION, UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) y O&G DEVELOPMENTS LTD, VEINTIDOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (22,50%).

Que por el Decreto N° 2172 de fecha 21 de octubre 1991 se aprobó el Acta Acuerdo de reconversión del Contrato N° 23.336 celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "LINDERO ATRAVESADO", ubicada en la Provincia del NEUQUEN en una Concesión de Explotación de hidrocarburos y se otorgó una Concesión de Transporte de hidrocarburos, de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que los porcentajes de participación de las partes de la Concesión de Explotación del Area "LINDERO ATRAVESADO", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, son los siguientes: BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (62,50%) y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%).

Que por el Decreto N° 2165 de fecha 18 de octubre de 1991 se aprobó el Acta Acuerdo de reconversión del Contrato N° 23.340 celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "PIEDRA CLAVADA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, en una Concesión de Explotación de hidrocarburos de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que los porcentajes de participación de las partes en la Concesión de Explotación del Area "PIEDRA CLAVADA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, son los siguientes: BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, CINCUENTA POR CIENTO (50%) y PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que por el Decreto N° 1588 de fecha 15 de agosto de 1991 se aprobó la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/91, otorgándose a la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, la Concesión sobre el Area "ESTACION FERNANDEZ ORO", ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos conforme al sistema de Concesión de Explotación de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que el porcentaje de participación de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en el Area "ESTACION FERNANDEZ ORO", ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, es del CIEN POR CIENTO (100%).

Que BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL se transformó en BRIDAS PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y posteriormente cambió su denominación social por AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, según Escritura N° 227 de fecha 2 de octubre de 1997 y N° 286 de fecha 12 de diciembre de 1997, respectivamente, cuyas inscripciones obran agregadas en el expediente mencionado en el VISTO.

Que la Autoridad de Aplicación ha sido debidamente notificada de que como consecuencia del proceso de reorganización empresarial llevado a cabo, cuyas constancias se acompañaron al expediente citado en el VISTO, las participaciones de AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en las Areas detalladas precedentemente corresponderían ahora a PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por lo que tratándose de empresas que integran un mismo conjunto económico, procede y corresponde autorizar las cesiones de las participaciones en las áreas detalladas precedentemente a nombre de PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA transfirió su Fondo de Comercio hacia PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA según Escritura N° 162 de fecha 16 de julio de 1998, agregada al expediente citado en el VISTO.

Que como consecuencia de la transferencia del fondo de comercio mencionada, PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA cede a PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA todos sus activos y pasivos, entre ellos el CIEN POR CIENTO (100%) de la participación, de los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene y le corresponden sobre las Concesiones de Explotación y de Transporte en las Areas "ACAMBUCO", ubicada en la Provincia de SALTA y "LINDERO ATRAVESADO", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, y sobre las Concesiones de Explotación en las Areas "PIEDRA CLAVADA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ y "ESTACION FERNANDEZ ORO", ubicada en la Provincia de RIO NEGRO.

Que de autorizase la cesión del Area "ACAMBUCO", ubicada en la Provincia de SALTA, el porcentaje de participación sobre las Concesiones de Explotación y de Transporte de cada una de las empresas sería el siguiente: PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%), YPF SOCIEDAD ANONIMA, VEINTIDOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (22,50%), APCO ARGENTINA INCORPORATED, UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%), NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION, UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50) y O&G DEVELOPMENTS LTD, VEINTIDOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (22,50%).

Que de autorizarse la cesión del Area "LINDERO ATRAVESADO", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, el porcentual de participación sobre las Concesiones de Explotación y de Transporte de cada una de las empresas sería el siguiente: PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (62,50%) y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%).

Que de autorizarse la cesión del Area "PIEDRA CLAVADA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, el porcentual de participación sobre la Concesión de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, sería del CIEN POR CIENTO (100%).

Que de autorizase la cesión del Area "ESTACION FERNANDEZ ORO", ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, el porcentual de participación sobre la Concesión de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, sería del CIEN POR CIENTO (100%).

Que las empresas cedentes y las cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización de las cesiones que son consecuencia del proceso de transformación y organización empresaria mencionado, acompañando las correspondientes minutas de escritura pública de cesión.

Que las empresas cesionarias reúnen las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titulares de las concesiones de explotación y transporte.

Que corresponde acceder a las distintas autorizaciones de cesión que son consecuencia del proceso de reestructuración y organización empresaria mencionado, luego de haberse merituado la capacidad técnica y económica de las firmas que resultarán cesionarias como consecuencia del proceso en consideración.

Que las medidas adoptadas por el presente acto, se corresponden con el principio de libre disponibilidad y libertad de inversión que forma parte del actual programa de gobierno, facilitando el proceso de organización y adquisición de participaciones de empresas en el mercado local, asegurando los derechos del inversor y el interés público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación y de la Concesión de Transporte en el Area "ACAMBUCO", ubicada en la Provincia de SALTA, a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene en las mismas a favor de PAN AMERICAN CONTINTENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, lo que equivale a un CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) respecto de la totalidad de los porcentajes de participación sobre el Area.

Art. 2° — Autorízase a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación y de la Concesión de Transporte en el Area "LINDERO ATRAVESADO", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene en las mismas a favor de PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, lo que equivale a un SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTSIMOS POR CIENTO (62,50%) respecto de la totalidad de los porcentajes de participación sobre el Area.

Art. 3° — Autorízase a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación en el Area "PIEDRA CLAVADA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene en la misma a favor de PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, lo que equivale a un CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto de la totalidad de los porcentajes de participación sobre el Area.

Art. 4° — Autorízase a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en su carácter de titular de la Concesión de Explotación en el Area "ESTACION FERNANDEZ ORO", ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tiene en la misma a favor de PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 5° — En el supuesto de perfeccionarse la cesión que autoriza el artículo 1°, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 10, también de la presente, autorízase a la empresa PAN AMERICAN CONTINENAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tendrá en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación y de la Concesión de Transporte en el Area "ACAMBUCO", ubicada en la Provincia de SALTA, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, lo que equivale a un CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%) respecto de la totalidad de los porcentajes de participación sobre el Area.

Art. 6° — En el supuesto de perfeccionarse la cesión que autoriza el artículo 2°, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 10, también de la presente, autorízase a la empresa PAN AME-

RICAN CONTINENAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tendrá en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación y de la Concesión de Transporte en el Area "LINDERO ATRAVESADO", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, lo que equivale a un SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (62,50%) respecto de la totalidad de los porcentajes de participación sobre el Area.

Art. 7° — En el supuesto de perfeccionarse la cesión que autoriza el artículo 3°, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 10, también de la presente, autorízase a la empresa PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a ceder la totalidad de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tendrá en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación en el Area "PIEDRA CLAVADA", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, lo que equivale a un CINCUENTA POR CIENTO (50%) respecto de la totalidad de los porcentajes de participación sobre el Area.

Art. 8° — En el supuesto de perfeccionarse la cesión que autoriza el artículo 4°, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° y 10, también del presente, autorízase a la empresa PAN AMERICAN CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de la participación, los derechos, títulos, intereses y obligaciones que tendrá en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación en el Area "ESTACION FERNANDEZ ORO", ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL AREGNTINA.

Art. 9° — Las autorizaciones que se otorgan en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° precedentes, tendrán una validez de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 emita el certificado de libre deuda que prevé el Artículo 74 de la misma Ley, el cual deberá ser solicitado dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicarse en el Boletín Oficial el presente acto.

Art. 10. — Las empresas cedentes y cesionarias, involucradas en las cesiones que por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Decisión Administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de otorgado el certificado de libre deuda que prevé el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 11. — A los efectos del otorgamiento de las Escrituras Públicas de las Cesiones que se autorizan por la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 991/2000

Establécese que la pauta prevista en la Resolución N° 431/99, modificada por su similar N° 491/2000, respecto de la aplicación de la Ley N° 24.463 resulta de observancia para todos los beneficios otorgados en tanto se trate de haberes cuya alta haya operado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia plena del Convenio de Transferencia respectivo de los sistemas de seguridad social provinciales y municipales al Estado Nacional.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO la Resolución ANSES DE-N N° 431 del 2 de noviembre de 1999, modificada por su similar N° 491 del 24 de mayo de 2000 y el Expediente N° 024-99-80471310-3-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones citadas en el VISTO regulan normas uniformes sobre interpretación y procedimientos de aplicación, con relación a los sistemas de seguridad social provinciales y municipales transferidos al Estado Nacional, por imperio del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO (Ley N° 24.307).

Que la Gerencia Control y Prevención del Fraude, en ejercicio de las facultades de auditoría de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha detectado casos conceptuados como "pasivo eventual" en los que no se observó la pauta establecida en el punto 5. Inciso b) del ANEXO I de la Resolución ANSES DE-N N° 431 del 2 de noviembre de 1999, modificada por su similar N° 491 del 24 de mayo de 2000, respecto de la APLICACION DE LA LEY N° 24.463.

Que esa disposición determina que a los haberes cuya alta opere con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia respectivo, se les debe aplicar el tope máximo correspondiente a la legislación nacional regulado en TRES MIL CIEN PESOS ($ 3.100), por el artículo 9°, apartado 3. de la Ley N° 24.463 y reglamentado por el Dto. N° 525 de fecha 25 de setiembre de 1995.

Que ninguna razón existe, para consentir un tratamiento en violación a la ley de fondo aplicable y a los términos de los convenios de transferencia, manifiestamente diferencial entre beneficiarios que resultan alcanzados por la misma legislación.

Que en tal inteligencia, se ha dispuesto la rebaja preventiva de haberes, incluidos los correspondientes a la Provincia de La Rioja, y la revisión de los retroactivos calculados sin el límite indicado y no abonados, hasta el análisis definitivo del derecho a cada uno de los beneficios afectados, atento proseguirse con las intensas actividades de contralor implementadas, las que en muchos supuestos requieren de un razonable tiempo de investigación.

Que cabe dejar constancia que no resultan comprendidos los beneficios que tuvieren fijados sus haberes por sentencia judicial firme y consentida, ni los amparados por regímenes policiales y penitenciarios provinciales, en virtud de haber sido objeto de una regulación especial conforme a los acuerdos marcos de transferencia.

Que a mérito a lo expuesto, corresponde ratificar las medidas operativas de carácter precaucional, adoptadas en orden al requerimiento formulado por la Gerencia de Control y Prevención del Fraude, tendientes a evitar el eventual agravamiento del perjuicio fiscal que se generaría con la puesta a disposición y percepción de sumas irregulares, cuyas obligaciones de pago fueron originariamente asumidas por el Estado Nacional sólo hasta el tope señalado, manteniendo reserva de derecho con relación al reconocimiento de la legitimidad de la prestación previsional comprendida.

Que debe asegurarse al interesado, la notificación fehaciente de la causa legal por la que se adoptan las medidas señaladas, mediante aviso / leyenda, inserto en la "orden de pago previsional" (OPP) o en el "comprobante de pago previsional" (CCP).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.163.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y la Resolución DE-N N° 957 de fecha 6 de octubre de 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que la pauta establecida en el punto 5. Inciso b) del ANEXO I de la Resolución ANSES DE-N N° 431 del 2 de noviembre de 1999, modificada por su similar N° 491 del 24 de mayo de 2000, respecto de la APLICACION DE LA LEY N° 24.463, resulta de observancia para todos los beneficios otorgados en tanto se trate de haberes cuya alta haya operado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia plena del Convenio de Transferencia respectivo, los que quedarán limitados en el tope máximo autorizado por la legislación nacional en TRES MIL CIEN PESOS ($ 3.100).

Art. 2° — Ratifícanse las medidas de carácter precaucional, detalladas en los considerandos de la presente, tendientes a evitar el eventual agravamiento del perjuicio fiscal que se generaría con la puesta a disposición y percepción de sumas irregulares, cuyas obligaciones de pago fueron originariamente asumidas por el Estado Nacional sólo hasta el tope señalado en el artículo 1°, manteniéndose reserva de derecho con relación al reconocimiento de la legitimidad de la prestación previsional comprendida.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto F. López Bujanda.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 892/2000

Amplíase el "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos".

Bs. As., 27/10/2000

VISTO, el Expediente N° 080-004130/99 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley N° 25.237 "Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000", la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto N° 340 de fecha 1 de abril de 1996, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 238 (t.o. 1999) y N° 362, sus complementarias y modificatorias, de fechas 8 de abril de 1996 y 7 de julio de 1999 respectivamente, y la Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 17 de fecha 18 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156, estableció que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.237 se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA, a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central por hasta los montos autorizados en la planilla 14 anexa al artículo mencionado.

Que el Decreto N° 340/96 estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se destinen al mercado local.

Que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto mencionado en el considerando precedente, la colocación de estos instrumentos, podrá realizarse por licitación pública, por suscripción directa o licitación privada, cuando circunstancias especiales así lo indiquen.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99, sus modificatorias y complementarias, se aprobó un "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos", por un monto total de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL MILLONES (VN US$ 3.000.000.000,-).

Que se ha recibido una propuesta de asistencia financiera de un grupo de bancos locales por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS MILLONES (V.N. US$ 1.200.000.000,-) en el marco del "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos" aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99, sus complementarias y modificatorias.

Que dada la volatilidad y la retracción registrada en los mercados internacionales resulta conveniente descansar en colocaciones en el mercado local, por lo cual se entiende conveniente aceptar la propuesta recibida de los bancos.

Que se ha recibido la opinión de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de este Ministerio, con respecto a lo establecido en la Planilla Anexa N° 14 del artículo 5° de la Ley N° 25.237.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 25.237.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Amplíase el "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS MILLONES (V.N. US$ 1.200.000.000,-).

Art. 2° — Dispónese la emisión de Pagarés o "Bonos del Gobierno a Tasa Variable" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL DOSCIENTOS MILLONES (V.N. US$ 1.200.000.000,-), en el marco del Programa ampliado mediante el artículo 1° de la presente Resolución, que se colocará a través de BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., BANCO FRANCES S.A., BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BANCO BISEL S.A., ABN AMRO BANK N.V. y BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A., de acuerdo con las siguientes condiciones financieras específicas de la presente emisión:

a) Fecha de emisión: 30 octubre de 2000.

b) Plazo: VEINTICUATRO (24) meses.

c) Amortización: Integramente al vencimiento.

d) Tasa de interés: Devengará intereses compensatorios sobre los montos impagos del capital, pagaderos mensualmente. La tasa de interés será la tasa nominal anual resultante del promedio simple de las tasas de interés de los últimos DIEZ (10) días hábiles inmediatamente anteriores a los DOS (2) días hábiles previos al inicio de cada período de interés, informadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante la encuesta diaria de tasa de interés pasiva para plazos fijos en DOLARES ESTADOUNIDENSES para plazos de TREINTA (30) días (ENCUESTA), más un margen de QUINIENTOS OCHENTA (580) puntos básicos. El cupón del primer período de interés será del TRECE POR CIENTO (13%) nominal anual.

Si por cualquier motivo el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA demorare o dejare de comunicar la encuesta diaria de tasas de interés antes mencionadas, entonces se tomará aquella tasa que razonablemente determine la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio,

aplicando en lo posible una metodología análoga a aquella aplicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a efectos de la determinación de la misma.

e) Fecha de Pago de Intereses: mensual, los días TREINTA (30) de cada mes hasta el vencimiento. En el mes de febrero se pagará el día VEINTIOCHO (28). Si la fecha de pago de intereses ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de intereses ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago.

f) Denominación mínima: será para el Pagaré y el Bono de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (V.N. US$ 100.000,-) y VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (VN US$ 1,-) respectivamente.

g) Régimen de colocación: los instrumentos que se emiten por la presente, serán colocados por suscripción directa conforme lo previsto por el artículo 4° del Decreto N° 340/96. El monto de la financiación será desembolsado en tres tramos:

i. Primer tramo: por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (VN US$ 300.000.000,-), el cual se hará efectivo el día 30 de octubre de 2000.

ii. Segundo tramo: por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (VN US$ 300.000.000,-), el cual se hará efectivo el día 15 de noviembre de 2000, a la par, incluyendo los intereses devengados desde el 30 de octubre de 2000 —inclusive— hasta el 15 de noviembre de 2000 —exclusive—.

iii. Tercer tramo: por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS MILLONES (VN US$ 600.000.000,-), el cual se hará efectivo el día 30 de noviembre de 2000, a la par, sin incluir intereses devengados.

h) Comisiones:

i. Comisiones de organización y compromiso: CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,55%) del valor nominal.

ii. Comisiones de participación: CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,45%) del valor nominal.

i) Negociación: se solicitará la negociación de los Bonos de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES y en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO.

j) Titularidad:

i. Cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de estos instrumentos, conforme lo establecido por el Decreto N° 340/96.

ii. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán los Pagarés a la orden de la entidad suscriptora, de acuerdo con los procedimientos aprobados por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99 y modificatorias.

k) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

l) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto N° 340/96.

m) Opción de Canje de Pagarés por "Bonos del Gobierno a Tasa Variable": cualquier entidad tenedora de Pagarés, podrá ejercer la opción de canjear, en la fecha de pago de intereses, toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones por "Bonos del Gobierno a Tasa Variable" con idénticas condiciones financieras a las del Pagaré, de acuerdo con los procedimientos aprobados por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99 y modificatorias. La SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, cobrará por el canje el cargo determinado por Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 17/99.

n) Opción de Canje de "Bonos del Gobierno a Tasa Variable" por Pagarés: cualquier entidad tenedora de "Bonos del Gobierno a Tasa Variable" en el marco del presente Programa, podrá ejercer la opción de canjear, en la fecha de pago de intereses, toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones por Pagarés con idénticas condiciones financieras a las del Bono, de acuerdo con los procedimientos aprobados por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99 y modificatorias. La SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, cobrará por el canje el cargo determinado por Disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 17/99.

o) Cesión de Pagarés: cada entidad tenedora de Pagarés podrá en cualquier momento ceder, transferir, negociar, otorgar participaciones o disponer de los Pagarés, en forma total o parcial, sujeto a las condiciones que se establecen en el Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99. La SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, cobrará por el canje el cargo determinado por disposición de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 17/99.

Art. 3° — Desígnase a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, como "agente de Cálculo" de la presente emisión.

Art. 4° — El monto suscripto de Pagarés / "Bonos del Gobierno a Tasa Variable" emitidos por la presente Resolución, será computable a los fines de complementar la obligación de suscripción mínima requerida, para integrar la nómina de Creadores de Mercado, por el artículo 5°, inciso b) de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 238 (t.o. 1999).

Art. 5° — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 6° — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento, Doctor D. Julio DREIZZEN; al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA; al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto LOPEZ ISNARDI; al señor Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge AMADO; o a la señora Coordinador de Emisión de Deuda Externa, Contadora Dña. Susana Beatriz CASILLAS a suscribir en forma indistinta la documentación relacionada con el presente Programa.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 962/2000

Modificación de la Resolución N° 856/2000, en relación con la responsabilidad de la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria como Organismo Rector del Sistema Nacional de Sangre.

Bs. As., 27/10/2000

VISTO el Expediente N° 2002-13999/00-9 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 771/00 y 856/00 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial N° 771 de fecha 14 de septiembre de 2000, en su artículo 2°, constituye a la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA en Organismo Rector General del Sistema Nacional de Sangre con todas las responsabilidades y funciones establecidas en los artículos 19 y 21 de la Ley N° 22.990.

Que la Resolución Ministerial N° 856 de fecha 13 de octubre de 2000, en su artículo 1°, reconoce a la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA como Organismo Rector General del Sistema Nacional de Sangre.

Que se evidencia una superposición de funciones involuntaria entre la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA y la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 23.798, "Ley de Ministerios - T.O. 1992", modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233; y el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 856/00, por el que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1° — La SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA, como Organismo Rector del SISTEMA NACIONAL DE SANGRE, determinará la cantidad de sangre, hemocomponentes y hemoderivados necesarios que aseguren el más rápido y eficaz abastecimiento a todos los habitantes del país que lo requieran".

Art. 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 750/2000

Prohíbese la producción, importación, fraccionamiento, comercialización y uso de las sustancias activas HCB (Hexaclorobenceno), Canfeclor, Metoxicloro, Dinocap, Fenil Acetato de Mercurio, Talio y sus compuestos y Pentaclorofenol y sus sales, así como también los productos fitosanitarios formulados en base a éstos.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el expediente N° 14.070/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; las Leyes Nros. 18.073, 18.796, 20.418, 22.289, el Decreto-Ley N° 3489 del 24 de marzo de 1958, los Decretos Nros. 647 del 15 de febrero de 1968, 543 del 5 de diciembre de 1973, 2143 del 24 de abril de 1968, 2121 del 9 de octubre de 1990, y 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 10 del 18 de marzo de 1991 de la ex-SUB SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, 350 del 30 de agosto de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y las Disposiciones Nros. 47 del 2 de mayo de 1972; 79 del 28 de noviembre de 1972; 10 del 20 de septiembre de 1979 y 80 del 21 de octubre de 1971 todas del exSERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 3489 del 24 de marzo de 1958 estableció la inscripción en el Registro de Terapéutica Vegetal de todo plaguicida, como condición previa e indispensable para su comercialización en el Territorio Nacional, lo que implica la aprobación de la venta y utilización de cada producto, previa evaluación de datos científicos que demuestran que el producto es eficaz para el fin al que se destina y no entraña riesgos indebidos a la salud y el ambiente.

Que por lo indicado en el "Código Internacional de Conducta para la Distribución y uso de Plaguicidas", se concluye que la aptitud de cada producto que se evalúa para la inscripción en el mencionado Registro, se refiere a los cultivos y especies para los cuales se aprueba, y de acuerdo con las instrucciones y recomendaciones obrantes en los marbetes permitidos. Todo uso diferente de aquellos para los cuales ha sido específicamente evaluado y aprobado un producto en particular, constituye un uso no autorizado, y por ende, una infracción a las normas vigentes.

Que existen algunas sustancias activas cuya situación cabe dejar aclarada, y con ello, extremar las medidas para evitar su comercialización y uso, concretando regulaciones y acciones preventivas: HCB, CANFECLOR, METOXICLORO, DINOCAP, PENTACLOROFENOL, SULFATO DE TALIO.

Que las sustancias citadas no tienen, desde hace años, inscripciones en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, y por ello, su comercialización no está autorizada, lo que surge del siguiente resumen de antecedentes:

Que los productos de aplicación agrícola con base en la sustancia activa DINOCAP fueron objeto de una suspensión temporal de sus registros, mediante el Artículo 4° del Decreto N° 2121 de fecha 9 de octubre de 1990, hasta tanto se determinase fehacientemente la ausencia de riesgo. Pasados más de NUEVE (9) años, la información científica y técnica existente indica la existencia de riesgo toxicológico, por lo que corresponde transformar la Suspensión temporal en prohibición de comercialización y uso total y definitiva.

Que los principios activos HCB (Hexaclorobenceno), CANFECLOR y METOXICLORO forman parte del grupo químico de los organoclorados, los que se encuentran prohibidos en la mayoría de los países del mundo, por sus características toxicológicas, de persistencia y biomagnificación en el hombre y el ambiente. En particular —el HCB fue objeto de prohibiciones parciales: Decreto N° 2143 del 24 de abril de 1968, uso en bovinos y porcinos, Disposición ex-SNSV N° 47/72,. uso como gorgojicida y en granos; Resolución N° 10 del 18 de marzo de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, uso como terápico para tratamiento de semillas— el CANFECLOR y el METOXICLORO, también fueron incluidos en las prohibiciones del Decreto N° 2143 del 24 de abril de 1968 y Disposición ex-SNSV N° 47/72, y mediante Disposición ex-SNSV N° 79/72, se los prohibió en granos y oleaginosas.

Que tales prohibiciones parciales sucesivas afectaron los únicos usos para los cuales se encontraron oportunamente registrados, y por ello, desde hace casi DOS (2) décadas que no existen productos autorizados con base en esos principios activos.

Que por su parte, el principio activo FENILACETATO DE MERCURIO siguió un camino similar: su uso primordial era el tratamiento de cultivos de tabaco, para lo que fue expresamente prohibido mediante Disposición ex-SNSV N° 80/71, quedando como uso residual autorizado el de terápico para tratamiento de semillas, pero lentamente fue sustituido en la práctica agrícola corriente por otros de menor efecto toxicológico residual.

Que el principio activo PENTACLOROFENOL —cuyo principal uso conocido es el de preservador para madera— no se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, y por ende, su comercialización para usos agrícolas y de preservador para madera no se encuentra autorizada. En 1994, la

ex-SECRETARIA DE SALUD PUBLICA del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dictó la Resolución N° 356 del 29 de diciembre de 1994, prohibiendo la producción, importación, fraccionamiento, almacenamiento y comercialización del PENTACLOROFENOL y sus derivados. En virtud de ello, corresponde la reafirmación de esa decisión regulatoria por parte de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a fin de extremar la fiscalización en los ambientes rurales, la colaboración en el control fronterizo y la disposición final de los remanentes interdictados.

Que respecto del SULFATO DE TALIO —uso principal como rodenticida—, también puede afirmarse que no existen desde hace años, registros vigentes para sus productos derivados. Mediante Disposición ex-SNSV N° 10/79, se dictaron normas restrictivas para evitar el desvío de los usos agrícolas hacia ámbitos domésticos. Finalmente, fue sustituido por otros productos de igual efectividad y menor riesgo, y los registros fueron caducando por falta de renovación.

Que, a mayor abundamiento, la misma SECRETARIA DE SALUD PUBLICA ha dictado con fecha 20 de mayo de 1999 la Resolución N° 364, por la cual se prohibe la producción, importación y uso de Plaguicidas Orgánicos Persistentes para cualquier fin que invoque acciones sanitarias, en todos los ámbitos de competencia del Sector Salud.

Que los principios activos HCB, FENIL ACETATO DE MERCURIO y PENTACLOROFENOL se hallan incluidos en el listado anexo al "Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", instrumento del cual la REPUBLICA ARGENTINA es país signatario.

Que por lo expuesto, se considera imprescindible normar expresamente en esta materia, para facilitar las acciones de fiscalización y control, las que se realizarán en forma conjunta con los organismos competentes nacionales y provinciales, así como las fuerzas de seguridad en rutas y fronteras.

Que asimismo, resulta necesario imponer a los infractores, además de las sanciones a que hubiere lugar en cada caso concreto, la obligación de proceder a la disposición final de los productos eventualmente sujetos a decomiso, según los métodos que se fijarán en cada caso, acordes con la Ley N° 24.051 y normas complementarias.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 2678 del 26 de mayo de 1969, el Artículo 1° del Decreto N° 543 del 5 de diciembre de 1973 y el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, en función de lo normado en el Artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese la producción, importación, fraccionamiento, comercialización y uso de las sustancias activas HCB (Hexaclorobenceno), CANFECLOR, METOXICLORO, DINOCAP, FENIL ACETATO DE MERCURIO, TALIO y sus compuestos, y PENTACLOROFENOL y sus sales, así como también los productos fitosanitarios formulados en base a éstos.

Art. 2° — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente resolución, las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal que tuvieren remanentes de los productos mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán declarar las existencias en su poder, cualquiera sea su formulación y destino.

Art. 3° — El destino y/o disposición final de los productos será determinado en cada caso concreto, a fin de asegurar que los mismos no reingresen al mercado, y que se observe la legislación vigente en materia de residuos peligrosos.

Art. 4° — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme lo dispone el Capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5° — En caso que se resuelva el decomiso de productos en infracción, se impondrá al infractor la obligación de disponer a su costa y cargo de tales productos, de acuerdo con los procedimientos que se le fijen.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SEMILLAS

Resolución 751/2000

Adóptase la Resolución N° 29/2000 del Grupo Mercado Común, que aprueba la fe de erratas de su similar N° 60/97, referida al "Estándar para Acreditación, Habilitación, Funcionamiento, Inspección, Auditoría y Pruebas de Referencia de Laboratorios de Análisis de Semillas".

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el expediente N° 563/2000 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, el Tratado de Asunción aprobado por Ley N° 23.981, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nros. 60 del 13 de diciembre de 1997, 70 del 8 de diciembre de 1998 y 29 del 28 de junio de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 70 del 8 de diciembre de 1998 del GRUPO MERCADO COMUN "Estándar MERCOSUR de Terminología de Semillas", establece la distinción entre las definiciones de "semilla" y "semilla botánica".

Que fue necesario circunscribir la aplicación de la Resolución N° 60 del 13 de diciembre de 1997 del GRUPO MERCADO COMUN "Estándar para Acreditación, Habilitación, Funcionamiento, Inspección, Auditoría y Pruebas de Referencia de Laboratorios de Análisis de Semillas" a las "semillas botánicas".

Que las Resoluciones Nros. 60 del 13 de diciembre de 1997 y 70 del 8 de diciembre de 1998 del GRUPO MERCADO COMUN, fueron adoptadas mediante la Resolución N° 824 dictada el 6 de diciembre de 1999, por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que el GRUPO MERCADO COMUN, aprueba por Resolución N° 29 del 28 de junio de 2000, la Fe de Erratas de la Resolución N° 60 del 13 de diciembre de 1997 del GRUPO MERCADO COMUN, disponiendo que en todos los casos donde dice "semillas" debe leerse "semillas botánicas".

Que atento a ello resulta necesario adoptar la Fe de Erratas aprobada por la Resolución N° 29 del 28 de junio de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Adoptar la Resolución N° 29 del 28 de junio de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN, que aprueba la Fe de Erratas de la Resolución N° 60 del 13 de diciembre de 1997 del GRUPO MERCADO COMUN, adoptada mediante la Resolución N° 824 dictada el 6 de diciembre de 1999, por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, disponiendo que en todos los casos donde dice "semillas" debe leerse "semillas botánicas", cuyo texto se transcribe en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese mediante copia autenticada de esta resolución a la Secretaría General Permanente del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con sede en la Ciudad de Montevideo, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para el debido conocimiento de los Estados Partes y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

MERCOSUR/GMC/RES N° 29/00

FE DE ERRATAS DE LA RES. GMC N° 60/97
"ESTANDAR PARA ACREDITACION,
HABILITACION, FUNCIONAMIENTO,
INSPECCION, AUDITORIA Y PRUEBAS DE
REFERENCIA DE LABORATORIOS
DE ANALISIS DE SEMILLAS"

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 60/97 y 70/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 3/00 del SGT N° 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

La distinción establecida entre las definiciones de "semilla" y "semilla botánica" por la Resolución GMC N° 70/98 "Estándar MERCOSUR de Terminología de Semillas".

La necesidad de circunscribir la aplicación de la Resolución GMC N° 60/97 "Estándar para acreditación, habilitación, funcionamiento, inspección, auditoría y pruebas de referencia de laboratorios de análisis de semillas" a las "semillas botánicas".

La instrucción impartida por el Grupo Mercado Común de que se efectúe una Fe de Erratas a la Resolución GMC N° 60/97.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar la Fe de Erratas de la Resolución GMC N° 60/97: en todos los casos donde dice "semillas", debe leerse "semillas botánicas".

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA Instituto Nacional de Semillas - INASE.

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA

Secretaría de Defesa Agropecuária - SDA

Secretaría de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG

Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAyP

Instituto Nacional de Semillas - INASE

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 1° de octubre de 2000.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 752/2000

Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Sarna y otras Enfermedades Endémicas para su aplicación en un Departamento de la provincia de Río Negro.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el expediente N° 928/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, propicia la aprobación del Plan de Control y Erradicación de la Sarna y otras Enfermedades Endémicas, que será de aplicación en el Departamento 9 de Julio, Zona del Paraje Sierra Colorada, de la provincia de RIO NEGRO.

Que la Lucha contra la Sarna Ovina y Caprina es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional de la REPUBLICA ARGENTINA, por la aplicación del Decreto N° 7383 de fecha 28 de marzo de 1944, modificado por la Ley N° 14.305.

Que por Resolución N° 445 de fecha 3 de julio de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se aprobó el Plan Patagónico de Control y Erradicación de la Sarna y otras Enfermedades Endémicas.

Que con el referido Plan se logrará aumentar la eficiencia de los Sistemas de Administración, Información Sanitaria y Vigilancia Epidemiológica.

Que el Plan propuesto contempla la administración y financiación a cargo de los productores, Comisiones, Entes y Asociaciones Privadas creadas, de cada región.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, aprobando el acto a dictarse.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos que formular.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme lo establecido en el Decreto N° 2773 del 29 de diciembre de 1992, modificado por sus similares Nros. 507 del 8 de abril de 1994, 866 del 11 de diciembre de 1995, 660 del 24 de junio de 1996, 1450 del 12 de diciembre de 1996 y 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Sarna y otras Enfermedades Endémicas, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, para su aplicación en el Departamento 9 de Julio, Zona del Paraje Sierra Colorada, de la Provincia de RIO NEGRO.

Art. 2° — Los propietarios y/o tenedores a cualquier título de ganado ovino, bovino y caprino y todas las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la ganadería en el citado Departamento, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo y cumplir los procedimientos ordenados en el Decreto N° 7383 de fecha 28 de marzo de 1944 modificado por la Ley N° 14.305, y en el Plan que se aprueba por la presente norma, prestando la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3° — Los propietarios de los establecimientos comprendidos en la jurisdicción del Plan, deberán anualmente cumplimentar una declaración jurada de estadística y programas de trabajos, como requisito indispensable para que se autorice la emisión de guías de campaña para extracción de la hacienda y sus derivados.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

PLAN DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA SARNA Y OTRAS ENFERMEDADES ENDEMICAS

COMISION DE SANIDAD ANIMAL (CODESA) DEL DEPARTAMENTO 9 DE JULIO, ZONA DEL PARAJE SIERRA COLORADA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

PROYECTOS SANITARIOS:

La Comisión de Sanidad Animal (CODESA) del Departamento 9 de Julio, Paraje Sierra Colorada, Provincia de RIO NEGRO, pondrá en marcha un proyecto para cada enfermedad endémica del Departamento que considere importante. La tarea de su control y/o erradicación, se llevará a cabo en forma integral en cada una de las visitas sanitarias, aprovechando al máximo las erogaciones que ésta represente.

Estos planes serán intensamente publicitados por todos los medios disponibles con el fin de prestar un verdadero servicio, apuntando principalmente a la educación y prevención. Se solicitará y brindará apoyo a las organizaciones de salud, para programas de lucha contra enfermedades zoomáticas. Preservar libre de enfermedades exóticas al Departamento 9 de Julio, Paraje Sierra Colorada, Provincia de RIO NEGRO.

FIEBRE AFTOSA:

Objetivos: Mantener al Departamento 9 de Julio, Paraje Sierra Colorada, Provincia de RIO NEGRO, libre de Fiebre Aftosa.

Actividades:

Control del CIEN POR CIENTO (100%) del arribo de tropas y movimiento de ganado.
Control de permanencia en el establecimiento de acuerdo a la legislación vigente.
Colaboración efectiva en los puestos de control (barrera sanitaria) sobre el Río Negro.

SARNA OVINA, Melophagosis (falsa garrapata)

Objetivos: Control y disminución de la tasa de prevalencia.

Actividades:

Inspección por denuncia, autodenuncia o conocimiento de majadas y/o rodeos infectados.
Control de tratamientos en establecimientos infectados.
Inspección de establecimientos linderos a focos de Sarna o Melophagosis.
Inspección de establecimientos con antecedentes o sospechas fundadas.
Control y Registro de máquinas y comparsas de esquila.
Control de traslado de hacienda.

Asesoramiento técnico.

Inspección del CIEN POR CIENTO (100%) de los establecimientos; se considerará establecimientos inspeccionados, a aquel del que se revisó el CUARENTA POR CIENTO (40%) o más del total de ovinos de esquila para Sarna Ovina y Melophagosis.

Control de permanencia de ovinos para consumo en potreros linderos a población.

Consideraciones: En las Inspecciones de la hacienda se intentará hacer coincidir con los trabajos programados de los productores (desoje, esquila, señalada, encarnerada, etc.), para evitar otros movimientos de hacienda, para lo cual los productores deberán comunicar todo trabajo de hacienda a realizar en sus establecimientos, dando cumplimiento de esta manera a la legislación vigente.

Las inspecciones se harán en forma intensiva, en el período comprendido entre el 1° de agosto y el 31 de mayo del siguiente año; desde el 1° de junio hasta el 31 de julio se mantendrá vigilancia epidemiológica.

Se aconsejará a los productores el tratamiento preventivo y la cuarentena de todos los ovinos que ingresen a su establecimiento, para evitar el contagio de la parasitosis.

Servicios Requeridos:
Objetivos: Dar rápido cumplimiento a los servicios solicitados en tiempo y forma, por los productores.

Actividades:
Despacho de tropas.
Despacho a exposición.

Otras actividades sanitarias: Atender las enfermedades y mortandades incluidas en las reglamentaciones sanitarias, que se produzcan en el ganado del Departamento 9 de Julio, Paraje Sierra Colorada, Provincia de RIO NEGRO, como asimismo la detección y control de cualquier enfermedad exótica.

PLAN DE CONTROL DE LA SARNA OVINA:

Introducción: La sarna ovina es la enfermedad que actualmente está afectando severamente la población ovina del Departamento 9 de Julio, Paraje Sierra Colorada, Provincia de RIO NEGRO y varios son los factores que coinciden para dificultar su control: el bajo precio de la lana, el minifundio, pobladores de bajo nivel sociocultural y magros recursos económicos, que han desalentado la explotación lanar descuidando las medidas sanitarias y por otro lado, las medidas presupuestarias restrictivas nacionales y provinciales que redujeron los medios humanos y económicos derivando en la falta de controles.

Objetivo: La urgente necesidad de implementar un Plan de Lucha Contra la Sarna Ovina, reduciendo las pérdidas y gastos que ella acarrea.

Finalidad: Controlar la Sarna Ovina en el Departamento 9 de Julio, paraje Sierra Colorada, Provincia de RIO NEGRO, eliminar los focos crónicos en establecimientos afectados y establecer una metodología de trabajo permanente y eficiente con la participación de los productores.

Estrategia general: Contempla la división del área en TRES (3) zonas, que se denominan este, oeste y sur, considerando características de la explotación, suelo, clima, manejo, modalidad de comercialización y accesos por rutas y caminos.

En cada una de las zonas se contará con UNA (1) unidad ejecutora, integrada por el referente zonal que recae en un productor caracterizado y UN (1) agente sanitario oficial o contratado que desarrollará las tareas asignadas.

Dado el alto grado de establecimientos afectados y las dificultades en los tratamientos, se cuenta con la integración de personal de campo para asegurar correctamente las tareas y en especial las juntas.

Los movimientos internos y el control de las máquinas de esquila son DOS (2) factores que inciden en la aparición de focos, a los cuales se les asignará la importancia necesaria.

Etapas de trabajo: Considerando la situación actual de incidencia de sarna se establecerán TRES (3) etapas de trabajo:

Primer año: Priorizar la atención de focos crónicos.

Segundo año: Integrar por áreas la totalidad de los linderos a los tratamientos programados y controlados.

Tercer año: la cobertura total de los establecimientos, inspección y control de tratamientos.

EVALUACION:

Se mantendrá una evaluación permanente que permitirá descubrir deficiencias y provocar su rápida corrección.

La Coordinación Provincial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (CODESA) y la Comisión de Sanidad Animal (CODESA), mantendrán la evaluación de las actividades y el Programa de Sarna y harán una evaluación a través de los informes mensuales y las visitas periódicas que se efectúen en la zona.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1912/2000

Establécese que los establecimientos registrados por la Resolución N° 370/97-SAGPA, que remiten bovinos para faena con destino a la Unión Europea, deberán exigir a sus proveedores de hacienda para invernada una declaración jurada que ampare que los animales nunca fueron tratados con hormonas promotoras del crecimiento.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el expediente N° 11.716/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 370 de fecha 4 de junio de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente establecer mecanismos para asegurar que los animales que se destinen a faena para la UNION EUROPEA, nunca hayan sido tratados con Hormonas Promotoras del Crecimiento (HGP_s).

Que actualmente existe en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, un registro de establecimientos que proveen ganado bovino para faena con destino a la UNION EUROPEA, en el marco de lo normado por la Resolución N° 370/97 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que la mayoría de los establecimientos registrados para UNION EUROPEA, se proveen de animales procedentes de establecimientos de cría, en los cuales no es de práctica el uso del HGP_s.

Que corresponde no obstante, asegurar la trazabilidad en las etapas anteriores a la terminación, lo cual implicará que el SENASA podrá garantizar que los animales nunca fueron tratados con HGP_s, desde el establecimiento donde éstos se criaron.

Que resulta necesario establecer los mecanismos complementarios, a fin de garantizar que los animales que se destinen a faena para ese mercado, nunca hayan sido tratados con HGP_s desde su nacimiento.

Que para cumplimentar con estos requisitos es necesario que los propietarios de los establecimientos registrados, requieran de sus proveedores de bovinos para invernada de la declaración jurada de los mismos, respecto a que dichos animales, nunca fueron tratados con productos anabolizantes.

Que en el último informe técnico de la UNION EUROPEA, se recomendó perfeccionar los mecanismos a fin de garantizar en toda la cadena comercial, la no utilización de hormonas promotoras del crecimiento.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos del orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8°, inciso h) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y
CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las personas físicas o jurídicas, propietarias de los establecimientos registrados por la Resolución N° 370 de fecha 4 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, que remiten bovinos para faena con destino a la UNION EUROPEA, deberán exigir a sus proveedores de hacienda para invernada, una declaración jurada por cada tropa, que ampare que los animales componentes de la misma nunca fueron tratados con hormonas promotoras del crecimiento.

Art. 2° — La declaración jurada mencionada en el artículo precedente, deberá ser inscripta en el apartado de observaciones del Documento de Tránsito de Animales (DTA), siempre que el productor rural primario venda bovinos con destino a ser invernados. El productor inscripto para la UNION EUROPEA a cuyo establecimiento ingresen dichos bovinos deberá presentar el DTA, con la declaración jurada mencionada en la oficina local del SENASA, donde será visada por el funcionario y luego devuelta al productor. Este la archivará en su establecimiento por un lapso no inferior a CINCO (5) años, donde estará disponible para ser exhibida ante cualquier auditoría.

Art. 3° — La falta de cumplimiento a lo expuesto en cualquiera de los artículos anteriores de la presente resolución, será condición suficiente para eliminar del registro de la Resolución 370 de fecha 4 de junio de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION al establecimiento en cuestión, por un período no inferior a UN (1) año.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Víctor E. Machinea.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 7/2000

Declárase de interés nacional a las "XXX Jornadas Tributarias", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 27/10/2000

VISTO el Expediente N° 6549/00 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "XXX Jornadas Tributarias", y

CONSIDERANDO:

Que, como se viene realizando anualmente, este encuentro convocado por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, congregará a numerosos profesionales de Ciencias Económicas, quienes debatirán sobre los más importantes y actuales temas relacionados con la tributación.

Que teniendo en cuenta la importancia del programa a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los profesionales que asistirán a las Jornadas, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto N° 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a las "XXX Jornadas Tributarias", a desarrollarse los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2000, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 435/2000

Establécese que la citada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 27/10/2000

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1995 y 492 del 22 de setiembre de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995, determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los trabajadores con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley Nº 23.661.

Que los Decretos mencionados precedentemente establecen que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada, como así también para la disposición del remanente del Fondo Solidario de Redistribución por parte de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que el artículo 4º de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA girará el último día hábil de cada mes, en primer lugar a cada Obra Social, los importes correspondientes a la integración a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, debitándolos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95". Asimismo establece que luego girará los fondos a la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD en la parte que le corresponda por su cuota presupuestaria.

Que según el artículo 8º de dicha Resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" a que se refiere el artículo 4º mencionado, a las cuentas de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a dicha Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex - DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11º de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten adelantar la fecha en que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 30 de octubre del año 2000 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 5.500.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Mario Vicens.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 132/2000

Inscríbese en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano la operación presentada por INVAP Sociedad del Estado, referida a un contrato celebrado con la Autoridad de Energía Atómica de la República Arabe de Egipto por el que se le encarga la construcción de una planta de almacenamiento de combustibles y una planta de producción de radioisótopos.

Bs. As., 30/10/2000

VISTO el Expediente N° 061-011737/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INVAP S.E. ha presentado un contrato celebrado el 30 de mayo de 1999 con la firma AEA - ATOMIC ENERGY AUTHORITY de la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, por el que le vende la ingeniería, construcción, suministro, montaje y puesta en marcha de una planta de almacenamiento de elementos combustibles y una planta de producción de radioisótopos a erigirse en la localidad de Inshas, REPUBLICA ARABE DE EGIPTO.

Que el contrato presentado es por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (U$S 32.502.251), de los que DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (U$S 11.104.821) corresponden a la planta de almacenamiento y DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (U$S 21.397.430) a la planta de producción de radioisótopos.

Que el componente de origen nacional asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA CENTAVOS (U$S 23.242.271,90), de los que DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (U$S 14.220.469) corresponden a bienes físicos y DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS (U$S 9.021.802,90) a servicios técnicos.

Que en consecuencia, el contrato presentado cumple con lo establecido por Artículos 4° y 10 del Decreto N° 525 de fecha 15 de marzo de 1985, pues el componente nacional supera el SESENTA POR CIENTO (60%) del valor FOB total, mientras que los bienes físicos nacionales superan el CUARENTA POR CIENTO (40%) de tal valor FOB.

Que por concretarse con un comprador público del país de destino cumple con lo previsto por Artículo 5° del Decreto mencionado en el considerando anterior, y que por tratarse la peticionante de una sociedad estatal, propiedad de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, cumple también con el Artículo 11 de dicha norma.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se propicia se toma en virtud de las funciones delegadas por Artículos 19 y 21 del Decreto N° 525/85, Decreto N° 1011 del 29 de mayo de 1991, Decreto N° 2275 del 23 de diciembre de 1994 y por Decreto N° 755 del 30 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscríbase en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano la operación presentada por INVAP SOCIEDAD DEL ESTADO mediante expediente citado en el VISTO de la presente Resolución, por el que presenta un contrato celebrado el 30 de mayo de 1999 con la AUTORIDAD DE ENERGIA ATOMICA DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, por el que se le encarga la construcción en dicho país de una planta de almacenamiento de combustibles y una planta de producción de radioisótopos por un valor total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (U$S 32.502.251).

Art. 2° — Otórguese un reintegro de DOCE POR CIENTO (12%) al total del componente nacional que asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA CENTAVOS (U$S 23.242.271,90), de los que DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (U$S 14.220.469) corresponden a bienes físicos y DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DOS CON NOVENTA CENTAVOS (U$S 9.021.802,90) a servicios técnicos, según lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 21 del Decreto N° 525/85.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Art. 4° — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 147/2000

Autorízase provisoriamente la exportación de energía eléctrica por parte del Consorcio Comercializador Argentino-Paraguayo que resulte designado por el Contratista Adjudicatario de la Licitación de la Construcción de las obras de la Central de Generación Adicional en el Brazo Añá Cuá del Aprovechamiento Hidroeléctrico de Yacyretá.

Bs. As., 31/10/2000

VISTO el Expediente N° 750-004822/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta en estas actuaciones el Señor Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) solicitando a esta Secretaría que otorgue una autorización para exportar energía eléctrica a favor del inversor privado que lleve adelante las obras de la nueva Central Hidroeléctrica Añá Cuá, a construirse para el aprovechamiento del caudal hídrico del Brazo Añá Cuá como parte del Aprovechamiento Hidroeléctrico Yacyretá.

Que el 3 de diciembre de 1973 se suscribió entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY el TRATADO DE YACYRETA que fuera aprobado por Ley N° 20.646 y por Ley N° 433, correspondientes a cada una de las Partes signatarias.

Que por Declaración Conjunta de los Señores Presidentes de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DEL PARAGUAY de fecha 15 de mayo de 2000, en su punto 14, se convino licitar, dentro del marco del TRATADO DE YACYRETA, la construcción de una Central Hidroeléctrica destinada al aprovechamiento del caudal que fluye por el Brazo Añá Cuá.

Que en el mencionado Tratado se estableció que la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica Yacyretá estaba a cargo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, constituida por la ex AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la REPUBLICA ARGENTINA, y por ADMINISTRACION NACIONAL DE ENERGIA (ANDE), en nombre de la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Que dentro de tal marco, con fecha 6 de julio de 2000, el Señor ex MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de la REPUBLICA ARGENTINA y el Señor MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, conjuntamente con el Consejo de Administración y Comité Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, acordaron poner en marcha el Proyecto Añá Cuá, conforme el cronograma integrante de dicha Declaración Conjunta y solventar el pago de la obra con la energía incremental a generar con este Proyecto, a quien resulte Adjudicatario de la Licitación que a tales efectos se lleve a cabo.

Que, en virtud de ello, por Resolución del Consejo de Administración de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA N° 1000 del 6 de julio de 2000, se incluyó entre las Obras del Aprovechamiento Hidroeléctrico previstas en el Anexo B del TRATADO DE YACYRETA, la construcción de una Central de Generación Adicional en la Isla YACYRETA, próxima a la margen izquierda del Vertedero ubicado en el Brazo Añá Cuá, que integra el Emprendimiento Hidroeléctrico YACYRETA.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Que, a su vez, por el Artículo 1° del Decreto N° 78 del 20 de diciembre de 1999 se transfirieron al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA todas las competencias asignadas por el TRATADO DE YACYRETA a la ex AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO, excepto las relacionadas con la comercialización de la energía provista al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por el APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO YACYRETA, las que son incumbencia específica de EMPRENDIMIENTOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA).

Que obra agregada a estas actuaciones la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 248 del 30 de agosto de 2000 por la cual el citado Ministerio declara que no hará uso de la potencia y energía a instalarse y generarse por la futura Central de Generación Adicional en el Brazo Añá Cuá; y que, a los efectos del Artículo XIV del TRATADO DE YACYRETA, designa al Consorcio Comercializador Argentino - Paraguayo que, a su vez, designe el Contratista adjudicatario de la Licitación.

Que, asimismo, la precitada Resolución autoriza a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA a efectuar el pago al Contratista de las obras correspondientes a la futura Central mediante una operación de crédito a ser abonada con la energía incremental generada por la misma, ello a través del Consorcio Comercializador citado en el considerando precedente.

Que, finalmente, la Resolución declaró que no corresponde la aplicación de compensación por cesión de energía a generarse por la futura Central durante el período de pago de la misma en razón de no existir adquisición de energía entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DEL PARAGUAY, siendo que la operación de crédito necesaria para la financiación de las obras se realiza en beneficio de ambos países.

Que dentro de las pautas y antecedentes hasta aquí mencionados se consideró enmarcada la forma de contratación de la obra referida, consistente en financiar la construcción de la Central Hidroeléctrica Añá Cuá mediante una operación de crédito que será cancelada reconociendo en carácter de pago de dichas sumas el derecho a comercializar la energía incremental generada por la nueva Central por el plazo necesario para el pago total de tales obras.

Que en tal sentido, el presentante indica que el Adjudicatario de la Licitación que se lleve a cabo para la construcción de la Central Hidroeléctrica Añá Cuá aportará los fondos necesarios para su ejecución, los que le serán devueltos mediante el pago con la energía incremental generada por la nueva Central, durante el período de tiempo necesario para el pago total de las obras de la misma.

Que es a tales efectos que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha declarado que al no hacer uso de la potencia y energía a instalarse y generarse por la futura Central de Generación Adicional en el Brazo Añá Cuá, a los efectos del artículo XIV del TRATADO DE YACYRETA, designa al Consorcio Comercializador Argentino - Paraguayo que designe el Contratista adjudicatario de la Licitación para la comercialización de la energía dada en pago por la ejecución de la obra.

Que entre las alternativas de comercialización de la energía generada por la Central Hidroeléctrica Añá Cuá se encuentra la posibilidad que la misma sea exportada por el Consorcio Comercializador designado.

Que a tales efectos, se deberá contar con las correspondientes autorizaciones para exportar energía eléctrica exigidas en la legislación de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Que obra en estas actuaciones el dictamen N° 238, de fecha 12 de octubre de 2000, producido por la CONSEJERIA LEGAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en el cual se abordan diversas cuestiones relacionadas con la solicitud en trámite.

Que en dicho dictamen, respecto de la libre disponibilidad de la energía incremental generada en la Central Añá Cuá, la referida Consejería manifiesta que la libre disponibilidad declarada por el ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se encuentra fundada en el artículo II.5 del Anexo C del TRATADO DE YACYRETA.

Que, asimismo, sin perjuicio de la declaración de la improcedencia de compensaciones realizada por el citado Ministerio en su Resolución N° 248/2000, la CONSEJERIA LEGAL agrega que "cabe señalar al respecto que una comunicación del Ministro de Obras Públicas paraguayo al Director Paraguayo de Yacyretá (...) reconoce que "(E)n razón de que cada Alta Parte Contratante hará uso de su derecho a la adquisición de la potencia instalada y la energía asociada en partes iguales en dicho emprendimiento, este Ministerio entiende que no corresponde el pago en concepto de compensación por cesión de energía, durante el período de amortización de la obra, quedando vigentes íntegramente todas las demás compensaciones previstas en el Tratado de Yacyretá".

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA ha formulado una serie de consultas a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en su calidad de autoridad interpretativa del TRATADO DE YACYRETA, las cuales fueron evacuadas por la CONSEJERIA LEGAL del citado Ministerio mediante el dictamen precitado.

Que respecto a la consulta realizada por esta Secretaría en referencia al organismo a quien se la ha transferido la facultad de adquirir los servicios de electricidad de Yacyretá, originariamente asignados por el Tratado a la ex AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, la CONSEJERIA LEGAL expresa que las funciones originariamente transferidas a dicha empresa relacionadas con el complejo Yacyretá han sido transferidas a su sucesora EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA). En este sentido, expresa que la decisión de no utilizar la energía de Añá Cuá y cederla para el pago al Contratista por el plazo necesario ha sido debidamente tomada tanto por el ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, como por EBISA.

Que en relación con la consulta referida a la factibilidad de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) de disponer libremente de la energía incremental generada en la Central Añá Cuá para entregarla en pago al contratista de la obra durante el período necesario para cubrir el pago total de las obras, la CONSEJERIA LEGAL ha dictaminado —citando a su Dictamen 157/2000, que no obra en estos actuados— que, si bien la construcción de la Central Añá Cuá financiándola a través de la cesión de energía al Contratista que dispondría de ella libremente no se encuentra considerada expresamente en la concepción original del Tratado, ello resultaría factible siempre que ambos Estados contratantes estén de acuerdo en adoptar la mecánica prevista en el artículo II.5 del Anexo C del citado Tratado. Ello es, la renuncia de ambas entidades al uso de la energía que les corresponda y autorización a la EBY a cederla a la entidad que ellas indiquen.

Que, por otra parte, la CONSEJERIA LEGAL dictamina —al evacuar la consulta que versa sobre la posibilidad de que la energía eléctrica proveniente de la Central Añá Cuá se comercialice a un precio diferente al emergente de la Nota Reversal de fecha 9 de enero de 1992— que las tarifas a aplicar a la Central Añá Cuá serían diferentes a las pactadas en la referida Nota Reversal ya que estas últimas se fijaron para ser pagadas a la EBY en el caso que las entidades de electricidad de ambos países adquieren la energía para comercializarla en el mercado interno. Por el contrario, indica que no serían aplicables dichos valores si la energía es cedida a un tercero para el pago de la construcción de la Central, caso en que el precio de la energía estaría determinado por el mercado.

Que, finalmente, en lo que refiere a la posibilidad, dentro del ámbito del Tratado de exportación a terceros países de la energía eléctrica que genere la Central Añá Cuá, la CONSEJERIA LEGAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO expresa que, si bien del espíritu del Tratado parece desprenderse que la energía que se produzca en el Complejo Yacyretá sea utilizada por los Estados Parte exclusivamente, lo cierto es que la enajenación a terceros países no está prohibida. Expresa en este sentido que el Tratado, al atribuir la energía por mitades a ambos Estados, se refiere en su artículo XIII a un derecho preferente (y no exclusivo) del otro país para la adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su consumo. En definitiva, concluye, si no se hace uso de esa preferencia es posible la adquisición por terceros.

Que, así entonces, de lo expuesto por la EBY y por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO surge que la obra y su implementación se encontrarían encuadradas dentro de los límites del precitado Tratado.

Que respecto de la solicitud de exportación incoada, el Artículo 34 de la Ley N° 24.065 prevé que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA autorice previamente la importación y exportación de la energía eléctrica.

Que las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización han sido reguladas mediante Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, estableciéndose que los solicitantes de la misma serán aquellos agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que tengan preacordados contratos de exportación y que a esos efectos necesitaren establecer una vinculación eléctrica con el mercado eléctrico del país limítrofe.

Que en el caso de la Central Hidroeléctrica de Generación Adicional Añá Cuá no se está ante una exportación de energía ya convenida sino ante una Licitación Pública Internacional para seleccionar el Contratista que resultará adjudicatario para la construcción de la Obra. Por tanto, como no se conoce el Consorcio Comercializador que tendrá la libre disponibilidad de la energía que se genere en la Central Añá Cuá, no es factible otorgar la autorización prevista en el Artículo 34 de la Ley N° 24.065.

Que sin perjuicio de ello, en mérito a lo expresado: a) por la CONSEJERIA LEGAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en su Dictamen N° 238, y con las salvedades expresadas en el mismo, b) a las manifestaciones acordados por el Señor PRESIDENTE DE LA NACION en la Declaración Conjunta firmada con el Presidente de la REPUBLICA DEL PARAGUAY el 15 de mayo de 2000, c) a los demás antecedentes explicitados en los considerandos anteriores, resulta conveniente dar certeza a los inversores que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA otorgará la autorización para la exportación de la energía que se genere en la Central Añá Cuá, en caso de satisfacerse —como requisitos ineludibles— las condiciones exigidas en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 de 15 de enero de 1997.

Que por lo expuesto corresponde se otorgue dicha autorización con carácter provisorio al solo efecto de asegurar, a quien resultare designado Consorcio Comercializador de la energía generada por la Central Hidroeléctrica de Generación Adicional Añá Cuá, la posibilidad alternativa de su exportación.

Que deberá darse oportunamente la intervención que corresponda a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función del Artículo 34 de la Ley N° 24.065 y el Decreto N° 186 del 26 de julio de 1995.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar al Consorcio Comercializador Argentino - Paraguayo que resulte designado por el Contratista Adjudicatario de la Licitación de la Construcción de las obras de la Central de Generación Adicional en el Brazo Añá Cuá del Aprovechamiento Hidroeléctrico de YACYRETA, una autorización de exportación de energía eléctrica de carácter provisorio cuya vigencia tendrá validez desde la vigencia de la presente Resolución hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la puesta en servicio comercial de la primera unidad generadora de dicha Central.

Art. 2° — La autorización provisoria otorgada según el artículo precedente será reemplazada por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dentro de su vigencia por una autorización de exportación firme, en los términos del Artículo 34 de la Ley N° 24.065, otorgada a favor del Consorcio Comercializador antes referido, para lo cual deberán satisfacerse las previsiones de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 21 de fecha 15 de enero de 1997.

Art. 3° — La autorización que se conceda en los términos del artículo precedente será otorgada solamente por el período de recupero de la inversión efectuada por el Contratista Adjudicatario de la licitación de construcción de las obras de la Central de Generación Adicional, el cual deberá ser notificado a esta Secretaría por la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.

Art. 4° — Notificar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a EMPRENDIMIENTOS BINACIONALES SOCIEDAD ANONIMA (EBISA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ENERGIA (ENRE), y a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 693/2000

Postérgase la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución N° 924/99-SICYM, para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales de acero para la construcción.

Bs. As., 27/10/2000

VISTO el Expediente N° 064-015466/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 404, del 16 de junio de 1999, establece en su artículo 2° la obligatoriedad de la certificación del cumplimiento de requisitos de seguridad para los productos de acero que ella misma determina.

Que la misma norma legal, en su artículo 8° establece la participación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el control de la exigencia mencionada para los bienes intermedios y finales que los contengan.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 924,

del 6 de diciembre de 1999, establece en su artículo 6° que la exigencia de certificación para los componentes constitutivos de los bienes intermedios y finales comenzará a regir el 16 de abril del corriente año.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 628, del 4 de setiembre de 2000, postergó hasta el 1° de noviembre del corriente año la fiscalización del cumplimiento de tal requisito por parte de las autoridades aduaneras, en ocasión del ingreso de dichos bienes al país.

Que a la fecha no han podido ser completados los estudios acerca de las características de la documentación a requerir a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos, así como los componentes a ser alcanzados por tal exigencia, en términos de posiciones arancelarias del NOMENCLADOR COMUN MERCOSUR.

Que resulta necesario suministrar la información suficiente a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en cumplimiento del artículo 8° de la Resolución S.I.C. y M. N° 404/99, con la anticipación necesaria para posibilitar su operativa.

Que el diferimiento del control aduanero de los requisitos de certificación establecidos por las normas legales mencionadas no obsta para que resulten exigibles en ocasión de su comercialización en el mercado interno.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Resolución S.I.C. y M. N° 404/99, y el Decreto N° 575, del 14 de julio de 2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Postérgase hasta el 1° de febrero de 2001 la entrada en vigencia del control aduanero del cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos por la Resolución S.I.C. y M. N° 924/99, para los productos constitutivos de los bienes intermedios y finales de acero para la construcción.

Art. 2° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 10.775/2000-GI

Bs. As., 26/10/2000

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Alcatel Techint S.A.
Codificación: C-1124
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: Alcatel
Modelo: 9681 LH

Disposición 10.776/2000-GI

Bs. As., 26/10/2000

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nec Argentina S.A.
Codificación: C-1122
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: Nec
Modelo: Terminal +33dBm 3000S-TRP-U6G 150MB-SDH

Disposición 10.777/2000-GI

Bs. As., 26/10/2000

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nec Argentina S.A.
Codificación: C-1123
Tipo: Repetidor Multicanal Digital
Marca: Nec
Modelo: Repetidor +33dBm 3000S-TRP-U6G 150MB-SDH

Disposición 10.778/2000-GI

Bs. As., 26/10/2000

Otórgase la renovación de la inscripción al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nec Argentina S.A.
Codificación: C-0913
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: Nec
Modelo: TRP-8G34MB-2500

Disposición 10.779/2000-GI

Bs. As., 26/10/2000

Otórgase la renovación de la inscripción al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nec Argentina S.A.
Codificación: C-0912
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: Nec
Modelo: TRP-7G34MB-2500

Disposición 10.780/2000-GI

Bs. As., 26/10/2000

Otórgase la renovación de la inscripción de la inscripción al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nec Argentina S.A.
Codificación: C-0911
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: Nec
Modelo: TRP-1,5G8MB-2300

Disposición 10.781/2000-GI

Bs. As., 26/10/2000

Otórgase la renovación de la inscripción al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Nec Argentina S.A.
Codificación: C-0910
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: Nec
Modelo: TRP-1,5G4MB-2300



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA

Resolución N° 220/2000

Bs. As., 27/10/2000

VISTO lo dispuesto por los Decretos N° 1018 del 1 de septiembre de 1998 y N° 252 del 17 de marzo de 2000 y el Anexo 2 del Acuerdo Administrativo 2-98 suscripto entre la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1018/1998 se creó el Programa para el desarrollo de las comunicaciones telemáticas argentin@internet.todos, en el ámbito de la República Argentina.

Que el Decreto 1018/1998 en su artículo 3° creó una unidad de Coordinación en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION responsable de planificar, dirigir y evaluar la ejecución del mencionado programa.

Que mediante el Decreto 252/2000 se dispuso la creación del Programa Nacional para la Sociedad de la Información, cuya definición, coordinación y supervisión puso a cargo de la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que asimismo surge del artículo 7° del Decreto 252/2000 que todas las competencias asignadas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES sobre el Programa argentin@internet.todos, se transfieren a la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA de la PRESIDENCIA DE LA NACION en el marco del Programa Nacional para la Sociedad de la Información.

Que el Gobierno Argentino y la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) han suscripto el Proyecto 9-ARG/98/009 en fecha 6 de diciembre de 1999.

Que en virtud del cambio de autoridad de aplicación dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional se requiere la revisión de los términos y condiciones para la prestación por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) de servicios de gestión y otros servicios de apoyo.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA
INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar el registro de la Revisión A del Proyecto 9-ARG/99/009 Anexo 2 al Acuerdo Administrativo 2-98 titulada "TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACION POR LA UIT DE SERVICIOS DE GESTION Y OTROS SERVICIOS DE APOYO", suscripta por la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la SECRETARIA GENERAL de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) de fecha 23 de octubre de 2000 y que se adjunta como parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANTE CAPUTO, Secretario para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.

REVISION A

del

PROYECTO 9-ARG/99/009

(Anexo 2 del Acuerdo Administrativo 2-98)

TERMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACION POR LA UIT DE SERVICIOS DE GESTION Y OTROS SERVICIOS DE APOYO

El Gobierno Argentino y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) han decidido efectuar una revisión del Proyecto 9-ARG/98/009 firmado el 6 de diciembre de 1999, con el objeto de:

Por una parte, reflejar los cambios producidos con relación a la autoridad de aplicación de los Decretos 1018/98 y 1253/98 a partir del dictado del Decreto N° 252 del 17 de marzo de 2000. En efecto, la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva (denominada en adelante "la SeTCIP") reemplaza a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación como Organismo Nacional de Ejecución del Proyecto 9-ARG/98/009; y

Por otra parte, garantizar que todos los programas comprometidos cuenten con el financiamiento que permita costear los servicios necesarios para su normal funcionamiento así como asegurar la implantación de los nuevos proyectos contenidos en el Programa Nacional de la Sociedad de la Información (PSI), creado por el referido Decreto N° 252/00.

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

1.1 El Gobierno ratifica el objetivo del Proyecto, de encomendar a la UIT la administración de los fondos necesarios para hacer efectivo el pago de los servicios comprometidos en el Programa creado por Decreto 1018/98 (argentin@internet.todos). La SeTCIP y la UIT desean garantizar que los programas en ejecución de dicha iniciativa (Centros Tecnológicos Comunitarios, Escuelas sin Fronteras, Bibliotecas Populares.ar, Centros Tecnológicos Educativos y Hospitales en Red), cuenten con el financiamiento adecuado para su eficaz operación. La SeTCIP desea, asimismo, ampliar la masa crítica de usuarios de las Tecnologías de la Información e iniciar una nueva etapa de desarrollo y complemento con diferentes proyectos que atiendan requerimientos de otros sectores económicos y sociales.

1.2 Los servicios a financiar son los conocidos como "servicios periódicos provistos por entidades distintas a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB)", y definidos como aquellos servicios que son indispensables para la normal y eficaz operación de los equipos, conectividad y servicios del PSI y cuya prestación no es responsabilidad directa de las licenciatarias.

1.3 Los fondos necesarios para financiar este tipo de servicios, serán provistos por las LSB en virtud de la obligación que les surge de la aplicación del "sistema de rebajas de aportes patronales" establecido en los Decretos N° 1807/93, N° 292/95 y N° 1520/99 para empresas proveedoras de servicios.

1.4 En el siguiente cuadro se detalla el Programa asistido, el costo a financiar y una breve descripción del servicio.

PROYECTO	OBJETO DEL GASTO
Centros Argentinos para el Acceso a la Información "Centros Inform.ar" (incluye Centros Tecnológicos Comunitarios)	—Equipamiento e instalación de 1.000 Centros Inform.ar. —Abono mensual para conexión full a internet con un Internet Service Provider (ISP). —Servicios de capacitación y difusión.
Escuelas sin Fronteras	—Abono mensual de paquete de señales televisivas. —Servicio de elaboración de contenidos. —Equipo e instalación de 100 antenas emisión recepción — Servicio de satélite —Servicios de capacitación y difusión.
Bibliotecas populares.ar	—Abono mensual para conexión full a internet con ISP. —Servicios de capacitación y difusión.
Centros Teleeducativos (incluye Centros Tecnológicos Educativos)	—Equipamiento e instalación de 500 Centros Teleeducativos. —Abono mensual para conexión full a internet con ISP. —Cuando correspondiera, el costo de enlaces de Centros Teleeducativos que utilizaran otros vínculos. —Servicios de capacitación y difusión.
Proyecto Argentino de Telemedicina (incluye Hospitales en Red).	—Equipo e instalación de 300 terminales en efectores sanitarios. —Abono mensual para conexión full a internet con ISP. —Cuando correspondiera, el costo de enlaces de hospitales que utilizaran otros vínculos. —Servicios de capacitación y difusión.
Proyecto Argentino de Ciudades y Municipios Inteligentes "Civit@s".	—Equipo e instalación de 2530 terminales. —Equipamiento e instalación de servidores centrales. —Abono mensual para conexión full a Internet con ISP. —Costo de acceso mediante otros vínculos para los servidores centrales. —Servicios de capacitación y difusión.
Proyecto Argentino de PyMEs Digitales	—Abono mensual para conexión full a Internet con ISP. —Cuando correspondiera, el costo de enlaces de empresas que utilizaran otros vínculos.

1.5 El PSI, se propone fomentar el desarrollo tecnológico, facilitar el uso masivo de Internet, promover la telemedicina y la teleeducación, impulsar el gobierno electrónico y la implantación de ciudades inteligentes, explorar la demanda y las posibilidades de teletrabajo, animar el desarrollo informático de las PyMEs, poner a disposición del sector académico y científico una red de alta velocidad para la transmisión de datos e incentivar la informatización de la sociedad con sentido de equidad social y geográfica a fin de lograr que los beneficios de la Sociedad de la Información lleguen a todos los habitantes del país.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del Proyecto es encomendar a la UIT la administración de los fondos que proveerán las Licenciatarias del Servicio Telefónico (LSB) conforme al sistema normativo de rebajas de aportes patronales, con el fin de que la UIT pueda pagar en conformidad con la disponibilidad de fondos, por el término de treinta (30) meses, los costos de los "Servicios periódicos provistos por entidades distintas a las LSB" devengados por los diferentes programas que conforman el PSI. Igualmente, los fondos serán destinados a la provisión de una infraestructura adecuada para el cumplimiento satisfactorio de cada uno de los proyectos en cuanto a equipos, conectividad y servicios por el término de treinta (30) meses. Para esta última finalidad, la UIT actuará también como asociada al desarrollo de los proyectos que se consideren necesarios para el PSI.

3. ACTIVIDADES

3.1 La UIT será responsable de administrar los fondos efectivamente depositados por las LSB en la cuenta que se indica en el párrafo 6.2 más abajo. Sobre la base de la disponibilidad efectiva de dichos fondos, la UIT deberá contratar y pagar los servicios mencionados en la correspondiente normativa y en las eventuales resoluciones modificatorias. Adicionalmente, la UIT deberá efectuar el seguimiento, control y monitoreo de las acciones que tuvieren lugar en caso de incumplimiento de los prestadores de servicios.

3.2 La SeTCIP definirá con la UIT, todos los requerimientos referentes al diseño, desarrollo e implementación de los proyectos que integren el PSI.

3.3 La UIT no será, bajo ninguna circunstancia, responsable por la falta de pago por parte de las LSB de los fondos que deben depositar en la cuenta de la UIT, ni de las consecuencias de dicha falta de pago sobre las actividades objeto del Proyecto 9-ARG/98/009. La UIT sólo iniciará cada una de las actividades del Proyecto una vez que las LSB hayan efectivamente depositado en su cuenta corriente los fondos necesarios para financiar dichas actividades.

4. RESULTADO

El resultado previsto es, en colaboración con la UIT, la elaboración de los proyectos necesarios para la difusión de información, conocimientos e intercambios mediante la utilización de procesos informáticos, acceso a Internet, a las tecnologías de la información y a todos los avances producidos en el ámbito de la Sociedad de la Información, de todos los habitantes del país, en condiciones de equidad geográfica y social.

5. CRONOGRAMA

Luego de que ambas Partes hayan firmado la presente Revisión A al Proyecto 9-ARG/98/009, la SeTCIP notificará a la UIT, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, el cronograma previsto de los desembolsos que deberán efectuar las LSB. La UIT llevará a cabo los trabajos, en colaboración con la SeTCIP, de conformidad con los términos y condiciones del Proyecto y los anexos que se incorporen, sobre la base de dicho cronograma y de las prioridades que la SeTCIP y la UIT acuerden oportunamente por escrito.

6. PRESUPUESTO Y FORMA DE PAGO

6.1 La SeTCIP comunicará a la UIT el monto total del presupuesto del presente Proyecto, en un plazo no mayor a los treinta días calendario que sigan a la firma de esta Revisión A por ambas Partes.

6.2 Las LSB deberán depositar los fondos devengados por la aplicación de los decretos N° 1807/93, N° 292/95 y N° 1520/99, de conformidad con los mecanismos y procedimientos que se negociarán y establecerán entre la SeTCIP y las LSB, en la cuenta que se indica a continuación: C8-108.252,2, UBS S.A. Agence Vermont/Nations, CH-1211 Genève 20, Suiza.

7. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Todas las comunicaciones y correspondencia entre la UIT y la SeTCIP deberán ser cursadas en idioma español a las direcciones siguientes:

UIT
Christian Blanquart
Coordinador, Unidad Américas
Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones
Place des Nations
1211 Genève, Suiza
Tel.: (41) 22 730 5012
Fax: (41) 22 730 5484
e-mail: christian.blanquart@itu.int

SeTCIP
Roberto H. Zubieta
Coordinador General
Programa Nacional para la Sociedad de la Información
Ecuador 871 4° Piso
(C1214A CM) Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
Tel y Fax (54.11) 4963 6605
e-mail: rzubieta@nacion.ar

8. ENTRADA EN VIGOR

Este instrumento entrará en vigor en la fecha en que esté firmado por ambas Partes.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados de las Partes, suscriben la presente Revisión A al Proyecto 9-ARG/98/008, en dos ejemplares del mismo tenor escritos en lengua española.

Por y en representación de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva	Por y en representación del Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones
Dante Caputo Secretaría para la Tecnología Y la Innovación Productiva	Hamadoun I. Touré Director, Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones
Fecha: 23 OCT 2000	Fecha: 23 OCT 2000
Lugar:	Lugar:

e. 2/11 N° 334.001 v. 2/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 803/2000

Bs. As., 29/9/2000

VISTO el Expediente N° 090-002088/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999), los Decretos N° 2148 del 19 de octubre de 1993 y N° 1836 del 14 de octubre de 1994 y la Decisión Administrativa N° 11 del 2 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1836/94, la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) entonces dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la ex SECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, procedió a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 31 de marzo de 1996.

Que el ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 1836/94, resolvió considerar a dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación, por Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 778 de fecha 25 de junio de 1999.

Que ese Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 31 de marzo de 1996, de conformidad con lo normado por el artículo 61 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999).

Que como consecuencia de ello, el Señor Liquidador de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) ha resuelto disponer el envío de las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de marzo de 1996, previstas en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1836/94, al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), actualmente dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha presentado las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1° de abril de 1996 y el 31 de diciembre de 1999.

Que al haberse dispuesto considerar el Estado Patrimonial de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), como estado de liquidación, las rendiciones de cuentas aludidas en el considerando precedente serán sustitutivas de los balances anuales de esa empresa.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha en que se producirá la extinción de la personería jurídica de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), se siguen desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta Resolución, lo cual implica la eventual percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para tener por presentadas las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 y hasta los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que a esos efectos, según lo normado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, la autoridad jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine, conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, para tener por presentadas las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de diciembre de 1999.

Que no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

Que el artículo 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos N° 2148/93 y N° 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de dicha ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto que resolvió su cierre.

Que por imperio de esa normativa, resulta conducente establecer las condiciones necesarias para una ordenada transferencia de las tareas actualmente a cargo de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), al ámbito de competencia de la Administración Central, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que en oportunidad de producirse la liquidación definitiva del ente de que se trata, debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 2148/93 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que dado que la labor de liquidación cesará a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de la extinción de la personería jurídica de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Que el artículo 6° del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para percibir los importes remanentes que pudieren resultar de la gestión de liquidación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación). Asimismo, esa dependencia tendrá a su cargo la percepción de los fondos resultantes de la realización de los créditos a favor del ente residual en oportunidad de su cobro y la efectivización de los pagos pendientes derivados de su proceso liquidatorio.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que el Decreto N° 1836/94 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que por el Decreto N° 443 de fecha 1 de junio de 2000 se suprimió a la ex DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO y se creó el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES como órgano desconcentrado, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el artículo 3° de ese cuerpo legal establece que dicho organismo tendrá las misiones y funciones correspondientes, entre otras, a la ex DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO establecidas en el Decreto N° 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para requerir la baja de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y otros organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999), las resoluciones emanadas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto N° 1836/94 deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, el artículo 67 de la Ley N° 23.696, los artículos 61 y 62 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1999), el artículo 9° del Decreto N° 2148/93 y los artículos 4°, 10 y 15 del Decreto N° 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tener por presentadas las rendiciones de cuentas confeccionadas por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), correspondientes al período comprendido entre el 1° de abril de 1996 y el 31 de diciembre de 1999, que como ANEXO I en copia autenticada integran la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la facultad de tener por presentadas las rendiciones de cuentas de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), entre el 1° de enero de 2000 y la fecha en que se produzca la extinción de su personería jurídica.

ARTICULO 3° — Dar por concluida a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, la liquidación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

ARTICULO 4° — Declarar transferidos a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo precedente, al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

ARTICULO 5° — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3°, la percepción de los fondos remanentes de la liquidación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), en especial la percepción de los créditos que oportunamente se realizaren, como así también la realización de los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del proceso liquidatorio de dicho ente, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 6° — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, la implementación dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 7° — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la registración de las rendiciones de cuentas a las que se hace referencia en los artículos 1° y 2° respectivamente, así como el resguardo de los archivos financieros de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 8° — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3°, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de liquidación y disolución de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 9° — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3° de la presente Resolución, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), con las excepciones establecidas en la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 10. — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3° dar intervención, según corresponda, al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, órgano desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, en relación con los bienes físicos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

ARTICULO 11. — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3°, todas las tareas remanentes de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 12. — Disponer a partir de la extinción de la personería jurídica de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), su baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 13. — Disponer la transcripción de la presente Resolución en el libro de Actas de Asamblea o sus equivalentes de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación).

ARTICULO 14. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para que dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, se concreten los actos conducentes a la asunción de las tareas post-liquidatorias de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) en la órbita de sus naturales competencias y de aquellas otras que se les encomiendan por este acto.

ARTICULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 2/11 Nº 332.931 v. 2/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma PROTELAR SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 22 de fecha 4 de octubre de 2000 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente N° 318.363/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma PROTELAR SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA N° 636 del 23 de marzo de 1981—, en la presente causa. ARTICULO 2° — Notifíquese a la firma PROTELAR SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley N° 22.021. ARTICULO 4° — “De Forma”. Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Av. Julio A. Roca 651 —Planta Baja— Sector 11.

e. 2/11 Nº 334.073 v. 6/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3174 (20/10/00). Ref.: Circular LISOL 1-315. Clasificación de deudores. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Esta actualización se realiza con motivo de lo dispuesto en el punto 3, de resolución difundida por la Comunicación “A” 2703 (texto según la Comunicación “A” 3145).

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

10.1. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado”.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, no constituidas como entidades financieras sino en la modalidad de “sistema cerrado”, deberán clasificar a los respectivos usuarios de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda.

10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras.

10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitidos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitidos de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para las carteras “comercial” o “para consumo o vivienda”, según corresponda.

10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los fiduciarios mencionados deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias toda la información que ésta les requiera, para calcular las previsiones que deberán constituir las entidades financieras —sean o no las originantes de los créditos cedidos— sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

10.3. Sociedades de garantía recíproca.

Estas sociedades deberán clasificar a los socios partícipes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de los avales que respaldaban las respectivas obligaciones.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3174	Vigencia:20.10.00

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
7.	7.1	1°	“A” 2216	I	II.	1°	
7.	7.1	2°	“A” 3142				
7.	7.1	último	“A” 3142				
7.	7.2.1.	1°	“A” 2216	I	II.1		
7.	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
7.	7.2.2.		“A” 2216	I	II.2		
7.	7.2.3.		“A” 2216	I	II.3		
7.	7.2.4.		”A” 2216	I	II.4		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.5		“A” 2216	I	II.5		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.6.		“A” 2216	I	II.6		Según Com. “A” 2440
7.	7.3		“A” 2216	I	II.	1° y 2°	Modificado por Com. “A” 2932 (punto 6.)
8.	8.1		“A” 2216	I	5.		Modif. por Com. “A” 2562
9.	9.1		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649
9.	9.2		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649
			“A” 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1		“A” 2389		2.		
10.	10.2.1.		“A” 2703		3.		Según Com. “A” 3145 (punto 1.)
10.	10.2.2.		“A” 2703		4.		
10.	10.3		“A” 3141		4.		

e. 2/11 Nº 333.742 v. 2/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6761 (18/10/00). Ref.: Circular OPRAC 1-486. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

Fecha		Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo	
		De moneda nacional	De moneda extranjera
		en % nominal anual	
2000	Ene.	31,63	24,33
	Feb.	31,79	24,90
	Mar.	32,99	25,51
	Abr.	32,12	25,21
	May.	32,49	25,60
	Jun.	32,27	25,69
	Jul.	32,62	26,27
	Ago.	34,00	26,64

e. 2/11 Nº 333.741 v. 2/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6762 (19/10/00). Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Correo Argentino S.A. Se cancela su autorización para operar en cambio exclusivamente para ejecutar el servicio de giros postales internacionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización conferida a Correo Argentino S.A. para que realice operaciones de cambio exclusivamente para ejecutar el servicio de giros postales internacionales con administraciones postales extrajeras, con efectividad al 30 de junio ppdo.

e. 2/11 Nº 333.740 v. 2/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6763 (23/10/00). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20001025	20001025
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	10.50	9.25
Plazo fijo - de 60 o más días	12.00	9.00

e. 2/11 Nº 333.739 v. 2/11/2000

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. h) del C.A.)

Se notifica a la Sra. DIP ANA MARIA, de Nacionalidad Argentina, Documento DNI. 6.288.412, cuyo último domicilio conocido era en calle Cruz Chica 3133, de la Ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe; los términos de la Resolución Fallo Nro. 26/99, recaída en SA52-020/97:… “Rosario, 27 de abril del año 1999. VISTO: …, y CONSIDERANDO … ; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO; RESUELVE: ARTICULO 1°: CONDENAR a la Sra. ANA MARIA DIP, DNI Nro. 6.288.412. Por haberse configurado en autos cometidas las infracciones previstas y penadas por los arts. 985, 996 y 987 del C.A., al comiso irredimible de la mercadería que le fuera secuestrada, y al pago de una multa que se gradúa en una vez el Valor en Plaza de la mercadería, que asciende a la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA CON NUEVE CENTAVOS ($ 940,09); INTIMANDOSELA al propio tiempo, a la cancelación de la suma señalada en el perentorio plazo de quince (15) días de quedar firme el presente,… sin perjuicio de hacérsele saber que de no oblarse el mencionada importe dentro del plazo indicado, se procederá acorde a lo determinado en el art. 1122 ss, y cc, del C.A. — ARTICULO 2°: DEJAR CONSTANCIA que por cuenta del presente sumario, no quedan mercaderías pendientes en depósito de esta Dependencia, conforme todo lo actuado en las actuaciones a fs. 32/61. — ARTICULO 3°: DE FORMA…”. — Firmado: Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 2/11 Nº 334.014 v. 2/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 25/10/2000

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y Ss. del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta) Fdo.: PABLO CASTRILLO - Administrador (I) Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESAD0	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
164/00	TANCO JULIA	ART. 986/987 C.A.	554.38
168/00	JARA PEREIRE LINO	ART. 986 C.A.	584.34
165/00	BANEGAS SEGUNDO	ART. 986/987 C.A.	189.15
166/00	PADILLA OQUENDO ALEJANDRA	ART. 986/987 C.A.	550.48
170/00	BOLLA OSCAR ALFREDO	ART. 986 C.A.	227.66
167/00	AVALO INSFRAN JOSE	ART. 986/987 C.A.	610.23
171/00	MARTINEZ SERRUDO ELEUTERI	ART. 986/987 C.A.	321.60
172/00	DELGADO ERNESTO	ART. 986/987 C.A.	456.87
174/00	ROMERO PABLO MIGUEL	ART. 947 C.A.	955.80
173/00	ONTIVEROS AUSBERTO	ART. 986/987 C.A.	5587.39
177/00	SERRANO TEODORA	ART. 986/987 C.A.	715.99

e. 2/11 Nº 334.013 v. 2/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE NEUQUEN

Se cita y emplaza a las personas abajo enunciadas para que en un plazo de seis (6) meses de publicado el presente, concurra a la División Aduana de Neuquén, sita en Calle J.J. Lastra N° 2250, de la Ciudad de Neuquén, a los efectos de percibir remanente de subasta a favor interesado; bajo apercibimiento de transcurrido el plazo antes mencionado, se transfieran los fondos a Rentas Generales, según lo establecido por el Art. 425 del Código Aduanero. Fdo.: Dr. JUAN MIGUEL SLUMAN, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE NEUQUEN.

SUMARIO	APELLIDO Y NOMBRE	IMPORTE
SA74-87/006	BUXTON BUSTAMANTE GILBERTO SEGUNDO	$ 99,54
SA75-91/072	LAJE MARCELO	$ 750,00

e. 2/11 Nº 334.004 v. 2/11/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA - Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29-	INTERESADO/S	INFR. ART. ART. 930/2 C.A.	MONTO MULTA
00-180	VARGAS SANTIAGO C, PASAP. 17627483	977	$ 1.785,50
00-185	VERA MANUEL, DNI 17.823.337	947	
00-186	CABAÑAS BAEZ ELICEO, CI(P)3.353.416	986/7	$ 1.487,98
00-193	ORVE AURELIO, DNI 18.694.030	985	$ 2.529,18
" "	TORRE ODULIO RAMON, CI(P) 3.282.255	"	$ "
" "	CASTELLI VAZQUEZ CESAR, CI(P) 2.064.302	"	$ "
00-194	OVIEDO GONZALEZ BENIGNO, CI(P) 2.677.561	985	$ 3.313,22

e. 2/11 Nº 334.007 v. 2/11/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

ART. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: "Iguazú 25 de julio de 2000. VISTO; las actuaciones labradas … y; CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Por ello El ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1°: DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, ley 22.415. ARTICULO 2°: INTIMESE, de corresponder, a los interesados a que en el perentorio término de quince (15) días de notificados, soliciten algunas de las destinaciones autorizadas por la legislación vigente, bajo apercibimiento de aplicarse el procedimiento previsto en los arts. 429 sgtes. y cctes. del Código Aduanero y/o legislación vigente. ARTICULO 3°: NOTIFIQUESE …FDO.: CARLOS G. ARRIBILLAGA ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU".

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-193	417/2000	MARTINES GERVASIA, DNI 12.826.989
DN29-00-271	532/2000	ZANABRIA IRMINDA, CI(P) 909.932

e. 2/11 N° 334.008 v. 2/11/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS: QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del CODIGO ADUANERO). Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA - Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-272	533/2000	ZANABRIA CENTURION ALBERTO, CI(P) 1.391.774.
DN29-00-381	582/2000	ZARACHO AQUINO CLAUDIO R., CI(P) 2.458.222.
DN29-00-389	534/2000	ALVARENGA ROMAN ELVA, CI(P) 3.796.804.
DN29-00-417	535/2000	MEDINA CLAUDELINA, CI(P) 2.277.612.
DN29-00-419	536/2000	BENITEZ DEL VALLE BARTOLA, CI(P) 2.839.282.
DN29-00-426	537/2000	LOPEZ GONZALEZ BELTRAN, CI(P) 302.483.
DN29-00-427	538/2000	VERA VIERA GRACIELA VISITACION, CI(P) 1.580.373.
DN29-00-433	540/2000	SALDIVAR SOSA MARCELO, CI(P) 2.236.089.
DN29-00-434	541/2000	BRITEZ CACERES ANGELICA, CI(P) 2.248.511.
" " "	" "	BRITEZ CACERES ISABELINO, CI(P) 2.248.521.
DN29-00-436	542/2000	SANABRIA ESTELA, CI(P) 2.060.056.
DN29-00-448	543/2000	BAEZ CACERES MATILDE, CI(P) 2.538.038.
DN29-00-449	544/2000	GONZALEZ DE AQUINO NINFA G., CI(P) 1.942.183.
DN29-00-454	545/2000	BAEZ LOPEZ MIRTA BEATRIZ, CI(P) 2.031.558.
DN29-00-457	546/2000	ROLON MAIDANA PABLINA, CI(P) 2.889.715.
DN29-00-460	547/2000	FRANCO BENITEZ HILDA, CI(P) 3.287.896.
DN29-00-489	492/2000	GIL ADRIAN EMILIO, DNI 21.545.858.
DN29-00-524	548/2000	OTAZO FIDEL, CI(P) 1.171.778.
DN29-00-528	549/2000	DURAN FRIEL LOURDES, CI(P) 1.715.340.
DN29-00-530	550/2000	RUIZ DIAZ NIDIA, CI(P) 3.824.467.
" " "	" "	CANO MONTENEGRO NOCOLASA, CI(P) 1.655.184.
" " "	" "	FRANCO COSME DAMIANA, CI(P) 3.882.902.
DN29-00-536	551/2000	BARRIO HUGO ABEL, DNI 24.150.240.
" " "	" "	MAIDANA ALBINO LUCIANO, CI(P) 3.468.541.
DN29-00-538	552/2000	LOPEZ ESCOBAR ROBERTO, CI(P) 2.994.339.
DN29-00-539	553/2000	SOSA ORTIZ JUANA, CI(P) 4.106.046.
DN29-00-540	554/2000	JARA AVELINA DE SILVERO, CI(P) 2.078.401.
DN29-00-544	555/2000	ACOSTA MARIA MERCEDES DE PORTILLO, CI(P) 756.405.
DN29-00-547	556/2000	CORRALES ARMOA GREGORIO, CI(P) 3.237.463.
DN29-00-551	557/2000	CRISTALDO GONZALEZ ZUNILDA, CI(P) 2.888.071.
DN29-00-553	578/2000	VALDEZ MANUEL ANTONIO, CI(P) 1.645.609.
DN29-00-554	576/2000	FRANCO BENITEZ HILDA, CI(P) 3.287.986.
ON29-00-555	558/2000	GONZALEZ AVALOS REINALDO, CI(P) 4.027.873.
DN29-00-556	575/2000	DOMINGUEZ ARAUJO ADOLFO, CI(P) 1.392.639.
DN29-00-560	574/2000	BAEZ LOPEZ MIRTA BEATRIZ, CI(P) 2.031.558.
DN29-00-579	559/2000	BENITEZ HIGINIA, CI(P) 1.936.631.
DN29-00-580	560/2000	GONZALEZ AVALOS REINALDO, CI(P) 4.027.873.
DN29-00-613	571/2000	GONZALEZ ALVARENGA ISIDRO, CI(P) 1.808.573
DN29-00-614	562/2000	BRITEZ ANDRESA, CI(P) 1.181.900.
" "	"	" " ROMAN FLORIPA, CI(P) 3.334.575
DN29-00-617	570/2000	FRANCO BENITEZ ILDA, CI(P) 3.287.896
DN29-00-618	563/2000	ROMAN ANTONIA DE ALVARENGA, CI(P) 909.455.
DN29-00-619	564/2000	AVALOS RAMONA, CI(P) 1.784.313.
DN29-00-621	565/2000	VELAZQUEZ IREPA GRACIELA, CI(P) 2.889.454.
DN29-00-645	569/2000	SANTA CRUZ REINALDO CABALLERO, CI(P) 3.352.809.
DN29-00-648	566/2000	SAMUDIO BENITA GRACIELA, CI(P) 2.405.997.
DN29-00-652	568/2000	BAEZ DE DUARTE TERESITA, CI(P) 1.378.131

e. 2/11 N° 334.010 v. 2/11/2000

ADUANA DE CORRIENTES

Cumplimentando el Instructivo General N° 1/98 y 3/99 (DGA), se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan ante la Sección Sumarios de esta Aduana (sita en Avda. Vera N° 1147-3400 Corrientes), en las actuaciones respectivas labradas por presunta infracción a los arts. 985/986/987 de la ley 22.415, a los efectos de dar una destinación aduanera a las mercaderías involucradas en las mismas: a saber abandono de la misma a favor del estado Nacional o retiro de las mismas previo pago de los derechos y tributos que correspondan acreditando indefectiblemente su condición de comerciante. Asimismo se les hace saber que en caso de incomparecencia se tendrá por abandonada a favor del Estado Nacional la mercadería involucrada en estos obrados, aplicándoseles a las mismas el tratamiento previsto por el art. 429 y sigs., del texto legal citado; y, que en caso de reincidir en otra infracción a dicho texto legal, se procederá a instruírseles causa contenciosa acumulándose las actuaciones y aplicándose, de corresponder, las sanciones pertinentes.

ACTUACION COD.	AÑO	N°	INTERESADO	DOCUMENTO		DCHOS. Y TRIB.
DN	-2000-	10	PELOZO LUGO, Victorina	C.I.P.	724756	$ 33,94
DN	-2000-	92	BENITEZ, Norma	DNI	17359942	$ 44,03
DN	-2000-	165	VILLALBA, María Soledad	DNI	22817867	$ 19,57
DN	-2000-	167	CABALLERO, Oscar	DNI	30159138	$ 143,93
DN	-2000-	190	PEREZ, Alfredo	DNI	24046647	$ 55,36
DN	-2000-	232	NEGRETE, Celia	C.I.P.	2019038	$ 45,01
DN	-2000-	239	AGUIRRE, Luis	DNI	27732518	$ 109,01
DN	-2000-	259	CARRIZO, Antonio Benjamín	DNI	16933572	186,21

Fdo.: JUAN A. BENITEZ, Jefe Oficina "G", a/c, Administración Aduana de Corrientes.

e. 2/11 N° 334.005 v. 2/11/2000

ADUANA DE CORRIENTES

Se cita para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles, en los Sumarios Contenciosos que se enumeran; a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero (ley 22.415) que se les imputa bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de dicha Ley. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes (sita en Avda.

Vera N° 1147-3400 Corrientes). Además, se les notifica que esta Administración procederá a la destinación (venta, donación o destrucción) de las mercaderías interdictas y afectadas a las causas sumariales de la que son parte:

SUMARIO N°	INF. ARTS.	IMPUTADO	DOCUMENTO N°	DERECHOS Y TRIBUTOS
SA18 1999 61	863	VALENZUELA, Antonia Susana	DNI. 25876399	$ 2,701,87
SA18 2000 20	863	RAMIREZ, Alberto	DNI. 20819241	$ 13.664,42
SA18 2000 20	863	CABRAL CENTURION, Eduardo	C.I.P. 4168482	$ 13.664,42
SA18 2000 20	863	ARRUA ACEVEDO, Gregorio Rolando	DNI. 92946795	$ 13.664,42
SA18 2000 24	863	CAÑETE, Ramón José	DNI. 18296107	$ 4.608,62
SA18 2000 24	863	BARRIENTOS, Ricardo Wenceslao	DNI. 20266521	$ 4.608,62
SA18 2000 26	863	TACACHO, José Luis	DNI. 14606344	$ 6.175,70
SA18 2000 27	985/6/7	DUARTE, Cristian Miguel	DNI. 24745424	$ 322,02
SA18 2000 28	986/987	SOSA, Horacio	DNI. 17667484	$ 291,36
SA18 2000 29	986/987	VILLALBA, Alberto	DNI. 14964924	$ 278,00
SA18 2000 30	863	BILLORDO, Horacio Rubén	DNI. 24403810	$ 9.634,09
SA18 2000 30	863	OJEDA, Gertrudis	DNI. 21776843	$ 9.634,09
SA18 2000 30	863	OJEDA, Luis Alberto	DNI. 20505878	$ 9.634,09
SA18 2000 32	863/947	BILLORDO, Horacio Rubén	DNI. 24403810	$ 2.315,89
SA18 2000 32	863/947	VALENZUELA, Susana Antonia	DNI. 25876399	$ 2.315,89
SA18 2000 34	863	DE LA CRUZ, Humberto Pablo	DNI. 20266002	$ 499,98

e. 2/11 N° 334.006 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 626/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 8709/00

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Instruir a "EDESUR S.A." para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre marzo y agosto de 1999 —sexto semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, "EDESUR S.A." deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al sexto semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a TRES (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3. — La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id - Sistema, Número-cliente, Tarifa y Monto, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4. — El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones a partir de la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero. De existir créditos remanentes, la Distribuidora deberá incluirlos en las facturaciones siguientes, por un término máximo de SEIS (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior. Si emitida la última factura dentro de ese lapso, aún quedara un saldo a favor del usuario, la misma deberá contener, además del crédito por dicho saldo, una mención en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad, a partir de los DIEZ (10) días hábiles administrativos del primer vencimiento de la misma. Los pagos por estos créditos remanentes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) deberán ser cancelados en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción por parte del usuario y sin que el mismo deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6. — La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE N° 18.057; 7. — Para el caso de usuarios dados de baja durante o después del semestre controlado "EDESUR S.A." deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 8. — Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE N° 17574; 9. — Notifíquese a "EDESUR S.A." con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del diskette con la correspondiente Base de Datos (fms6set2.mdb, en Access 97) …Firmado. —DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 N° 333.857 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 627/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 7406/99

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — A más tardar el 1 de enero de 2001 "EDELAP S.A." deberá establecer un sistema eficaz para que los usuarios que soliciten la emisión de sus facturas en sistema Braile la reciban con esa modalidad; 2. — A más tardar el 1 de enero de 2001 "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." deberán tener implementado un procedimiento de difusión masivo, claro, conciso y continuo relativo a la instrumentación de las facturaciones en sistema Braile a fin de que los usuarios sean efectivamente notificados de dicha posibilidad y puedan comenzar a recibir el servicio con la primer factura que se emita transcurridos 30 (TREINTA) días corridos del requerimiento que formulen en forma personal, a través de terceros o bien por vía telefónica, fax o e-mail; 3. — "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." informarán al ENRE, antes del 30 de noviembre de 2000, acerca de la forma en que darán cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución; 4. — Notifíquese a "EDENOR S.A." a "EDESUR S.A." y a "EDELAP S.A… Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.854 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 628/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 6142/99

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 414/2000 de fecha 12 de julio de 2000; 2.- Sobre la base de lo establecido en el artículo primero, "EDESUR S.A." deberá depositar el total de la multa aplicada en el artículo primero de la Resolución ENRE N° 414/2000 dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente consignada en el artículo tercero y bajo la modalidad dispuesta en el artículo cuarto de igual Resolución; 3. — "EDESUR S.A." deberá depositar la suma consignada en el artículo segundo con más el pago de intereses de acuerdo con lo dispuesto por el artículo seis de la Resolución ENRE N° 414/2000 calculados desde el lapso que va desde el momento en que la penalidad debió satisfacerse y hasta su efectivo pago; 4. — Diferir la elevación a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del Recurso de Alzada subsidiariamente interpuesto por "EDESUR S.A." hasta el pago efectivo de la multa aplicada por Resolución ENRE N° 414/2000, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince de la Resolución ENRE N° 23/94, bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Notifíquese a "EDESUR S.A." …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 2/11 N° 333.855 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 629/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 5895/98

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 375/2000 de fecha 28 de junio de 2000 y sólo con la relación a los Reclamos N° 73851 y 73226 procediendo en el presente acto a revocar el agravamiento del 100% que recae sobre el primero y la doble imposición de sanción que recae sobre el segundo de los Reclamos nombrados; 2. — Confirmar en todos sus términos la Resolución ENRE N° 375/2000, exceptuando las situaciones enunciadas en el artículo primero del presente Acto; 3. — Modificar el artículo primero de la Resolución ENRE N° 375/2000, por el siguiente: Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 1.282.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en sesenta anomalías, de las cuales tres de ellas se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en reparar las anomalías y veinticuatro de ellas se encuentran agravadas en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 4. — "EDESUR S.A." deberá calcular la multa resultante de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente y depositarla dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Diferir la elevación a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA del Recurso de Alzada subsidiariamente interpuesto por "EDESUR S.A." hasta el pago efectivo de la multa aplicada dentro del plazo establecido en el artículo cuarto de la presente, más los intereses consignados en el artículo seis y modalidad dispuesta en el artículo cuarto de la Resolución ENRE N° 375/2000; 6. — Notifíquese a "EDESUR S.A." …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.856 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 630/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 6881/99

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 470/2000 de fecha 9 de agosto de 2000, sólo en el Reclamo N° 84.316 procediendo en el presente acto a revocar la sanción que recae sobre el mismo; 2. — Confirmar en todos sus términos la Resolución ENRE N° 470/2000 con la excepción indicada en el artículo primero de la presente; 3. — Modificar el artículo primero de la Resolución ENRE N° 470/2000, por el siguiente: Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 375.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en catorce anomalías, de las cuales once de ellas se encuentran agravadas en un 100% por la demora de más de siete días en subsanarlas, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m) e y) del Contrato de Concesión; 4. — "EDESUR S.A." deberá calcular la multa resultante de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente y depositarla dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Diferir la elevación a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA del

Recurso de Alzada subsidiariamente interpuesto por "EDESUR S.A." hasta el pago efectivo de la multa aplicada dentro del plazo establecido en el artículo cuarto de la presente; 6. — Notifíquese a "EDESUR S.A." …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.852 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 631/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 8355/00

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS TRES MIL CIEN CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.100,77) correspondientes al mes de mayo de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A. …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 2/11 N° 333.853 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 632/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 6563/99

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 430/2000 de fecha 19 de julio de 2000; 2. — Sobre la base de lo establecido en el artículo primero, "EDESUR S.A." deberá depositar el total de la multa aplicada en el artículo primero de la Resolución ENRE N° 430/2000 dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente consignada en el artículo tercero y bajo la modalidad dispuesta en el artículo cuarto de igual Resolución; 3. — "EDESUR S,A." deberá depositar la suma consignada en el artículo segundo con más el pago de intereses de acuerdo con lo dispuesto por el artículo seis de la Resolución ENRE N° 430/2000 calculados desde el lapso que va desde el momento en que la penalidad debió satisfacerse y hasta su efectivo pago; 4. — Diferir la elevación a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA del Recurso de Alzada subsidiariamente interpuesto por "EDESUR S.A." hasta el pago efectivo de la multa aplicada por Resolución ENRE N° 430/2000, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince de la Resolución ENRE N° 23/94, bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Notifíquese a "EDESUR S.A.". …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.848 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 633/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 6031/99

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 374/2000 de fecha 28 de junio de 2000; 2. — Sobre la base de lo establecido en el artículo primero, "EDESUR S.A." deberá depositar el total de la multa aplicada en el artículo primero de la Resolución ENRE N° 374/2000 dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente consignada en el artículo tercero y bajo la modalidad dispuesta en el artículo cuarto de igual Resolución; 3. — "EDESUR S.A." deberá depositar la suma consignada en el artículo segundo con más el pago de intereses de acuerdo con lo dispuesto por el artículo seis de la Resolución ENRE N° 374/2000 calculados desde el lapso que va desde el momento en que la penalidad debió satisfacerse y hasta su efectivo pago; 4. — Diferir la elevación a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA del Recurso de Alzada subsidiariamente interpuesto por "EDESUR S.A." hasta el pago efectivo de la multa aplicada por Resolución ENRE N° 374/2000, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince de la Resolución ENRE N° 23/94, bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Notifíquese a "EDESUR S.A." …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.850 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 634/00

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 8284/00

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 1.110.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en treinta y siete anomalías que se encuentran agravadas en un 100% por la demora en normalizar las mismas, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m) del Contrato de Concesión; 2. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/52 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3. — "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 4. — Notifíquese a "EDELAP S.A.", con copia del informe técnico de fojas 146/147. …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.851 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 635/2000

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 1026/95

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar el proyecto de Contrato de Compraventa de acciones entre "DUMEZ S.A," y "DUMEZ GTM S.A."; 2. — Autorizar la transferencia de la totalidad de las tenencias accionarias que "DUMEZ S.A." mantiene en "YACYLEC S. A," a favor de "DUMEZ GTM S.A."; 3. — Instruir a "YACYLEC S. A." a la presentación ante este Ente Regulador de copia certificada del Libro de Registro de Accionistas reflejando la composición accionaria de la misma una vez implementada la referida modificación; 4. — Notifíquese a "YACYLEC S.A. DUMEZ S. A.", y a "DUMEZ GTM S.A. …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.846 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 636/00

ACTA N° 554

Expediente ENRE N° 6440/99

Bs. As., 25/10/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 431/2000 de fecha 19 de julio de 2000; 2. — Sobre la base de lo establecido en el artículo primero, "EDESUR S.A." deberá depositar el total de la multa aplicada en el artículo primero de la Resolución ENRE N° 431/2000 dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente consignada en el artículo tercero y bajo la modalidad dispuesta en el artículo cuarto de igual Resolución; 3. — "EDESUR S.A." deberá depositar la suma consignada en el artículo segundo con más el pago de intereses de acuerdo con lo dispuesto por el artículo seis de la Resolución ENRE N° 431/2000 calculados desde el lapso que va desde el momento en que la penalidad debió satisfacerse y hasta su efectivo pago; 4. — Diferir la elevación a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA del Recurso de Alzada subsidiariamente interpuesto por "EDESUR S.A." hasta el pago efectivo de la multa aplicada por Resolución ENRE N° 431/2000, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quince de la Resolución ENRE N° 23/94, bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Notifíquese a "EDESUR S.A." …Firmado. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 2/11 N° 333.847 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1934/2000

Bs. As., 10/10/2000

VISTO la Ley 24.076, la Norma GE-N1-115, la Resolución ENARGAS N° 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS N° 5371/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO,

Que corresponde analizar el resultado obtenido en la auditoría realizada por personal de este Organismo en las instalaciones del Taller de Montaje de Equipos para GNC (TdM) perteneciente a la firma GNC FACTORY S.H. sito en la Av. Díaz Vélez 1633, de la localidad de Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires.

Que como resultado de la Auditoría N° 2509 (fs. 1/17) efectuada el día 14 de octubre de 1999 en las instalaciones del TdM mencionado, y del análisis de la documentación agregada al acta relacionada con los datos existentes en el Centro Informático (CI), surgió el análisis obrante en el informe de fs. 64/70.

Que en atención a las constancias adjuntadas al expediente de marras, se imputó el incumplimiento de la normativa vigente a los Sujetos del Sistema de GNC que se detallan a continuación, otorgándoseles un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que efectúen el descargo que haga a su derecho.

Que a GNC FACTORY S.H. se le imputó la violación de lo dispuesto en la norma GE-N1-115, en sus Ptos. 1.2.2.5.2., 1.2.2.5.3., 1.2.2.5.4., 1.2.2.5.5, 1.2.6.2.1., 1.2.6.2.3., 3.6.4., 3.6.11.; Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 139/95 (por cuanto en ella no queda establecido la interacción entre Talleres de Montaje, ni la utilización de los formularios como los de fs. 7/13); y la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E., Ptos. 3.6.3., 4.1.c., 4.5.3., 4.5.12., 4.5.14.b), c), e), y d).

Que a la firma AXE GNC S.R.L. se le imputó la violación de lo dispuesto en la norma GE-N1-115, en sus Ptos. 1.2.2.5.2., 1.2.2.5.4., 1.2.2.5.5., 1.2.6.2.3., 3.6.4., 3.6.11.; el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 139/95 (por cuanto en ella no queda establecido la utilización de los formularios como los de fs. 7/13); y la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E., Ptos. 3.6.3., 4.1.c., 4.5.3., 4.5.12., 4.5.14.b), , e), y d).

Que a DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. se le imputó el incumplimiento de la norma GE-N1-115, en sus Ptos. 1.2.2.5.2., 1.2.2.5.3., 1.2.2.5.4., 1.2.2.5.5., 1.2.6.2.1., 1.2.6.2.3., 3.6.4., 3.6.11.; la Resolución ENARGAS N° 139/95, su Anexo I; y la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S. E., Ptos. 3.6.3., 4.1.c., 4.5.3., 4.5.12., 4.5.14. b), c), e), y d).

Que a ELECTROTEST S.A. se le imputó la violación de lo referenciado en la norma GE-N1-115, en sus Ptos. 1.2.2.5.2., 1.2.2.5.3., 1.2.2.5.4., 1.2.2.5.5., 1.2.6.2.1., 1.2.6.2.3., 3.6.4., 3.6.11.; la Resolución ENARGAS N° 139/95 (por cuanto en ella no queda establecido la interacción entre los Talleres de Montaje, ni la utilización de los formularios como los de fs. 7/13); y la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E., Ptos. 3.6.3., 4.1.c., 4.5.3., 4.5.12., 4.5.14. b), c), e), y d).

Que a ITAL GNC S.A. se le imputó el incumplimiento de la norma GE-N1-115, en sus Ptos. 1.2.2.5.2., 1.2.2.5.3., 1.2.2.5.4., 1.2.2.5.5., 1.2.6.2.1., 1.2.6.2.3., 3.6.4., 3.6.11.; la Resolución ENARGAS N° 139/95; y la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E., Ptos. 3.6.3., 4.1.c., 4.5.3., 4.5.12., 4.5.14. b), c), e), y d).

Que como GNC FACTORY S.H. no contaba con la Habilitación Municipal exigida en la Norma GE-N1-115 Pto. 3.6.4., se le informó a la Municipalidad de La Matanza que el local donde operaba dicho taller no se encontraba correctamente habilitado, a los efectos que tome las acciones que estime corresponder.

Que también se le informó a todos los Productores de Equipos Completos (PEC) del sistema de GNC para que se abstengan de realizar gestiones con GNC FACTORY S.H. hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas en el caso de marras.

Que finalmente, y ante la posible vinculación del TdM con el Centro de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) FEUER S.R.L., y atento a las revisiones o repruebas de cilindros que éste pudiera haberle realizado a GNC FACTORY S.H. (teniendo en cuenta los casos de los cilindros a los cuales no se les visualizó la marca en la auditoría); se corrió vista a dicho CRPC para que realice las manifestaciones que estime corresponder.

Que la firma GNC FACTORY S.H., a través de la Sra. Alicia Verónica Gutiérrez, en su carácter de Socia de la firma, presentó en tiempo y forma su descargo manifestando que los Puntos 1.2.2.5.2. al 5 de la norma GE-N1-115, establece las obligaciones del PEC para con sus TdM, entendiendo que tales imputaciones no les pertenecen.

Que con relación a la garantía otorgada al usuario de GNC, respecto de la instalación del equipo completo, sostienen que la misma es otorgada en la factura que recibe el usuario.

Que al referirse al Punto 1.2.6.2.1. de la normativa, que hace mención de los contratos con el TdM, sostiene que ha firmado contrato con la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L.

Que en lo que respecta a ITAL GNC S.A., agregan a fs. 128 (reverso) " ... dicho PEC no vendió los equipos completos de GNC, los que fueron instalados por nuestra firma y verificados por los Representantes Técnicos de los PEC con los que tenemos relación contractual...".

Que asimismo manifiestan que han tenido una relación comercial "esporádica" con dicho PEC, y que " ... en estos casos el equipo que instalamos posee la garantía que le otorga el PEC que lo vende; el cliente se lleva una garantía por la instalación que nosotros efectuamos y, en su caso, será responsable asimismo el PEC que verifique la instalación y firme la ficha técnica correspondiente...".

Que por su parte agregan que en el punto 1.2.6.2.1. de la Norma GE-N1-115 no se establece ninguna "formalidad" en particular para la vinculación contractual de los PEC con los TdM.

Que manifiestan que han realizado una operación con el PEC ELECTROTEST S.R.L., y que la misma fue efectuada en el marco de una posible vinculación contractual con dicho PEC, y que debido a circunstancias que describen, la documentación estaba en poder de ese TdM.

Que con relación a la imputación del punto 1.2.6.2.3. de la norma GE-N1-115, agregan que debido a las modificaciones que se estaban realizando en el local auditado, la documentación consistente en los registros de los vehículos convertidos, no estaban disponibles al momento de la auditoría.

Que también consideran que la Resolución ENARGAS N° 139/95 establece el procedimiento para la conversión, revisión anual, etc., y que si bien ésta no deroga la norma que se les imputa, hace que se torne de menor importancia el cumplimiento de dicho ítem.

Que con respecto el punto 3.6.4. de la norma mencionada en el párrafo anterior, señala la firma GNC FACTORY S.H. que anteriormente ese local funcionó habilitado como TdM de otra firma, aclarando que a la fecha, por demoras de la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA, no se ha recibido la correspondiente habilitación, estando a la espera del cambio de titularidad.

Que acerca de la imputación del punto 3.6.11. de la norma GE-N1-115, lo asemejan con lo manifestado para refutar el punto 1.2.6.2.3. de la misma norma.

Que con respecto a la Resolución ENARGAS N° 139/95, Anexo I —interacción entre los TdM—: sostienen que si bien la norma no contempla la relación entre TdM, en los casos de intensa acumulación de trabajo, GNC FACTORY S.H. se ha visto en la necesidad de derivar sus clientes a otros TdM, en los que se llevan a cabo los trabajos supervisados por el RT de su TdM, sosteniendo que se tratan de situaciones excepcionales, en las que se incurre de esa manera al efecto de dar un mejor servicio.

Que en lo que se refiere al punto 3.3.6. de la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E., manifiestan que en la misma no existe dicho punto.

Que con relación al punto 4.1.c), aclaran que el Sr. José L. Méndez es el titular del local y que también es Socio de la firma, motivo por el cual entienden que es innecesario el contrato de locación.

Que afirman que la carencia de los calibres de roscas se debieron al elevado costo de los mismos, y manifiestan que no les resulta necesaria su utilización para una correcta instalación (Punto 4.5.3).

Que en lo que respecta a la carencia de una zona de almacenamiento de cilindros, agregan que la falta de delimitación de la misma se debió a las reformas que se estaban haciendo en el local, afirmando que en la actualidad se ha solucionado tal situación.

Que de la imputación de los puntos 4.5.14. b), c), e), y d), entienden que "... si bien constituye una falta el no haber tenido a disposición de los auditores la documentación que se señala (puesto que nuestra firma la posee), no resulta menos cierto el hecho de que ello constituye una falta de tal gravedad, que amerite la adopción de la medida dispuesta por la Resolución del 8 de junio de 2000."

Que finalmente, afirman que con la medida adoptada por el ENARGAS, en cuanto a la abstención de los PEC a efectuar gestiones con dicho TdM, se ha violado el derecho a ser oído, además de considerar nulo dicho acto por entender que existe un vicio en su voluntad al haberse violado el derecho de defensa.

Que de manera sorprendente, GNC FACTORY S.H. finaliza su descargo pidiendo que se deje sin efecto la imputación a ITAL GNC S.A., y solicitan que se levanten como medida urgente las medidas adoptadas.

Que la firma AXE GNC S.R.L. por medio de su RT, Ing. Gustavo R. Antón, presentó el respectivo descargo manifestando, con relación a los puntos imputados de la norma GE-N1-115, 1.2.2.5.2., 1.2.2.5.4., 1.2.2.5.5., 1.2.6.2.3., 3.6.4., 3.6.11., que al momento de su habilitación, ésta se realizó conforme lo indica la normativa vigente.

Que aclaran que en oportunidad de la habilitación, AXE GNC S.R.L. le hizo entrega a GNC FACTORY S.H. la totalidad de la documentación que la norma requiere, y ofrecen como prueba los originales de la misma.

Que con relación a la habilitación municipal manifiestan que la misma corresponde al rubro de "Taller Mecánico", la que por parte de AXE GNC S.R.L. es aceptada para la actividad de los TdM.

Que finalmente destacan que en todo momento AXE GNC S.R.L. ha cumplido con la normativa de aplicación, deslindan su responsabilidad sobre los hechos ilícitos que hubiera cometido ese TdM, y aclaran que desde el día 16/6/00 GNC FACTORY S.H. ha dejado de pertenecer a su red de concesionarios, por cuanto han procedido a darlo de baja.

Que la firma ITAL GNC S.A. presentó su descargo a las imputaciones el día 30/6/00, analizando cada uno de los puntos imputados en forma separada.

Que con respecto al punto 1.2.6.2.1. de la norma GE-N1-115, manifiestan que " ... no es necesario que este PEC tenga contrato con GNC FACTORY S.H., pues hallándose habilitado ese TdM por otro PEC (AXE GNC S.R.L.), esa habilitación es suficiente para que el TdM pueda comercializar los equipos de GNC de cualquier PEC ...", asimismo relacionan este punto de la norma con el 1.2.2.3. que no les fuera imputado.

Que destacan que la horma no dispone que el TdM deba tener en todo momento los contratos con los PEC disponibles, ni la exigencia de la instrumentación de la vinculación contractual.

Que en cuanto al Punto 3.6.4. de la norma GE-N1-115, ITAL GNC S.A. sostiene que no es una responsabilidad del PEC que el TdM posea la habilitación municipal, por cuanto la norma en ese punto establece las responsabilidades de los TdM.

Que con relación al calibre de roscas, entienden que la obligación de poseerlo es del TdM, mas no del PEC.

Que aclaran que el punto 3.6.3. de la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E. no existe en la normativa.

Que en cuanto a los puntos 1.2.6.2.3. y 3.6.11. de la norma GE-N1-115, manifiestan que la carencia del libro de conversiones del TdM al momento de la auditoría, no es una falta que le compete al PEC, y señalan que desde el año 1995 los registros de las conversiones han sido reemplazados por las constancias obrantes en las Fichas Técnicas.

Que con respecto al almacenamiento de los cilindros (4.5.12. Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E.), manifiestan que "es una obligación del TdM por la que no debe responder el PEC...".

Que asimismo no entienden por qué el ENARGAS le imputa a ITAL GNC S.A. la carencia del Manual del Instalador por parte del TdM, suponiendo que ese PEC no le entregó tal documentación (Puntos 1.2.2.5.3. de la norma GE-N1-115 y 4.5.14.c. de la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E.).

Que respecto a las copias de las normas y al registro de actas, manifiestan que es improbable que no se las hayan suministrado al TdM por el solo hecho que éste no las haya exhibido (Puntos 1.2.2.5.4. de la norma GE-N1-115 y 4.5.14. b), d, y e. de la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E.).

Que también aclaran que no es obligación del PEC comprobar los cumplimientos de los contratos de locación (Punto 4.1.c. de la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E.).

Que manifiestan que con respecto a la entrega de la garantía a los usuarios, últimamente es una práctica usual que la factura en la que consta el trabajo realizado, garantice el equipo (Puntos 1.2.2.5.2. y 1.2.2.5.5. de la norma GE-N1-115).

Que finalmente sostiene ITAL GNC S.A. que se ha afectado su derecho de defensa, en virtud a que no se señala cuáles son las disposiciones violadas con relación a la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Que la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. comienza su descargo, manifestando que el Manual del Usuario y la garantía de los equipos de conversión, siempre van provistos en el interior de la caja donde se transporta el equipo de conversión.

Que detallan que en la contratapa del Manual del Usuario se halla impresa la garantía, motivo por el cual desconocen los motivos por los cuales no se exhibió el mencionado manual de DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L. y con él la correspondiente garantía.

Que destacan que la vinculación contractual es una responsabilidad del instalador y no del PEC, pero afirman haber firmado contrato con GNC FACTORY S.H. desde el 22/9/99 y desconocen los motivos por los cuales no fue exhibido dicho contrato durante la auditoría.

Que a su vez manifiestan haber entregado toda la documentación requerida por la normativa aplicable, e incluso destacan que el sistema de control actual ha permitido mejorar la situación administrativa y suplir el punto 1.2.6.2.3. de la norma GE-N1-115.

Que con respecto a la documentación relacionada con ese PEC, manifestaron que, en cada caso, se produjeron errores de confección en la documentación, aclarando que en cada uno de ellos, se ha procedido a corregir los errores.

Que también agregan respecto al contrato de locación, que como el propietario es uno de los socios del TdM, no corresponde hacer tal contrato; y en lo referente a la habilitación municipal mencionan que la misma se halla en trámite, habiéndoles solicitado la Municipalidad de La Matanza una autorización previa del Ente Regulador, apareciendo de esta forma una imposibilidad de concluir con el trámite puesto que el Ente Regulador solicita también, y previamente, la habilitación de la Municipalidad.

Que agregan la constancia de un recibo, en el cual indican la documentación que le han entregado a ese TdM, desconociendo los motivos por los que éste carecía de la misma.

Que manifiestan que GNC FACTORY S.H. se encontraba haciendo reformas en su taller; también que los calibres de roscas son muy costosos y en muchos de los casos " ... podría ser suplida satisfactoriamente con los peines para roscas ...".

Que finalmente, aclaran que siempre han cumplido con las obligaciones establecidas para su ejercicio como PEC, suministrando al TdM toda la documentación necesaria, realizando las inspecciones, y dando las indicaciones del caso para la solución de los inconvenientes.

Que la firma ELECTROTEST S.A. manifiesta que los puntos 1.2.2.5.2 al 5.5. son cumplimentados por el instituto del Gas Argentino S.A. (IGA), Organismo Certificador (OC), al otorgar las matrículas respectivas; y aclaran que los ptos. 1.2.6.2. corresponden a obligaciones del TdM, mas no del PEC.

Que asimismo agregan que ELECTROTEST S.A. no es responsable de los eventuales incumplimientos en los que hubiera incurrido GNC FACTORY S.H., por cuanto los trabajos que ese TdMA realizó, fueron " ... a modo de demostración tendiente a una posible futura relación comercial que posteriormente no se concretó...".

Que finalmente agregan que ese PEC no ha tenido relación contractual con GNC FACTORY S.H.

Que con respecto al CRPC FEUER S.R.L., el mismo se presentó ante el ENARGAS solicitando copia del acta de auditoría para su análisis.

Que corresponde en este acto, analizar cada uno de los descargos presentados ante esta Autoridad Regulatoria.

Que las manifestaciones efectuadas por la firma GNC FACTORY S.H., no eximen la imputación, puesto que en el TdM se realizan las gestiones pertinentes para dar de alta los equipos de GNC y allí los usuarios toman contacto con el instalador; de modo que la carencia de lo requerido en los puntos de la norma constituye una violación.

Que asimismo la norma es bien clara con relación a la Garantía otorgada al usuario de GNC, y no se admiten apartamientos a la misma, de modo que para la instalación del equipo completo, de nada sirve la factura como garantía del equipo.

Que al referirse al punto 1.2.6.2.1. de la norma GE-N1-115 (relación contractual), no se entiende lo manifestado por el imputado al sostener con respecto al PEC ITAL GNC S.A. que " ... dicho PEC no vendió los equipos completos de GNC, los que fueron instalados por nuestra firma y verificados por los Representantes Técnicos de los PEC con los que tenemos relación contractual..." (foja 128).

Que se puede leer en la transcripción del párrafo precedente que por un lado ITAL GNC S.A. no les vendió los equipos de GNC, pero continúan su descargo admitiendo que los mismos fueron instalados por el taller imputado, con lo que no queda claro que no haya existido vinculación comercial con el mencionado PEC.

Que en lo que respecta a lo manifestado por el TdM en cuanto a que la norma no establece ninguna "formalidad" para los contratos entre las partes, es preciso recordarle a GNC FACTORY S.H. que el Pto. 1.2.6.2.1. de las Responsabilidades del Instalador de la Norma GE-N1-115 estipula claramente los objetos de la celebración del contrato, formalidades que hasta el día de la auditoría no se cumplieron.

Que en lo que respecta a la relación comercial con el PEC ELECTROTEST S.R.L., el TdM no logra revertir el hecho de haber realizado trabajos con dicho PEC, y merece destacarse que, debido a circunstancias que describen, aunque hubieran efectuado sólo una operación en el marco de una posible vinculación contractual con esa firma, no se cumplía con la normativa vigente, y por ello fueron imputados.

Que con relación a las imputaciones de los puntos 1.2.6.2.3. y 3.6.11. de la norma GE-N1-115, es preciso destacar que de nada sirve suponer que si la Resolución ENARGAS N° 139/95 establece un nuevo procedimiento para la conversión, revisión anual, etc., se torne de menor importancia el cumplimiento de los puntos imputados ya que independientemente de las modificaciones que se establecen en la mencionada Resolución, la norma GE-N1-115 debe ser cumplida.

Que con respecto a la Resolución ENARGAS N° 139/95, Anexo I —interacción entre los TdM—, no logran desvirtuar su falta al mencionar que sólo en los casos de intensa acumulación de trabajo, han derivado sus clientes a otros TdM, en los que se llevan a cabo los trabajos bajo la supervisión del RT de GNC FACTORY S. H.

Que asimismo, al manifestar que, en casos excepcionales han recurrido a esa operatoria (aunque sólo al efecto de dar un mejor servicio), reconocen la falta.

Que en lo que respecta a la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E. punto 3.3.6., corresponde aclarar que la mención de dicho punto fue un error de tipeo en el informe.

Que con relación a la imputación del punto 4.1.c), de la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E. en ningún momento el Sr. Gustavo Gutiérrez (quien se presentara como encargado del taller durante la auditoría de marras), manifestó que el titular del local era también Socio de la firma GNC FACTORY S.H.

Que respecto de las consideraciones efectuadas en el descargo con relación a la carencia de los calibres de roscas, es preciso destacar que la normativa aplicable en materia de GNC, exige la utilización de dichos elementos de control.

Que no logra desvirtuar, la imputación respecto a la falta de delimitación de la zona de almacenamiento de cilindros, por cuanto su carencia implica una violación a la norma, independientemente que la misma se debió a las reformas que se estaban haciendo en el local y a que, según manifiestan, actualmente se ha solucionado tal situación.

Que aceptan las faltas detectadas con respecto a la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E. puntos 4.5.14. b), c), d), y e), por cuanto manifiestan que "...si bien constituye una falta el no haber tenido a disposición de los auditores la documentación que se señala (puesto que nuestra firma la posee), no resulta menos cierto el hecho de que ello constituye una falta de tal gravedad, que amerite la adopción de la medida dispuesta por la Resolución del 8 de junio de 2000."

Que tampoco desvirtúan la imputación del punto 3.6.4. de la Norma GE-N1-115, puesto que al momento de la auditoría, GNC FACTORY S.H. carecía de la habilitación municipal, máxime si en su descargo sólo acreditan un documento que indica el ingreso del trámite por mesa de entradas en la MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA.

Que en tal orden de ideas, cuestiona también la medida adoptada por el ENARGAS en cuanto a la orden de abstención por parte de los PEC a efectuar gestiones comerciales con GNC FACTORY S.H.

Que ahora bien, conviene aclararle al taller imputado que la norma es clara al estipular que todo TdM debe contar con su correspondiente habilitación municipal para poder efectuar cualquier tipo de transacción comercial.

Que el Pto. 3.6.4. de las Especificaciones y Procedimientos para los Talleres de Montaje y Reparación de Equipos Completos para GNC estipula que los responsables de los talleres deberán solicitar la habilitación del local, previo a su puesta en servicio.

Que asimismo, las normas nacionales, provinciales y municipales también requieren, de quien va a operar un local comercial, su correspondiente habilitación municipal.

Que el permiso a desarrollar la actividad comercial solicitada, que se extiende a través de este documento, resulta de vital importancia para las autoridades, ya que allí se especifican razones de índole societario (como su domicilio, razón social, etc.), técnico (constancia de la actividad o actividades que se va a desarrollar) y sobre todo de seguridad pública (plano de instalaciones, enumeración del instrumental a utilizarse, etc.) ítem sobre el cual, como es sabido, son el Estado y sus organismos descentralizados los encargados de velar por dicho imperativo legal.

Que es por todo ello que al no contar el taller GNC FACTORY S.H. con dicho documento obligatorio, en donde la seguridad pública pudo haber estado en juego, el ENARGAS, en su carácter de Organismo de Control, entendió que, hasta que se aclaren los hechos, la abstención por parte de todos los PEC a operar con el mencionado TdM, resultaba una medida prudente y necesaria.

Que con fecha 4/8/00, el mencionado TdM se presentó nuevamente en la causa solicitando que se levante la medida dispuesta por este organismo, adjuntando documentación proveniente de la Municipalidad de La Matanza en donde acredita un trámite de Transferencia de la titularidad de la habilitación municipal del Taller que operaba en forma previa, hacia el TdM aquí imputado.

Que es preciso destacar que el mencionado documento aclara que el trámite continúa con el "cursograma respectivo" a los fines de entregar en un futuro la "Habilitación definitiva".

Que en tal orden de ideas, el ENARGAS entiende que, habiéndose demostrado que el mencionado documento se encuentra tramitando en el municipio nombrado a la espera de una definición al respecto, se debe levantar provisoriamente la suspensión a GNC FACTORY S.H. para operar en el mercado del GNC.

Que es por ello que, GNC FACTORY S.H., deberá presentar dentro de los SESENTA DIAS (60) de notificada la presente, la conclusión del trámite aludido en los párrafos precedentes, caso contrario deberá volver a operar la suspensión que le fuera impuesta en la Orden Regulatoria de fs. 71.

Que en lo que respecta al descargo efectuado por la firma AXE GNC S.R.L., la misma no desvirtúa la falta al sostener que, con relación a los puntos imputados de la norma GE-N1-115, 1.2.2.5.2.; 1.2.2.5.4.; 1.2.2.5.5.; 1.2.6.2.3.; 3.6.4.; 3.6.11. al momento de la habilitación por parte de dicho PEC a GNC FACTORY S.H., éste cumplía con la normativa vigente.

Que de nada sirve aclarar que oportunamente AXE GNC S.R.L. le hizo entrega a GNC FACTORY S.H. la totalidad de la documentación requerida en la norma si al momento de ser verificada ésta no es exhibida.

Que si bien el TdM posee una habilitación municipal pero con el rubro de "Taller Mecánico", ese PEC sabe claramente que la norma GE-N1-115 punto 3.6.4. establece que debe existir una expresa habilitación municipal a nombre de la firma que se encuentra desarrollando la labor.

Que AXE GNC S.R.L. manifestó haber cumplido con la normativa de aplicación, y deslindó su responsabilidad sobre los hechos ilícitos que hubiera cometido GNC FACTORY S.H., aclarándose que no desvirtúa su falta de control sobre el mencionado TdM, y si bien desde el día 16/6/00 GNC FACTORY S.H. ha dejado de pertenecer a su red de concesionarios (dado de baja), al momento de detectarse las faltas, operaba con ese PEC.

Que en lo que respecta al descargo presentado por ITAL GNC S.A., afirma este PEC que no es necesario que celebre contrato con GNC FACTORY S.H. ya que se encuentra habilitado por otro PEC y " ... esa habilitación es suficiente para que el TdM pueda comercializar equipos de GNC de cualquier PEC".

Que conviene aclararle a ITAL GNC S.A. que el Punto 1.2.6.2.1. de la norma GE-N1-115, estipula que debe existir una relación contractual entre cada uno de los TdM con cada uno de los PEC con los cuales opera, y la carencia de esta relación contractual, indica claramente una violación a la norma.

Que asimismo, de nada sirve que el TdM argumente que su caso no es más que el cumplimiento del punto de la norma con el 1.2.2.3, pues independientemente de la provisión de partes, debió también existir un contrato en tal sentido.

Que por otra parte, es preciso recordarle al PEC imputado que el ENARGAS como autoridad de control de la actividad del GNC, puede efectuar todo tipo de auditorías (art. 10 de la Resolución ENARGAS N° 139/95), y por lo tanto, cada uno de los Sujetos del Sistema de GNC son pasibles a este tipo de controles, debiendo contar en todo momento con la documentación que la norma le exige.

Que finalmente es necesario aclararle a ITAL GNC S.A. que, de nada sirve derivar toda la responsabilidad en el TdM por las observaciones allí detectadas, ya que son los PEC los responsables de verificar que los TdM con los cuales operan, cuenten con toda la documentación habilitante, así como con todos los aspectos técnicos necesarios para velar por un servicio seguro y confiable.

Que con respecto al descargo presentado por DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., también conviene recordarle, que el ENARGAS como autoridad de control de la actividad del GNC, puede efectuar todo tipo de auditorías (art. 10 de la Resolución ENARGAS N° 139/95), y por lo tanto, cada uno de los Sujetos del Sistema de GNC son pasibles a este tipo de controles, debiendo contar en todo momento con la documentación que la norma le exige.

Que en tal orden de ideas, conviene reiterar que en nada sirve derivar toda la responsabilidad en el TdM por las observaciones allí detectadas, ya que son los PEC los responsables de verificar que los TdM con los cuales operan, cuenten con toda la documentación habilitante, así como con todos los aspectos técnicos necesarios para velar por un servicio seguro y confiable.

Que con respecto al faltante de la habilitación municipal obligatoria, es preciso recordarle a la firma imputada, que el Pto. 3.6.4. de las Especificaciones y Procedimientos para los Talleres de Montaje y Reparación de Equipos Completos para GNC estipula que los responsables de los talleres deberán solicitar la habilitación del local, previo a su puesta en servicio.

Que asimismo, las normas nacionales, provinciales y municipales también requieren, de quien va a operar un local comercial, su correspondiente habilitación municipal.

Que DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., debería saber que el permiso a desarrollar la actividad comercial solicitada, que se extiende a través de este documento, resulta de vital importancia para las autoridades, ya que allí se especifican razones de índole societario (como su domicilio, razón social, etc.), técnico (constancia de la actividad o actividades que se va a desarrollar) y sobre todo de seguridad pública (plano de instalaciones, enumeración del instrumental a utilizarse, etc.) ítem sobre el cual, como es sabido, son el Estado y sus organismos descentralizados los encargados de velar por dicho mandato legal.

Que es por todo ello que, DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., al momento de confeccionarse el contrato que lo vinculaba comercialmente con el taller GNC FACTORY S.H., debió cerciorarse que la mencionada firma posea toda la documentación obligatoria que lo habilite a operar correctamente y conforme estipula la normativa vigente, sin poner en riesgo la seguridad pública.

Que manifiesta ELECTROTEST S.A. que los puntos 1.2.2.5.2 al 5.5. son cumplimentados por el IGA al otorgar las matrículas respectivas.

Que corresponde aclararle a ELECTROTEST S.A., que la mencionada norma establece en los acápites descriptos, las responsabilidades exclusivas de los Productores de Equipos Completos, independientemente de quién fuera el Organismo de Certificación actuante.

Que es por ello, que no corresponde deslindar responsabilidades a otros Sujetos del Sistema, cuando la norma es clara en atribuirles las mismas a los PEC.

Que asimismo, agrega ELECTROTEST S.A. que los trabajos que efectuara con el TdM auditado fueron "...a modo de demostración tendiente a una posible futura relación comercial que posteriormente no se concretó...".

Que debe conocer la firma aquí imputada, como Sujeto del Sistema de GNC que es, que todo PEC que opere con uno o más TdM, debe contar con una vinculación contractual formal, conforme lo estipula la normativa vigente.

Que no exime su irregular conducta, el hecho de justificar el trabajo efectuado en un taller, afirmando que el mismo fue " ... a modo de demostración...", tendiente a posibilitar una futura relación comercial que finalmente, conforme lo informan, no se efectivizó.

Que la norma es clara al afirmar que toda operación que se efectúe entre un PEC y un TdM, debe ser precedida por un contrato que los vincule comercialmente, a los efectos de determinar las responsabilidades que le cabe a cada uno de los Sujetos del Sistema de GNC.

Que en lo que respecta a la firma FEUER S.R.L., es preciso recordar que en la Orden Regulatoria de fs. 71, el ENARGAS le ordenó que tomara vista de las presentes actuaciones para que efectuara las manifestaciones que estimara corresponder, en virtud a su posible vinculación comercial con GNC FACTORY S.H..

Que con fecha 30/6/00, se presentó FEUER S.R.L., solicitando que se le remita la copia del acta de auditoría, a los efectos de evaluar el descargo pertinente.

Que conforme a que FEUER S.R.L. aún no ha cumplimentado lo ordenado por esta Autoridad Regulatoria, y en virtud a que el ENARGAS entiende que es necesario que dicho CRPC aclare su vinculación con GNC FACTORY S.H., es que se deberá volver a notificar la vista del presente Expediente, a los fines de que se informe lo requerido, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones que se estime conveniente.

Que en virtud de lo descripto precedentemente surge a las claras lo siguiente: 1) que este Organo Regulador ha detectado una violación a la normativa dispuesta por parte del TdM GNC FACTORY S.H.; 2) que dicha irregularidad derivó en una investigación por parte del Organismo de Control donde se detectó distintas violaciones a la normativa vigente por parte de los Sujetos del Sistema involucrados en el caso; y 3) que conforme las irregularidades detectadas, se les ha imputado, los incumplimientos descriptos supra, sin apartarse el ENARGAS en ningún momento de las disposiciones procesales de estilo.

Que a fin de reafirmar lo antes dicho merece destacarse que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x), previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución N° 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resolución ENARGAS N° 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan contra la Seguridad Pública de la población.

Que la correcta colocación de la oblea de identificación de un equipo de GNC es el instrumento público que acredita que el equipo instalado cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en tal sentido y de acuerdo con las irregularidades que surgen del Acta N° 2509, el ENARGAS imputó a los Sujetos del Sistema detallados a fs. 71, los incumplimientos a la normativa vigente en materia de GNC, como una medida de reafirmación del control que le fuera legalmente delegada.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por los distintos Sujetos del Sistema imputados, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción al TdM GNC FACTORY S.H., y a los PEC: AXE GNC S.R.L., DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., ITAL GNC S.A. y ELECTROTEST S.A.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario N" 1738/92 y Anexo III — Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC — de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO
sDEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase al Taller de Montaje GNC FACTORY S.H. con la multa de pesos CINCO MIL ($ 5.000).

ARTICULO 2° — Sanciónase, a cada uno de los PEC AXE GNC S.R.L., DISTRIBUIDORA SHOPPING S.R.L., ITAL GNC S.A. y ELECTROTEST S.A., con una multa de pesos DOS MIL ($ 2.000).

ARTICULO 3° — Notifíquese al CRPC FEUER S.R.L. a que se presente ante el ENARGAS a fin de tomar vista del presente Expediente, con el objeto de clarificar su relación comercial con el TdM GNC FACTORY S.H., bajo apercibimiento de las sanciones que el Directorio estime corresponder.

ARTICULO 4° — Habilítese provisoriamente al TdM GNC FACTORY S.H. a operar en el mercado del GNC, hasta tanto adjunten la Habilitación Municipal definitiva correspondiente al local donde opera, dándole un plazo máximo de Sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente, para que adjunte el mencionado documento, bajo apercibimiento de que vuelva a operar la suspensión de actividades ordenadas a fs. 71 del expediente de marras.

ARTICULO 5° — Las multas citadas en los artículos precedentes, deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2° del Decreto N° 692/95.

ARTICULO 6° — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 2930/92 CUT Recaudadora "Fondo de Terceros" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1° Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 7° — Notifíquese a los Sujetos del Sistema involucrados en el caso, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/11 N° 334.052 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1935/2000

Bs. As., 10/10/2000

VISTO el Expediente N° 5016 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y su reglamentación; la Licencia de Distribución aprobada por Decreto 2455/92, y la Resolución ENARGAS N° 622/98; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, mediante Nota ENRG/GD/GAL/D N° 4468/99 (fs. 100), LITORAL GAS S.A. (LITORAL) fue imputada en los términos del Capítulo X de la Licencia de Distribución, por infringir el art. 52 inc. "o" de la Ley 24.076, los arts. 4.2.5 y 4.2.16 de la Licencia aprobada por Decreto N° 2455/92, y la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Que a fs. 94/99 obra el Informe GD/GAL N° 131/99, en el cual se analizan las irregularidades encontradas en LITORAL con motivo de las auditorías realizadas el 26/10/98 y el 12/08/99 según actas ENARGAS/GD N° 2087 y N° 2341 respectivamente.

Que en su descargo, obrante a fs. 103/168, la Licenciataria analiza cada imputación sosteniendo que las mismas no son procedentes conforme a las razones de hecho y derecho que especifica.

Que se refiere, en primer lugar, a la imputación relativa a la violación del Art. 52 inc. o) de la Ley N° 24.076.

Que sostiene que al tratarse de "facultades" del ENARGAS nunca podrían ser violadas por esa Licenciataria, y que por otra parte, no consta en las actuaciones que la Distribuidora haya negado información al ENARGAS.

Que luego se refiere a la imputación relativa a numeral 4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Que sostiene que no se encuentra probado que LITORAL haya incumplido con sus obligaciones de "establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento de la red de distribución."

Que manifiesta que desde el comienzo de la Licencia, LITORAL ha mantenido sistemas de control y medición adecuados, aclarando que salvo por el incidente de fuerza mayor registrado en Bolivia, no ha recibido imputación alguna por calidad de gas durante estos casi siete años.

Que continúa con su argumentación, en relación a la imputación relativa a la aplicación del numeral 4.2.16 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que asimismo, afirma LITORAL que no ha incumplido en llevar su contabilidad de acuerdo con las reglas que el ENARGAS ha establecido, así como tampoco ha negado al ENARGAS la información que tenía en su poder en la materia que nos ocupa, por lo cual considera que esta imputación también debe ser desestimada.

Que finalmente se refiere a la imputación relativa al incumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 622/98.

Que afirma LITORAL que "utiliza los resultados obtenidos por las mediciones y controles de su proveedor de transporte, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) bajo un sistema de auditoría programada contratado con ALARA S.R.L....".

Que ratifica que el gas que circula por las redes de distribución de LITORAL es gas de la misma calidad del que circula por los gasoductos de TGN, recordando que no existe un punto de ingreso al sistema de distribución de LITORAL ajeno a éstos.

Que sostiene la Distribuidora, que a través del laboratorio ALARA, realiza en forma mensual un análisis de muestras puntuales tomadas en los mismos puntos utilizados por TGN para determinar la calidad de gas, comparándose luego ambos resultados ente sí y que asimismo en los referidos puntos realiza determinaciones de Punto de Rocío de Hidrocarburos (PRHC) y Agua (PRH2O).

Que refiere que a pesar de considerar cumplido el objetivo de asegurar la calidad del gas a sus clientes, LITORAL entendió que se podía mejorar el control a partir de contar con un laboratorio propio y personal especializado en control de calidad de gas, por lo que adecuó su plantel destinado a estas tareas y realizó y continúa realizando inversiones a los efectos de intensificar los controles.

Que relata la Licenciataria que se ha abocado a la adquisición de los equipos necesarios y a la incorporación y entrenamiento de personal para la operación, manteniendo el contrato con el laboratorio ALARA hasta la implementación formal del sistema propio de aseguramiento de la calidad del gas.

Que afirma que el esfuerzo material realizado, el éxito que identifica como ausencia de denuncias e imputaciones durante siete años, desvirtúan las apreciaciones contenidas en el Informe Intergerencial.

Que hace reserva de la Cuestión Federal.

Que analizado el descargo, corresponde realizar las siguientes apreciaciones.

Que respecto de las imputaciones basadas en la falta de información, (art. 52 inc. o) de la Ley N° 24.076 y numeral 4.2.16 de las Reglas Básicas de la Licencia, habida cuenta de que se ha ubicado la nota GOP/362/98, del 27 de noviembre de 1998 (fs. 169/176), por la cual la Distribuidora remite en anexo lo

solicitado en la nota ENRG/GD/GT/GAL N° 3356/98, y sin perjuicio de no compartir lo expresado respecto de los alcances del art. 52 inc. o), corresponde hacer lugar al descargo realizado.

Que la mencionada nota, ingresada a este Organismo dentro del plazo otorgado, concluye que en dicha fecha (27/11/98), "el laboratorio aún se encuentra en fase de montaje y puesta en marcha, por lo que los protocolos y procedimientos que respondan a la nueva metodología a implementar en el control de calidad de gas serán enviados en el menor tiempo posible, para dar así cumplimiento a lo requerido en este ítem".

Que debe por lo tanto señalarse, que el plazo otorgado por la Autoridad Regulatoria necesariamente imponía el cumplimiento de lo allí solicitado, limitándose la Distribuidora a comunicar la carencia de "Protocolos y Procedimientos operativos escritos para el control de la Calidad del Gas" (Nota ENRG/GD/GT/GAL N° 3356/98, fs. 1), observación que ya el ENARGAS le había realizado en el Acta ENARGAS/GD N° 2087 del 26/11/98 (fs. 4).

Que no puede LITORAL desconocer la relevancia que dichos procedimientos y protocolos adquieren en su caso particularmente, dado que es ella misma quien afirma en su descargo que "utiliza los resultados obtenidos por las mediciones y controles de su proveedor de transporte (TGN) ... (fs. 104)", delegando en forma negligente, sin siquiera supervisar en forma protocolizada, el instrumental, los controles y la metodología aplicada por otra Licenciataria y faltando en forma irresponsable a las obligaciones contraídas desde que le fuera otorgada la Licencia.

Que asimismo, pueden citarse otras expresiones vertidas en las actas de auditoría que nos ocupan, las que confirman lo señalado en el párrafo anterior, cuando a fs. 5 la Distribuidora manifestó que los valores de poder calorífico que utilizaba y utilizaría para facturar a sus clientes, serían los promedio-día determinados por TGN, estando en proceso de elaboración los protocolos con la Transportista que permitan coordinar la calibración de equipos (26/10/98) y posteriormente en el acta correspondiente al 12/08/99, 10 meses después, manifestó no contar con los mismos ni con los procedimientos operativos escritos para el control de la calidad del gas (Punto 1, fs. 30).

Que también, falta la Distribuidora al compromiso expreso asumido en su respuesta a la Autoridad Regulatoria de enviar lo oportunamente solicitado en el menor tiempo posible, dado que hasta el presente, transcurrido más de un año de la nota referida, LITORAL aún no ha informado al respecto.

Que en lo que hace a lo argumentado respecto al numeral 4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el Decreto N° 2255/92, corresponde su ratificación, toda vez que las explicaciones brindadas no alcanzan para desvirtuar la imputación realizada.

Que en realidad, lo que se observa es que hasta la promoción de la investigación realizada en estas actuaciones, y hasta la fecha en que LITORAL fue imputada (18/10/99, fs. 100), la conducta demostrada por la Distribuidora puso en evidencia que los controles inherentes a la calidad del gas estuvieron relegados a satisfacer meras formalidades que no resultaron suficientes para dar cumplimiento con lo expresamente reglamentado (Resolución ENARGAS N° 622/98).

Que el Acta ENARGAS/GD N° 2341 del 12/08/99 reveló que LITORAL, aun después del tiempo transcurrido desde la anterior auditoría (26/10/98), persistía en los incumplimientos detectados, detallados en extenso en el Informe GD/GAL N° 131/99 (fs. 94/99) y continuaba dilatando la adopción de medidas tendientes al control de la calidad del gas que carga a su nombre y distribuye.

Que debe aclararse que los controles alegados por la Distribuidora, llevados a cabo a través del laboratorio ALARA, no son sino el cumplimiento de lo exigido por la Autoridad Regulatoria, conforme a las Notas ENRG/GT/P N° 779/93 y ENRG/GD/P N° 500/95, obrantes en el Expediente ENARGAS N° 266, fs. 4 y 232 respectivamente, y no como una iniciativa propia de la Distribuidora, la cual pretende hacer aparecer al mencionado laboratorio como un auditor independiente contratado por la misma para controlar las determinaciones de calidad de gas efectuadas por TGN.

Que la finalidad perseguida por este Organismo Regulador al exigir la realización de contraensayos por un laboratorio de terceros, era contar con una prueba objetiva sobre las muestras tomadas por las Licenciatarias, la cual permitiera validar los resultados obtenidos por estas últimas o detectar desvíos.

Que en modo alguno los muestreos puntuales, realizados una vez al mes en Planta San Jerónimo (TGN) por el laboratorio contratado por la Distribuidora, pueden suplir las tareas de control y monitoreo continuo que debió realizar por sí o por terceros, sobre la calidad del gas distribuido a sus clientes.

Que más aún, el mencionado laboratorio no audita ni controla, sólo realiza análisis cromatográficos sobre muestras puntuales que él mismo se provee, constituyendo en todo caso un contraste sobre los gases muestreados por TGN, pero de ninguna manera contraensayos para la Distribuidora.

Que el control de la calidad del gas suministrado a sus clientes es una responsabilidad primaria de la Distribuidora, la cual, sin perjuicio de contratar con terceros tareas auxiliares, no puede delegar el control directo al que está obligada y que hace a las propiedades del fluido que conforma el objeto de las transacciones económicas con sus clientes.

Que tampoco en este sentido basta una determinación o un control "ex - post", toda vez que la naturaleza de las transacciones que lleva a cabo, por su carácter continuo, la obligan a mantener permanentemente bajo su cuidado el gas que distribuye, única manera de evitar perjuicios potenciales a sus clientes, tanto desde el punto de vista de la cantidad como de la calidad del fluido distribuido.

Que el control sobre la calidad del gas que se carga a su nombre en el sistema de gasoductos y del que finalmente distribuye a sus clientes, conforman pues una obligación esencial de la Licenciataria, de la cual, según las constancias que obran en el presente expediente, LITORAL se desentendió durante mucho tiempo sin justificación alguna.

Que a los efectos de realizar dicho control en forma responsable, no resulta suficiente de manera alguna, que la Distribuidora sólo se remita a los valores que le son informados por la Transportista, ya que la prestadora del Servicio Público de Distribución tiene la responsabilidad directa en el suministro.

Que asimismo, cuando LITORAL afirma que habría realizado un esfuerzo material que le permitió obtener el éxito a través del sistema de control implementado, el cual explica, se traduce en la ausencia de denuncias e imputaciones durante siete años, parece no recordar la Licenciataria que durante el año 1998, esta Autoridad Regulatoria no sólo imputó a LITORAL por incumplimientos relacionados con lo reglamentado respecto de la calidad del gas sino que fue sancionada por Resolución ENARGAS N° 692 del 14/08/98, medida que se encuentra firme en sede administrativa por haber sido confirmada por Resolución N° 662 del 11 de agosto del 2000 del Ministerio de Economía.

Que resulta paradójico lo manifestado por la Distribuidora respecto a la falta de imputaciones, dado que más allá de lo enunciado en el precedente párrafo, durante todo el tiempo transcurrido, el ENARGAS no ha cesado de advertir a la Licenciataria de su accionar negligente: a través del Informe Final realizado por la Consultora AICC (1996-1997), el Acta de Auditoría N° 2087 en octubre de 1998 y el Acta de Auditoría N° 2341 en agosto de 1999.

Que a mayor abundamiento, la falta de imputación no es garantía de la no existencia de una infracción: lo único que puede seguirse de tal circunstancia es que no se detectó la irregularidad o que las conclusiones de una investigación aún no llegaron a su punto final.

Que pretende la Licenciataria demostrar que por sí entendió que podía mejorar sus controles a partir de contar con un laboratorio propio y personal especializado. Sin embargo, es en virtud de la imputación oportunamente realizada por la Autoridad Regulatoria (fs. 100) que LITORAL ha rectificado positivamente su actitud, hecho que avala la procedencia de aquélla.

Que si bien desde el ingreso de personal idóneo, recién a partir de julio de 1999 (fs. 32), LITORAL ha logrado revertir en poco tiempo muchas de las faltas detectadas en la última acta de auditoría del 12/08/99 (fs. 30/33), lo cual corresponde sea contemplado como atenuante para la graduación de la sanción, ello no alcanza a purgar los incumplimientos en los que incurriera la Distribuidora durante el tiempo anterior a la imputación realizada.

Que en consecuencia, LITORAL debe ser sancionada por incumplir el art. 4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la Resolución ENARGAS N° 622/98, debiendo ser intimada asimismo a presentar en término perentorio a esta Autoridad Regulatoria los "Protocolos y Procedimientos operativos escritos para el control de la Calidad del Gas" justificando haber dado cumplimiento a lo requerido por la Nota ENRG/GD/GT/GAL 3356/98.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 incs. a) y q) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2455/92 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. con una multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por su incumplimiento del art. 4.2.5 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y la Resolución ENARGAS N° 622/98, en relación a los hechos que se investigaron en el presente Expediente.

ARTICULO 2° — La multa deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7 del Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Anexo I del Decreto 2455 del 18 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora de Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — LITORAL GAS S.A. deberá presentar ante la Autoridad Regulatoria, dentro del término de 90 (NOVENTA) días hábiles, los "Protocolos y Procedimientos operativos escritos para el control de la Calidad de Gas".

ARTICULO 5° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/11 N° 334.054 v. 2/11/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 1906/2000

Bs. As., 19/9/2000

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS N° 4846/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO,

Que corresponde analizar el resultado obtenido en las auditorías realizadas en la Ciudad de Salto, Provincia de Buenos Aires, en instalaciones de la Estación de Carga (EC) perteneciente a la firma PUMA SALTO S.R.L. y al Taller de Montaje (TM) de la firma DANURA HNOS., cuyas constancias obran en el Expediente ENARGAS N° 4846/99.

Que como resultado de la Auditoría N° 2325 (fs. 1/2) realizada por personal de esta Autoridad de Control el día 7 de julio de 1999 en la EC para GNC sita en la Ruta 191, Km 93,500 de la localidad de Salto, Prov. de Buenos Aires, perteneciente a la firma PUMA SALTO S.R.L., se resolvió realizar otra auditoría en las instalaciones del Taller de Montaje perteneciente a la firma DANURA HNOS., sito en la calle Liniers N° 29 de dicha Ciudad.

Que según surge del acta de auditoría realizada en la EC PUMA SALTO S.R.L. (fs./12), se comprobó que el conductor del automóvil Renault Twingo, Dominio CNQ-047, Sr. Raúl Córdoba, DNI N° 16.303.409, exhibía en mano, al momento de la carga, la oblea N° 3204263/99 con vencimiento en el mes 5 del año 2000, lo que constituye una violación a lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 - Anexo I, Pto. 11.

Que al relacionar en el Centro Informático (CI), el número de la oblea mencionada precedentemente, con el PEC que la adquirió y el TM que realizó la conversión, surgió la necesidad de auditar las instalaciones del TM ubicado en la calle Liniers 29 de la Ciudad de Salto, perteneciente a la firma DANURA HNOS., la que se realizó el día 8/7/99, con el número de acta 2326 (fs. 4/13) y cuyo análisis obra a fs. 35/38.

Que en atención a las constancias obrantes en el expediente de marras, surgió la imputación del incumplimiento de la normativa vigente al TM DANURA HNOS.; a los PEC INGREN S.R.L., IMPULSO GAS S.A., OMVL REG INTERNACIONAL S.A., OLIVERO RODRIGUEZ (OYRSA) y SUPREMA S.A.; y al Representante Técnico (TM) Ing. Norberto Staltari, conforme se detalla en el proveído de fs. 40.

Que en su descargo la firma SUPREMA S.A., manifestó que desde principios del año 1998 no tiene vinculación alguna con el TM GNC DANURA.

Que destaca que ese hecho le fue informado al ENARGAS con fecha 4/8/98, manifiesta que una de las razones por las cuales se han desvinculado del mismo es por su falta de cumplimiento a los requerimientos del PEC en materia de normas y resoluciones vigentes, y asegura no haber operado con el mismo desde fines del año 1997.

Que la firma INGREN S.R.L., con fecha 13/9/99, presentó su descargo, manifestando que todos los TM de INGREN S.R.L. tienen por norma adherir las obleas a los parabrisas de los automóviles, sin entregarlas en mano; asimismo aclaran que en el Manual del Instalador, consta claramente que no se deben entregar las obleas en mano.

Que con relación al caso puntual de la oblea detectada en la EC de la ciudad de Salto, agregan que "...la esposa del Sr. Córdoba suplicó que se la entregaran puesto que su marido no podía trabajar, a lo cual se le negó al no estar pago el trabajo realizado. Transcurrido un rato, la señora volvió y entró a la oficina y al ver

que no se hallaba Alejandro Danura dentro, tomó la oblea y le dijo a los hermanos Sergio y Gerardo que la llevaba debido a que su marido se hallaba en estado violento y que por la tarde le abonarían el trabajo".

Que continuó exponiendo que "...las personas que estaban en ese momento en el TM no hallaron manera alguna de arrebatarle la oblea de su mano, y temerosos de la posible reacción del Sr. Córdoba frente a un acto de violencia, la dejaron ir...".

Que manifestó con respecto a la norma GE-N1-115 puntos 3.6.4 que al momento de habilitar el taller, se presentó el trámite de habilitación provisoria.

Que asimismo afirmó haber constatado, a principios del corriente año, que el TM poseía dos extintores con vencimiento en el mes de junio del corriente año, desconociendo los motivos por los cuales éstos estaban vencidos.

Que al referirse al calibre de roscas informó que al momento de la habilitación se hallaba en el TM, y que el manómetro se encontraba en buen estado.

Que agrega que durante la auditoría no se hallaba presente el Sr. Alejandro Danura, que es la persona que se encarga de la parte administrativa del TM, y que tiene archivadas por orden las fichas técnicas obrando en su poder manuales de garantía, del usuario y la normativa vigente y que los Sres. Sergio y Gerardo Danura desconocen el procedimiento a seguir en cuanto a los Trámites administrativos, y que sólo cuando su hermano se los indica proceden a pegar las obleas en los parabrisas.

Que con relación a la documentación entregada a los usuarios consistente en Fichas Técnicas firmadas sólo por los responsables del TM, sostienen que a requerimiento de los usuarios, le entregan tal formulario como comprobante de inicio de trámite y finalmente, al recibir la Tarjeta Amarilla y pegarle la oblea en el parabrisas, le dan la Ficha Técnica tal cual lo indica la normativa vigente.

Que a su vez niega que el TM no posea copias de las normas, por cuanto afirman que otros PEC (con los que operaba anteriormente) se las brindaron en su oportunidad, adjuntando asimismo copia del manual del instalador.

Que con relación a las garantías y manuales del usuario, manifiesta que están en poder del Sr. Alejandro Danura.

Que sostiene que al TM les proveen cunas de marca Metalúrgica Suárez, desconociendo la razón por la cual se hallaba una cuna Saavedra en el TM.

Que manifiesta que con relación a la norma GE-N1-115 punto 1.2.2.5 el Sr. Alejandro Danura demostró tener experiencia por cuanto ha trabajado con otros PEC, por lo que no puede aducir desconocimiento en la operatoria de obleas y que la información relacionada con el tema se halla agregada al Manual del Instalador que adjuntaron con su presentación.

Que con fecha 14/9/99, bajo la actuación ENARGAS N° 9382/99, el Ing. Norberto Oscar Staltari, Matrícula COPIME N° 6710 presentó su descargo, manifestando que acepta haber dejado las dos Fichas Técnicas firmadas en blanco en el TM de la firma DANURA HNOS., y aclara que como responsable técnico de dicha firma, actuó de esa forma, en virtud de la premura del TM ante la inminente entrada (con turno reservado y asignado) de dos vehículos para sus respectivas renovaciones anuales, en un todo acuerdo con las normas y disposiciones en vigencia, con el único propósito de reducir tiempos administrativos y entregar a los clientes los trámites correspondientes casi 48 hs. antes de lo previsto.

Que manifiestan que existe la posibilidad que DANURA HNOS. haya dado curso a dichos trámites a través de otros PEC, o que los usuarios hayan concurrido a otro TM, agregando que en todos los casos dichas fichas técnicas no debieron ser archivadas, y que con fecha 18/5/99 la mencionada firma fue dada de baja por el PEC OMVL REG INTERNACIONAL S.A.

Que supone que dicho TM quiso contar con las Fichas Técnicas firmadas en blanco para futuras tramitaciones, ignorando que cuando el PEC lo dio de baja, esas fichas perderían su valor, destacando que de caer en manos de cualquier otro sujeto del sistema esos documentos serían inútiles.

Que la firma OMVL REG INTERNACIONAL S.A., con fecha 14/9/99, presentó su descargo, manifestando que el TM fue dado de alta el 11/2/97 por ese PEC en el CI; con su responsable técnico Ing. Sergio Ariel Adriano con Matrícula del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires N°46700 y Matrícula instalador de 1ª Categoría Camuzzi Gas Pampeana S.A. N° 2951.

Que agregan que el TM fue habilitado por Gas del Estado y con igual fecha ese PEC celebró el contrato (por el término de dos años), entre ambos sujetos (PEC-TM), quedándose cada uno de ellos con sus respectivas copias de contrato.

Que sostienen haberle informado el 30/12/98 al ENARGAS el cambio de responsable técnico zonal del TM, siendo el nuevo ingeniero el Sr. Norberto Oscar Staltari, Matrícula COPIME N° 6710 y matrícula de instalador de 1ª categoría M.S.A. N° 21281.

Que afirman haber dado de baja al mencionado TM en el ENARGAS con fecha 18/5/99, y asimismo declara haber realizado trece (13) trámites con ese TM en el período de vigencia del contrato.

Que manifiestan haber entregado al TM una copia del manual del PEC, y que éste poseía la copia de la normativa.

Que en cuanto a la documentación, y la provisión de los equipos, manifestó que siempre se encuadró a las condiciones dispuestas en las resoluciones y sus normas correspondientes.

Que considera que no le corresponde tal imputación y adjunta documentación referente al tema.

Que la firma DANURA HNOS., con fecha 15/9/99, efectuó su descargo, manifestando que respecto de la imputación de la violación al punto 1.2.6.2.1, jamás firmaron contrato con el PEC IMPULSO GAS S.A., debido a que nunca colocaron equipos de ese PEC; el contrato con los PEC OMVL REG. INTERNACIONAL S.A. y SUPREMA S.A. no fue renovado por cuestiones comerciales, y agregan que tampoco renovaron el contrato con la firma OYRSA por haber tenido problemas con la presentación del trámite de un cilindro Kalvanco.

Que con relación a la violación del punto 1.2.6.2.2. de la norma GE-N1-115, indica que el soporte de sujeción del cilindro visto durante la auditoría pertenecía a un vehículo instalado en el año 1996, no obstante ello manifiesta que actualmente se colocan todos los componentes homologados.

Que acerca de los extintores —violación al punto 3.6.3. de la norma mencionada— pone de manifiesto que las medidas del taller demandan la existencia de dos matafuegos, pero que poseen tres más, manifestando que se encuentran en "buen estado de funcionamiento (pero vencidos)", y que son utilizados cuando envían a Buenos Aires los dos que usualmente disponen para la recarga.

Que respecto de la habilitación municipal, sostienen que se encuentra en trámite debido a cuestiones administrativas internas de dicho municipio, ya que nuestro taller funciona en la localidad de Salto desde 1953, y que a la fecha podemos exhibir una constancia de habilitación en trámite extendida por éste.

Que referente a la violación de la Resolución ENARGAS N° 139/95, Anexo I, puntos 11 y 13, informa que es norma interna de ese TM adherir las obleas a los parabrisas tras las gestiones, ya sea por verificación o conversión de equipos y que para el caso puntual del automóvil Twingo, oblea N° 3.204.263/99, aclaran que la documentación le fue retenida al propietario en razón de una deuda; pero manifiestan que la esposa del Sr. Córdoba —titular del rodado—, se apersonó en el TM (supuestamente a efectuar el pago) habiendo sido atendida por Sergio y Gerardo Danura, quienes le indicaron que vea a su hermano Alejandro, y que cuando la Sra. ingresa al lugar donde estaba éste, al no encontrarlo, viendo sobre el escritorio la documentación que necesitaba, decide tomar la tarjeta y la oblea informando a Gerardo y Sergio que el pago estaba a disposición y que pasaran a buscarlo por su casa.

Que posteriormente agrega que habiéndose dado el hecho de la EC de GNC de esa localidad, ocasionó un perjuicio para ese TM.

Que asimismo, consideraron necesario explicar el modo de operación de dicha firma.

Que con relación a la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E. Ptos. 4.5.1; y respecto de los puntos 4.5.2. y 4.5.3, manifiesta que el auditor no exigió a Gerardo ni Sergio la presentación del calibre de rosca, y que el mismo no se encontraba a la vista, debido a que es una herramienta de precisión delicada y se encuentra guardada en un cajón.

Que en lo que respecta al manómetro manifiesta que se había roto ocasionalmente días atrás, agregando que es norma de dicho taller que al finalizar una instalación debe realizarse una prueba de estanqueidad.

Que finalmente solicita se tenga en cuenta lo manifestado para aclarar cualquier mal entendido.

Que la firma IMPULSO GAS S.A., con fecha 16/9/99, efectuó su descargo, negando toda imputación por el motivo de no tener registrado ningún taller de montaje con el nombre con el que se registra (GNC DANURA HNOS.) y no tener ni siquiera conocimiento de la existencia del mismo.

Que asimismo desconoce los motivos por los cuales se le envió la nota con las imputaciones.

Que la firma OYRSA, con fecha 16/9/99, efectuó su descargo, negando que las firmas que aparecen en el acta como Gerardo Danura y Sergio Danura correspondan a dichas personas, por cuanto en el acta no figuran sus respectivos números de documentos.

Que asimismo niega que lo que surge del acta de auditoría sea veraz en relación a los aspectos que no hayan sido verificados directamente por el auditor.

Que manifiesta no ser veraz la información proporcionada por las personas que atendieron a los auditores, relacionadas con la documentación y las herramientas que surgen del acta de auditoría y que no hayan sido verificados en forma directa por el auditor; y destaca que no se puede pretender que sean ciertas las manifestaciones de personas que no se han identificado correctamente, concluyendo que no sería posible que el TM no cuente con el calibre de roscas, manual del instalador, copias de las normas, y que al momento de la auditoría operaba con OYRSA.

Que impugna lo que surge en el acta respecto del manómetro del sistema de verificación de estanqueidad, sosteniendo que no resulta claro lo vertido por el auditor en relación a dicho tema.

Que aclara que los hermanos Danura no han proporcionado durante la auditoría documentación alguna de dicho PEC, y destaca que desde hace aproximadamente dos años no trabaja con ese TM, y que ha existido una inhabilitación de hecho.

Que en cuanto a la imputación a la violación de la norma GE-N1-115 en todos los puntos indicados en el proveído de fs. 40, manifiesta que no existen pruebas en el expediente para justificar la misma, y que como la última operación registrada es del mes de octubre de 1997, como consta en expediente, se puede concluir que al no existir operaciones, no hay causa para la provisión de componente alguno.

Que sostiene que no alcanza para la imputación el hecho de que el TM se encuentre dado de alta en el CI, pues la norma, en sus responsabilidades del PEC, "... se refiere, y enumera, actos concretos ("proveer", "efectuar", "suministrar", "instalar"), y no remite para generar responsabilidades a la sola acreditación de que el TM se halle informado como reconocido, sino que desprende las responsabilidades de conductas propias e individualizadas del PEC."

Que advierte que deben existir elementos probatorios para suponer que OYRSA ha violado la norma, lo que entiende que en el expediente no se ha probado.

Que agrega que la inhabilitación del TM se materializó al no procesar el PEC los trámites con dicho TM; asimismo manifiesta que, cuando el ENARGAS le efectúa la suspensión de la compra de obleas a un PEC, determina automáticamente su inhabilitación en el mismo.

Que niega los posibles incumplimientos por parte de OYRSA a la norma, las afirmaciones vertidas en la auditoría por los sujetos, y los incumplimientos y/o violación de los art. 7 y 9 de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Que en cuanto al Art. 9 de la mencionada resolución, no observa sustento de hecho violatorio para la imputación, aclarando que no existe relación alguna por parte de los sujetos indicados para que opere responsabilidad de ese PEC, asimismo sostiene que faltan causas para que se consideren las violaciones.

Que para finalizar, manifiesta que la imputación por el incumplimiento del Art. 7 de la Resolución ENARGAS N° 139/95 ha sido sin fundamentación adecuada por cuanto el TM no ha estado funcionando con ese PEC y además, no habría podido estar trabajando sin estar habilitado por otros PEC.

Que con relación al descargo del PEC SUPREMA S.A., se pudo corroborar la desvinculación con el TM GNC DANURA (no se registraron trámites con dicho TM), y se verificó lo informado al ENARGAS con fecha 4/8/98, mas no informó, independientemente de las razones que existieron para su desvinculación, la baja de ese TM en el CI de este Organismo.

Que en lo que respecta a la baja del CI, es preciso destacar que con fecha 28/07/97 ese PEC se notificó de la Nota ENRG GD/GAyS N° 2555 que hace referencia a la Baja de los talleres en el CI, entendiéndose que no ha desvirtuado la falta al no haberlo dado de baja.

Que con relación al descargo de la firma INGREN S.R.L. manifiesta el PEC que la normativa vigente en materia de GNC ordena que las obleas deben adherirse al parabrisas de los automotores, y que dicha disposición se encuentra plasmada en su Manual del Instalador, el cual es preciso recordar que no se encontraba disponible al momento de la auditoría.

Que con relación al caso puntual de la oblea detectada en la EC de la ciudad de Salto (oblea en mano, sin adherir al parabrisas), su manifestación se halla carente de sustento, por cuanto no adjuntan la denuncia de robo o hurto del documento en cuestión, y asimismo se contradice con lo manifestado por los Sres. Sergio y Gerardo Danura en el momento de la auditoría donde aceptaron haberle dado la tarjeta amarilla y la oblea N° 3204263/99 en la mano a la esposa del Sr. Córdoba; con la idea de que al cobrar el trabajo realizado, procederían a adherir dicha oblea.

Que contemplándose la posibilidad de que los hermanos Danura, presentes en el TM al momento en que la esposa del Sr. Córdoba les arrebatara la oblea, éstos debieron efectuar con posterioridad a dicho acto delictivo, su correspondiente denuncia por robo o hurto, lo que no fue acreditado, por lo cual no se desvirtúa la falta imputada —Anexo I, Pto. 11 de la Resolución ENARGAS N° 139/95—.

Que con respecto a la norma GE-N1-115 punto 3.6.4 es clara y sostiene que los responsables solicitarán la habilitación del taller, previo a su puesta en servicio. Para ello presentarán ... c) Habilitación Municipal con constancia expresa de la actividad a desarrollar..."; por cuanto sus manifestaciones no logran eximir la falta.

Que a su vez, de nada sirve el hecho de haber constatado, a principios del corriente año, que el TM poseía dos extintores con vencimiento en el mes de junio del corriente, si éstos al momento de la auditoría estaban vencidos.

Que con relación al calibre de roscas, y según surge de sus manifestaciones, si bien lo poseía al momento de la habilitación, no desvirtúa la infracción de no poseerlo al momento de la auditoría, y de nada sirve un manómetro que no se encuentre en buen estado, motivo por el cual tampoco desvirtúa la falta.

Que resulta extraña la respuesta del PEC, con relación a que al momento de la auditoría no se hallaba presente el Sr. Alejandro Danura, que es la persona que se encarga de la parte administrativa del TM, por cuanto, durante la misma, los auditados, en ningún momento manifestaron desconocimiento acerca del manejo de la documentación ni quien se encarga de ésta; pero aclararon que los usuarios se llevan la documentación firmada sólo por el TM (Ficha Técnica), y luego cuando reciben del PEC la tarjeta amarilla y la oblea, le entregan al usuario la documentación conforme lo establece la normativa vigente sin que les quede constancia alguna por parte del PEC acerca del trámite realizado (Ficha técnica firmada por el PEC), lo que tampoco pudo ser desvirtuado.

Que no es correcto acceder a entregarle a los usuarios documentación consistente en fichas técnicas firmadas sólo por los responsables del TM, ni siquiera a requerimiento de éstos; debe recordarse que esto no se contempla en la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Que si bien existe la negativa por parte de INGREN S.R.L. a que el TM no tenga las copias de las normas, durante la auditoría éstas no estaban disponibles, y no lo exime de su responsabilidad el hecho de que otros PEC (con los que operaba anteriormente), se las podrían haber facilitado, y asimismo el manual del instalador adjunto al descargo no fue verificado en el momento de la auditoría.

Que de nada sirve que manifieste que con relación a la norma GE-N1-115 punto 1.2.2.5 el Sr. Alejandro Danura demostró tener experiencia en materia de GNC, si ese TM otorgó una oblea en mano, y contemplando la posibilidad del robo o hurto de la oblea N° 3204263/99, no efectuó con posterioridad a ello, la denuncia correspondiente ante la Policía Bonaerense, máxime conociendo como es la operatoria de obleas, y que su incorrecta aplicación (como es el caso de marras) involucra la seguridad pública.

Que del análisis de lo manifestado por el Ing. Norberto Oscar Staltari, Matrícula COPIME N° 6710 surge que no logra desvirtuar su falta de haber firmado "en blanco" las fichas técnicas agregadas al acta en cuestión; puesto que acepta haberlas dejado en el TM tal como fueron vistas y agregadas al acta por el auditor.

Que asimismo, de nada sirve su aclaración pues el sólo hecho de haber accedido a dejarlas firmadas en blanco, ya sea por la premura del TM ante la inminente entrada (con turno reservado y asignado) de dos vehículos para sus respectivas renovaciones anuales; se contradice con lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Que lo mismo ocurre al aseverar que actuó en un todo acuerdo con las normas y disposiciones en vigencia con el único propósito de reducir tiempos administrativos, y tampoco desvirtúa las imputaciones al mencionar que con fecha 18/5/99 el TM fue dado de baja por el PEC OMVL REG INTERNACIONAL S.A.

Que de las manifestaciones de OMVL REG INTERNACIONAL S.A., es preciso aclarar que si bien el TM fue habilitado por la ex Gas del Estado S.E. y con igual fecha por ese PEC (por el término de dos años), los auditados manifestaron trabajar con ese PEC careciendo de la respectiva copia del contrato.

Que aceptan que han informado al ENARGAS el 30/12/98 un cambio de responsable técnico zonal del TM, siendo a partir de esa fecha el Ing. Norberto Oscar Staltari, Matrícula COPIME N° 6710 y matrícula de instalador de 1° categoría M.S.A. N° 21281 el responsable del mismo.

Que la imputación al PEC se debió a que aún se encuentra dado de alta en el CI el mencionado TM, y en lo que respecta a la baja del CI, es preciso destacar que con fecha 28/07/97 ese PEC se ha notificado de la Nota ENRG GD/GAyS N° 2555 que hace referencia a la Baja de los talleres en el CI, entendiéndose que no ha desvirtuado la falta al no haberlo dado de baja.

Que del análisis del descargo de la firma DANURA HNOS., se destaca que el titular del TM, Sr. Gerardo Danura, se contradice con lo manifestado durante la auditoría, por cuanto en ella sostuvo que si bien poseía contratos con el PEC IMPULSO GAS S.A., éste se habría quedado con la copia correspondiente al TM, motivo por el cual no se pudo exhibir al auditor el contrato.

Que si sostiene que nunca firmó contrato con IMPULSO GAS S.A., no queda claro la existencia de la ficha técnica de fs. 7 en ese TM, cuyos datos se corresponden con los informados por ese PEC al CI, pero dados de alta a través de un TM de Monte Grande.

Que con relación a la violación del punto 3.6.3. de la norma GE-N1-115,, acerca de los extintores; no desvirtúa su falta, pese a sus manifestaciones, al momento de la auditoría éstos tenían la revisión vencida.

Que tampoco desvirtúa la falta consistente en la carencia de la Habilitación Municipal, por cuanto la norma GE-N1-115 Pto. 3.6.4. que con relación a los TM indica lo siguiente: "Los responsables de solicitarán la habilitación del taller, previo a su puesta en servicio. Para ello presentarán ... c) Habilitación Municipal con constancia expresa de la actividad a desarrollar, instalación de equipos en automotores para GNC."

Que en lo que respecta a la violación de la Resolución ENARGAS N° 139/95, Anexo 1, puntos 11 y 13, sus manifestaciones no logran desvirtuar la falta por cuanto, durante la auditoría aceptaron que la oblea no fue adherida al parabrisas del vehículo (Renault Twingo, CNQ047) por ninguno de los responsables del TM; y en su descargo se contradicen al manifestar que la documentación de éste les fue sustraída por la esposa del Sr. Córdoba —titular del rodado—, y que ya fuera analizado precedentemente.

Que respecto de las manifestaciones de que el Sr. Alejandro Danura tenía en la oficina encarpetadas, las copias firmadas de las Fichas Técnicas, las copias de los contratos, el registro de actas, el Manual del Instalador, y las garantías de los equipos Caresa GNC (las cuales se entregan en cada conversión junto con el manual del usuario), toda ésta documentación debió estar disponible para su verificación durante la auditoría.

Que cuando dicen en su descargo que, con relación a la Circular GUSC N° 26 bis de GAS DEL ESTADO S.E. respecto de los puntos 4.5.2. y 4.5.3, el auditor "...no exigió a Gerardo ni Sergio Danura la presentación del calibre de rosca, existente, que no se encontraba a la vista, debido a que es un herramienta de precisión delicada y se encuentra guardada en un cajón"; ponen de manifiesto su desconocimiento acerca de la normativa en cuestión, por cuanto no lo exhibieron de la misma forma que sí lo han hecho con los extintores, y demás herramental del TM; máxime si en su descargo manifiestan que particularmente los auditados "Sergio y Gerardo Danura desempeñan la neta función de mecánica, instalación de GNC, técnica y perfección en puesta a punto de motores..."; sin lograr desvirtuar la falta imputada.

Que al estar roto el manómetro que posibilita el control de la estanquidad a una determinada presión del equipo instalado, no permite que tal control se lleve a cabo, entonces difícilmente el TM DANURA HNOS. cumpla con lo manifestado en su descargo si carece justamente del elemento para verificar las fluctuaciones de presión.

Que el PEC IMPULSO GAS S.A., en su descargo niega toda imputación por el motivo de no tener registrado ningún TM con el nombre GNC DANURA HNOS. y que a su vez no tiene conocimiento de la existencia de éste.

Que sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por esta firma, lo cierto es que en la auditoría se ha encontrado y agregado al acta una copia de una Ficha Técnica correspondiente a dicho PEC.

Que de la información obrante en el CI, se ha podido verificar que dicho trámite fue gestionado con el mismo equipo para GNC e igual nombre del usuario en un Taller de Montaje de la localidad de Monte Grande —Pcia. de Buenos Aires—.

Que si bien es cierto que al momento de efectuarse la auditoría de marras, los auditados manifestaron que trabajaban entre otros PEC, con IMPULSO GAS S.A. y exhibieron la aludida Ficha Técnica como un trabajo efectuado con dicho PEC, nótese que es la misma gente la que una vez efectuado el descargo del caso niega dicha relación contractual.

Que sin perjuicio de que no se haya podido constatar en el expediente de marras documentación suficiente que acredite una relación directa entre IMPULSO GAS S.A. y DANURA HNOS., el citado PEC debió haber obrado con mayor cautela evitando que talleres de montaje que no operan bajo su órbita posean documentación que les pertenezca (ver fs. 7).

Que del análisis del descargo presentado por el PEC OYRSA, es preciso aclarar que si bien el TM fue habilitado oportunamente por ese PEC, manifiestan que hace aproximadamente dos años no operan con éste.

Que no basta con sostener que la inhabilitación a GNC DANURA HNOS. se materializó al no procesarse trámites con dicho TM, y de nada sirve sostener que al no operar éste con ese PEC, se originó la inhabilitación.

Que por último, la imputación al PEC se debió a que en el CI aún se encuentra dado de alta el mencionado TM, y en lo que respecta a la baja del CI, es preciso destacar que con fecha 28/07/97 ese PEC se ha notificado de la Nota ENRG GD/GAyS N° 2555 que hace referencia al procedimiento para la Baja de los TM en el CI, entendiéndose que no ha desvirtuado la falta al no haberlo dado de baja.

Que en virtud de lo descripto precedentemente surge a las claras lo siguiente: 1) que este Organo Regulador ha detectado una violación a la normativa dispuesta por parte del TM DANURA HNOS. (Punto 11 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 139/95); 2) que dicha irregularidad derivó en una investigación por parte del Organismo de Control donde se detectó distintas violaciones a la normativa vigente por parte de los Sujetos del Sistema involucrados en el caso; y 3) que conforme las irregularidades detectadas, se les ha imputado, los incumplimientos descriptos supra, sin apartarse el ENARGAS en ningún momento de las disposiciones procesales de estilo.

Que a fin de reafirmar lo antes dicho merece destacarse que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x), previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución N° 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resolución ENARGAS N° 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan contra la Seguridad Pública de la población.

Que la correcta colocación de la oblea de identificación de un equipo de GNC es el instrumento público que acredita que el equipo instalado cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en tal sentido y de acuerdo a las irregularidades que surgen de las Actas N° 2326/99 y 2325/99, el ENARGAS imputó a los Sujetos del Sistema detallados a fs. 40, los incumplimientos a la normativa vigente en materia de GNC, como una medida de reafirmación del control que le fuera legalmente delgada.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por los distintos Sujetos del Sistema imputados, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción al TM DANURA HNOS., al PEC INGREN S.R.L. y a su RT Ing. Norberto Staltari, como así también se le deberá aplicar un llamado de atención a los PEC SUPREMA S.A., IMPULSO GAS S.A., OMVL REG INTERNACIONAL S.A. y OYRSA.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículo 71 y 73 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y Anexo III —Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase al Taller de Montaje DANURA HNOS. con la multa de pesos TRES MIL ($3.000).

ARTICULO 2° — Sanciónase al PEC INGREN S.R.L. y al Ing. Luis Rensín (Representante Técnico del PEC) en forma solidaria, con la multa de pesos CINCO MIL ($ 5.000).

ARTICULO 3° — Sanciónase al Ing. Norberto Staltari, Matrícula COPIME N° 6710 (oportunamente Representante Técnico del TM auditado), con la multa de pesos TRES MIL ($ 3.000), bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el punto 4.3 del Anexo III de la Resolución ENARGAS N° 139/95 en caso que se incurra en nuevas infracciones al régimen legal vigente.

ARTICULO 4° — Efectuar un llamado de atención a los PEC SUPREMA S.A., IMPULSO GAS S.A., OMVL REG INTERNACIONAL S.A. y OYRSA, por los motivos expuestos en los CONSIDERANDOS precedentes.

ARTICULO 5° — Las multas citadas en los artículos precedentes, deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2° del Decreto N° 692/95.

ARTICULO 6° — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 2930/92 CUT Recaudadora “Fondo de Terceros” del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1° Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 7° — Notifíquese a los Sujetos del Sistema involucrados en el caso, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 2/11 N° 334.057 v. 2/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 25. Nros. 5.018.358 y 5.018.888 de u$s. 125 N° 5.505.731; de u$s. 250 Nros. 6.048.346, 6.048.704 y 6.048.846, con cupón N° 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 62.50 Nros. 132.218, 132.411, 132.689/690, 183.390/393, 248.760 y 312.077; de u$s. 625 Nros. 3.001.288, 3.089.733/735, 3.397.129 y 3.411.234 y de u$s. 3.125 N° 5.141.079, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Horacio M. Stefani. Buenos Aires, 23/08/95. Buenos Aires, 24 may. 2000. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/10 N° 18.355 v. 23/11/2000

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. N° 30531/00 y 30532/00

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo CORRECCIONAL N° 8 a cargo de la Dra. Angela M. Braidot, Secretaría N° 61 del Dr. Alejandro Adrián Litvack, correspondientes a los años 1947 a 1989; y Secretaría N° 63 del Dr. Daniel R. Sanzone, correspondientes a los años 1979 a 1988 y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 1/11 N° 333.293 v. 3/11/2000

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, notifica al Sr. JOSE ARMANDO FUERTES la Resolución N° 340 del 28 de julio de 2000 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, recaída en el Expediente N° 41.659-2/91 c/2 cuerpos del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA c/1 Legajo Personal —en fotocopia—, la que a continuación se transcribe: ARTICUILO 1° – Aprobar lo actuado. ARTICULO 2° – Declarar la exención de responsabilidad del señor JOSE ARMANDO FUERTES (LE n° 4.923.959) en su carácter de ex Rector del ex COLEGIO NACIONAL DE GENERAL RODRIGUEZ, Provincia de BUENOS AIRES. ARTICULO 3° – Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 4° – “De Forma”. — Dr. RAUL E. P. P. MARISCOTTI, Subsecretario de Coordinación. Firmado: EMILIANO TAGLE, Director de Despacho interino, Pizzurno 935, 1° piso, Oficina 147.

e. 1/11 N° 333.839 v. 3/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MOHANDO SOTO Eduardo Roque, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 18.140/87 Sumario N° 936, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/11 N° 333.737 v. 7/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

24/10/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido JORGE LUIS IBARRA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 1/11 N° 333.840 v. 3/11/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)